



28

16

P O R
D. PEDRO GAETANO
FERNANDEZ DEL CAMPO ANGLIC

Y VELASCO, MARQUES DE MEJORADA, Y DE LA BREÑA
como marido, y conjunta persona de Doña Mariana Theresa de Alvarado
Bracamonte, poseedora de la Casa, y mayorazgo de
la Gorbarana en la Isla de Tenerife,
de Canarias.

C O N

DON ESTEVAN DE LLERENA CALDERON, COMO
marido de Doña Francisca Viña de Alvarado.

Y C O N

DON IOSEPH DE MESA Y LVGO, MARQUES DE TORRE.
Hermosa, como marido de Doña Florencia
Viña y Vergara.

S O B R E

LA SVCCESION DEL TITVLO, Y MERCED DE LA VILLA
de Hazia-Alcaçar, y la dotacion de 17000. escudos de plata sobre el
Estanco del Tabaco de Sevilla.





P O R

DE PEDRO GAITANI

DE LA CIUDAD DE CAMPO ANCHO

Y LLUGAR MARQUES DE MEORADA, Y DE LA BREÑA
canonizado y con una bula de Don Juan Tercero de Aragon
en el año de 1500, y mayorazgo de
la Casa de la Isla de Tenerife,
de Canaria.

C O M

COMO ESTE DON ALONSO CALDERON, COMO
marqués de Don Juan Tercero de Aragon

Y O N

DE DON ALONSO DE MESA Y LLUGAR MARQUES DE TORRES.
Hoy con su hijo don Juan Florentino
de Villavieja.

S O B R E

LA SUCCESION DEL TITULO, Y MERCED DE LA VILLA
de Villavieja, con su hijo don Juan Florentino
de Villavieja.



2
O MISMO QUE PVDIERA SER
causa para no exponer estos borriones
à la censura de tan doctos, y eruditos
Iuezes, como los que han de determinar
este pleyto, nos alienta à tomar la pluma
para formar estas lineas; pues auiendo
dado nuestro parecer, y asegurado à el
Marques de Mejorada su buen derecho
en vista del Memorial de los autos, y de los papeles que en Ma-
drid, y en esta Chancilleria tan doctamente se han escrito, y con
rebolucion de no pocos libros se remitió en discordia, y pudiera
desanimarnos la duda, en que pone à la justicia del Marques esta
remission; pero esto mismo nos esperança à la victoria, así por-
que procurando dar à entender los fundamentos desta parte cõ
mas expresion, y ayudando los grandes estudios de los Señores
Iuezes, con las citas individuales, y ponderaciones de nuestra
cortedad, puede ser se desvanezcan las cabilaciones, con que en
las adiciones nuevas à los papeles contrarios se ha procurado
ofuscar nuestra justicia.

No es empeño obstinado de llevar adelante nuestro sentir,
si no deseo de dar à entender la justicia, que defendemos, porque
estàmuy sugeto à errar quien sin desapasionarse juzga, que su
dictamen, y opinion es lo mas seguro, quando la mas prelu-
mida sabiduria humana se resuelve en vna conocida ignorancia;
como Christiana, y eruditamente lo dize Naten, *de iust. vultu.*
¶ med. 2. part. tit. 5. cap. 9. num. 5. ibi: Nec enim affectibus
nostris, ita indulgendum est, ut plausibiles nostros prætextus, ac
ratiunculas mordicus teneamus, nam huius mundi sapientia
stultitia est apud Deum. Apostol. ad Rom. cap. 8.

Tambien confessamos, que no podemos auer visto todo lo
que incluye esta materia; porque aunque con deseo de investi-
garlo mas cierto, y seguro, en este caso no se ha desvelado poco
nuestro cuydado, todavia permanecemos mas seguros en nues-
tra opinion, y sentir; pero no es cõ tanta tenacidad, que no de-
mos lugar à el sentir de los Autores mas fundados, y à las consi-
deraciones mas seguras; porq̃ esta tenacidad es reprouada por
todos derechos, vt ex omni genere litterarum docet Naten,
proxim. *dist. cap. 9.* cuyo titulo es *Remedium contra proprie*
opinionis tenacitatem. Y à este intento dize el doctissimo Ma-
rio Giurba vn aspidocerasimas palabras en lo de *fandis*, §. 2.
gloss.

gloss. 13. num. 42. donde auiedo disputado aquella celebre y reñida question, de si se deve atender en los feudos, y vinculos la proximidad de el vltimo poseedor, ò de el Fundador, despues de auer fundado su sentir, dize: *Ex his animum induxi meam, ut hanc opinionem in hac questione probarem, & quibus probationibus exclusis fortioribus, & melioribus constet; etenim in re dubia nequaquam decet semel conceptis opinionibus, ita contumaci animo adherere, ut doctissimorum virorum iudicia recusari nitamur.*

En el Memorial impresso, y en todos los papeles de las partes, se hallan, y ponen à la letra la suplica, y Memorial que el Marques D. Baltasar diò à su Magestad, para alcanzar merced de Titulo, y el decreto de ella, y el privilegio, è investidura, y Cedula Real, que se le despachò, en virtud del qual gozò, y poseyò la Dignidad, y sus rentas à ella incorporadas, por tiempo de diez años dicho Marques D. Baltasar. Y finalmente la clausula del testamento del suso dicho, en que como si fueran libres la Dignidad, y sus alimentos, y dotacion, los vinculò con nuevos llamamientos, anteponiendole à su hermana mayor sus forbrinas, y por esto escusamos de incorporar, y referir aqui estos instrumentos.

Y para mas clara inteligencia de la materia, la diuidiremos en los medios que parecieren explican mas el concepto que tenemos hecho de ella, cuyo contenido se pondrà por titulo en cada medio; porque si la concession de la Dignidad, y su dotacion fue para el mayor lustre, y decoro del mayorazgo que poseia D. Baltasar, y en contemplacion de su perpetuidad, quedò sugero à sus llamamientos, y condiciones; y si no se tuvo, respecto, assi en la suplica, como en la gracia, à dicho mayorazgo; no se puede dudar que por la naturaleza de dicha Dignidad quedò con sus rentas afecta à el mayorazgo legal regular, que por derecho, & ex beneficio Principis se le adquiriò à la hermana mayor; y de aqui sale, que no necessita de passar la parte del Marques à el punto que disputan Doña Francisca, y Doña Florencia su hermana, de si huvo, ò no contravencion à la disposicion, y testamento del Marques D. Baltasar, pues siendo ya vinculada la Dignidad, y bienes, ò sease por la incorporacion à el mayorazgo de la Gorbazana, ò sease por auer queda do hecha nueva fundacion regular por la concession de la gracia, no pudo disponer el Marques en su testamento de lo que estava vinculado.

MEDIO PRIMERO.

Que por la suplica, Decreto, y Privilegio conque se pidió, y concedio el Titulo de Marques, quedò de mayorazgo incorporado con el de la Gorbarana q̄ poseia D. Baltasar.

N. 1



VPONESE Brevemente, que para hazer juyzio de la causa, y motivo final de la merced, se deve atender à la suplica, y pedimento de Don Baltasar, vt in terminis tradit Capiccius Latro, *consult. 82. num. 63.* y se prueba largamente en nuestros papeles, en el de el señor Tobar, *n. 8.* y en la adicció, *n. 4.* y en el de D. Joseph Carlos, *n. 27.* principalmente quando el decreto corresponde à lo pedido, como en nuestro caso, que en la suplica entra pidiendo, como poseedor, y dueño de Hazia-Alcaçar, y de la Casa, y mayorazgo de la Gorbarana; y luego significa su Nobleça, y servicios de sus antepassados, con los puestos, y Dignidades de Ricos Omes; y siendo ciertos por la assercion de su Magestad, vt tradit Pötte, *consil. 2. à n. 30. fol. 12. tom. 1. Giurb. defeudis, s. 2. glos. 3. num. 81. in fine;* y que en su atencion se hizo la gracia, ibi: *Con atencion à los meritos, y calidades, y à los servicios que representa en el memorial incluso, &c.* que esto demuestra la causa final, *l. cum qui 58. C. de Decurionib lib. 10. ibi: Habita consideratione meritorum, &c. l. 1. C. de comit. rei. mil. lib. 12. ibi: Qui contemplatione meritorum;* y siendo las palabras proemiales, y las primeras de el memorial, el ser dueño de Hazia-Alcaçar, y poseedor de el mayorazgo, y Casa de la Gorbarana; no es dudable fuesse la causa final de la concession, *ex l. vult. ff. de here. lib. instituend. cum latè traditis à Castillo, tom. 4. cap. 47. à num. 1. & n. 17. & tom. 5. cap. 119. num. 17.* Conque parece sin duda que por el mayorazgo, y para el pidió D. Baltasar el Titulo, pues fue la causa final de la suplica, y concession. Lo qual se persuade, no solo de

estar en el proemio, y principio de la suplica (à que atendió su Magestad en el Decreto) si no de que pidiendole como dueño de el mayorazgo, fue visto pedirlo para el: optimè Dom. Molina, *de primogen. lib. 1. cap. 21. num. 13. § 14. ibi: Sufficit tamen, quod maioratus possessor in principio contractus appellet se talis maioratus possessorem: taliter enim quis contrahere videtur, l. qui tabernas 32. ff. de contrab. empt.* Optimè Dom. Salgado pluribus in locis, vbi pereum in Labyrintho, *2. part. capit. 9. à num. 12. & exornaumus in dicta allegatione à num. 27. y en la de Madrid, num. 47. § num. 12. § 13. en la adición.*

2 Y lo mismo se expresa en el Privilegio, y Título que se despachò; al qual se deve atender en estas mercedes, Dom. Molina, *dict. lib. 1. cap. 13. num. 23. in fin.* Bobadilla, *lib. 2. cap. 16. num. 31.* Giurba, *dict. gloss. 3. num. 9. in fin.* porque aunque con el *fiat*, y Decreto se confidere concedida, y hecha la gracia, vt docet Portugal, *de donat. Reg. lib. 1. cap. 4. à num. 1. § 2. part. cap. 6. num. 5.* Giurba, *dict. gloss. 3. nu. 8.* Valençuela, *consil. 104. num. 7.* Dom. Solorçano, *lib. 2. de Gubern. Indiar. cap. 13. num. 3.* con todo esto no se entiendo perfecta, sed in formis, hasta que se despache el Título, Privilegio, ò investidura; y en su virtud se vse de la gracia, vt late, & plenè exornat Solorçano, *dict. cap. 13. num. 4. cum seq.* Giurba, proxime, & Valençuela, *num. 11. § 12.* Portugal, *lib. 1. cap. 4. à num. 5:* y así se deve atender al Título, Privilegio, ò investidura, para conocer la calidad de el, y para hazer perfecto juyzio de la concessión, vt plenè advertit ex pluribus Giurba, *praludio 4. à num. 53. § 58.* Solorçano, *dict. lib. 2. cap. 21. num. 34.* conque demostrandose, no solo en la suplica, y Decreto, si no en el Privilegio, Título, ò investidura, que fue la concessión del Título para el mayorazgo, y que sucediesse como tal, y que fuesse de primogenito en primogenito, es sin duda nuestra pretension.

3 Y que en el Memorial, Decreto, Título, y Privilegio se denote claramente lo referido, patet; porque en dicho Memorial, y suplica, no solo pidió la Dignidad D. Baltasar, como poseedor de el mayorazgo de la Gorbarana, si no como descendiente de la sangre Noble de tan Ylustres Progenitores. Y de aqui se infiere, que quiso la vnion de el Título à el mayorazgo, y para que sucediesse los Primogenitos de su

su familia, aunque le costasse gran precio. Optimè Giurba,
dict. §. 1. gloss. 11. num. 1. ibi: Non tam propter honorem ipsius primogeniturae quam propter conseruandum nomen, & dignitatem familiae quod exequi melius non potest; nisi per studium unitatis, ad sublationem diuisionis, quantum salua iustitia fieri potest. Præcipuum soli primogenito competit feudum, siue sit emptum, siue dignitatis sit, cap. 1. de feudis Marchie, y lo exorna con Oldraldo, Craucta, Menochio, Corsetto, & alijs. Y prosigue: Marchionatus, nempè, Comitatus, Varonia, & omne feudum.

4 Y de este cuydado, que se deve poner por los que desean la conseruacion de su familia con el lustre de su sangre, que consiste en la vnion, è indivisibilidad de los bienes, y rentas; seanse de la calidad que quisieren considerat principalmente las Dignidades, sale la razon, porque los hombres Nobles de la esfera de D. Baltasar ponen todo su anhelo en solicitar las mayores honras, y lustre de sus familias, que se perpetua con los mayorazgos, y Dignidades, vt ex Aristotele, exorna Tiraquell. & cum alijs tradit Casanate, *consil. 57. nu. 34. & 35. & ex eis, & l. pater, §. Iulianus. ff. de legat. 1. Giur. de feudis, §. 1. gloss. 11. num. 2.* y esto se asegura con la vnion, è indivisibilidad de las riquezas, rentas, y bienes; pues de otra suerte se expone à quedar frustrado el fin principal, y que lo que se pretendiò para lustre, se conierta en obscuridad, è indecencia por la falta de rentas fixas, vt ex text. in Authentic. *de natur incur. de put.* docuit Baldus, *in cap. cum omnes, n. 6. de constitutionib.* Balçarano, Heringio, Tiraq. y Casanate, Caitillo, Couarr. & alij apud Giurbam, *dict. gloss. 11. num. 2.* De donde se sigue, que hallandose D. Baltasar con el decoro que adquiere el vinculo, y mayorazgo, que fundò su madre, de la Casa, y heredamiento de la Gorbarana, cuyos frutos contribuyen mas de doze mil ducados cada año, el Titulo que pidiò fue agregacion, y aumento à dicho mayorazgo, vt clare constat ex Marta, *de success. legal. 1. part. quest. 23. art. 3. num. 53. & 57.* & ex eo Giurba, vbi proxime, *num. 10. ibi: Ut cumque ergò proueniat augmentum feudo, est de ipso feudo, & pars feudi, cap. 1. §. si quis, vbi Ylermia, & Baldus, n. 11. & 7. de contron. inuestitur.* & citat Couarr. Mieres, Molin. & alios.

5. Esto mismo se persuade mas de la suplica, ò memorial

memorial del Decreto, y del Titulo, ò Privilegio, porque en todos se pide para la Casa, y successores en ella. En la suplica dize repetidamente, ibi: *Casa, y mayorazgo*. Et ibi: *Que pretende por su persona, y Casa*. Et ibi: *Se sirua de hazerle merced en su persona, y Casa*. Et infra: *Para él, y sus successores*. Y en el Titulo, ibi: *Por mas honrar, y sublimar vuestra persona, y Casa*. Et ibi: *A los dichos vuestros successores en vuestra Casa*. Y de tanta repeticion, así en el impetrante, como en el Principe, euidentemente se reconoce la enixa, y clara voluntad de querer fuesse esta merced para el mayorazgo, y por via de primogenitura.

6 Porque en qualquiera consideracion que miremos la Casa, ò seafe la material que constituye la renta, y lustre del mayorazgo, ò en la formal, que dize; respeto à la familia, y de coro della con dicho Mayorazgo, y primogenitura, fundada por la madre de Don Baltasar, que tan repetida, y apreciada se halla en el memorial, y suplica, y en la concession, y Privilegio, es la causa de la merced, por quien se concediò, y para quien se hizo la gracia.

7 Y porque qualquiera de las partes desta proposicion se reconozca ser juridica, se provaràn ambas. Y en quanto à lo material de la Casa de la Gorbarana, aunque la consideremos ex lateribus, & lapidibus constructa con la opulencia de sus frutos, y rentas, que constituyen las copiosas, que dà el mayorazgo con lo lustroso de la Casa (que à las partes contrarias les parece estàn de mas en los alegatos, y prueuas de lo costoso, ameno, y sumptuoso del edificio) es sin duda fue para la concession, y merced: porque si por ser estas Dignidades de Duques, Condes, y Marqueses, tan proprias de la grandeza de la magestad suprema, que son Regalia, solo de su soberania, vt fatentur omnes, & videre est apud Mastrillum de *Magistrat. lib. 4. cap. 2. à num. 9.* Giurb. de *success. feud. 9. 1. gloss. 3. à num. 1. 9. 2. gloss. 13. à nu. 1.* & 6. Castillo, tom. 7. cap. 41. nu. 191. Portugal, de *donat. Reg. tom. 1. part. 2. lib. 1. cap. 6. à num. 1.* Benedicto Crarprouz, de *leg. Reg. Ger. cap. 3. sess. 13. à num. 1.* D. Salcedo, in *theat. honor. gloss. 32. n. 14.* & *gloss. 33. n. 11.* Larata in *theatr. feud. part. 11. dilu. 5. num. 1. fol. 152.* Y consiste en ellas parte de la elevacion de los Reynos, vt advertunt quos congerit Portugal, *dict. cap. 6. num. 6.* D. Salcedo, *dict. gloss. 32. num. 16.* no se deve conceder

der, si no es con grande dificultad. Portugal, *dict. cap. 6. num. 7. & cap. 7. num. 59.* no se conceden, si no es à quien tiene las calidades, Casa, y Familia y lustre, sus meritos, y servicios, que merezcan esta condecoracion, riquezas con que conservar el esplendor de la sangre, y vassalles à quien govarnar, vt habetur in l. honor 14. §. 3. ff. de mun. & honor. in terminis Baldus, *conf. 275. num. 3. lib. 2.* que refiere el señor Tobar en su alegacion, *nu. 56.* y todo lo expressò el señor Crespi de Valdaura, *novissime observ. 117. num. 73. & 48.* siendola intencion del Principe, que la concede, y de el que pide la merced el luzimiento, y decoro de la familia que recibe aumento con esta honra, Dom. Crespi, *ibi: Præcipua Regis has Dignitates donantis imò, & subditi accipientis mens ea est, vt familiae decus eo ornamento augeatur; & idcò considerari solent, & debent in his gratijs domus splendor, merita illius, obsequia, & diuitia, & vassalli super quibus fulcris rectè fundatur, & stabilitur.*

8 Pues si en la familia de D. Baltasar se hallauan el esplendor de la Casa con su Nobleça condecorada de sangre Real, y adornada de los servicios de sus Progenitores; como se pudiera conceder esta merced, si no se hallara enriquecida con los reditos tan grandes de la Casa de la Gobarana, y con los frutos que producen sus campos: pues sin ellos fuera indecente la merced. Optimè D. Salcedo, *dict. gloss. 32. n. 63. ibi: Indignitatis detrimētum verti apparuit, cum sine agris, aut oppidis honorificè, vt decet, sustineri non possint, l. & si non sint, §. pecuniam de auro, & arg. leg. Ioan. Iacob. Dragon, dict. app. num. 5. & 6. Theodor. Rein. dict. cap. 17. nu. 11. Ob quod constantinus Augustus statuit vt his dignitatibus agri, aut oppida consignarentur, quæ illis adiuncta splendide decorarentur, adhæredesquæ transirent Renat. Chopin. Doman. Franc. lib. 1. tit. 6. num. 1. in margin.* Luego si esta Casa, heredada, ò tierras fueron, las que asseguraron la concession cò sus frutos, y rentas, y el lustre de la Dignidad con la perpetuidad de sus reditos, sin duda à ella se le deve esta merced, y cõfiguientemente para sus poseedores se hizo la gracia, cõ que debaxo deste respeto, y consideracion, es muy notable lo material de la Casa de la Gobarana, supuesto que en sus frutos, y rentas se asegura la decencia, decoro, y esplendor de el Titulo.

9 Y para que se entienda, que fue, no solo la principal causa de quedar el Titulo vnido, e incorporado con dicha Casa de la Gorbarana, sus rentas, y reditos, si no que aun la materialidad del edificio ayuda mucho à esta inteligencia, se deve notar, que aquello que llaman los Abogados contrarios campanudo, y ruydoso, de la ponderacion de tener tantas puertas, y ventanas, como dias tiene el año, no deven estrañar, pues no ignoran que la sumptuosidad del edificio contiene, y denota magnanimidad, y grandeza de la fundación, vt *ex leg. 2. C. de pred. civit. lib. 11.* tradunt plures apud Sororcanum, *tom. 2. lib. 1. de iur. Indiar. cap. 6. num. 8.* vbi ex Alexandro ab Alexandro, & alijs more suo exornat.

10 Y siendo esta Casa en su arquitectura, hermosura, y riquezas de calidad, que por esto solo se presumiera instituydo mayorazgo (si ya no estuviera fundado) vt probatum remanet en la alegacion del señor Tobar, *num. 79.* & *ex gloss. celebris in l. quoties la primera, C. de fideicom. tradunt quos congerit Valenc. conf. 40. num. 20.* & *conf. 185. num. 19. 25.* & *52.* & ex Mieres, Flores de Mena, Mastrillo, Barbof. & alijs exornat Pegas, *cap. 4. resolut forens. cap. 4. num. 220.* Crespi, *obseru. 22. num. 23.* siquese claramente, que para conservar el lustre del Titulo, quiso perpetuarlo en sus successores con agregarlo à dicha Casa, y heredad.

11 Y que esta consideracion de la Casa de la Gorbarana, su magnifica materialidad, y riquezas, fueron bastante motivo para la concession del Titulo, no se puede dudar, assi por el lustre que asseguraba D. Baltasar en su familia, como el que se le adquiriò à el Principe concedente, con opulencia de tan seguras rentas, vt optime iam diximus, & tradit Casanate, *dict. conf. 57. num. 33.* ibi: *Et ista Dignitates Regales (qualis erat feudum Comitatus Rippacurtæ) sine diuitijs statim anichilantur, & sordescunt, cum magno detrimento suprema Dignitatis Regiæ, & eius Coronæ, cuius auctoritas pulchritudo, & decus in conseruatione illarum consistit, pulchre Abbas, conf. 12. vol. 1. & conf. 3. num. 3. vol. 2. & in cap. prudentia, num. 13. de offi. delegat.* Y prosigue con otros muchos Autores Valenc. *conf. 185. num. 32. & 33.*

12 Y dexando esta ponderacion de la Casa material, que es digna de toda atencion, passando à lo formal de esta Casa: à quien se concediò el Titulo, no es dudable fue à

el mayorazgo referido, y à los successores en èl, y siendolo D. Mariana Theresa, à ella le pertenece el Título, y Marquesado de Hazia-Alcazar; porque como queda advertido, assi de la suplica como del Título, y privilegio, y de su repeticion para la Casa, y successores, en ella se concediò la merced, y segun buena jurisprudencia, y comun aceptacion, la Casa en España se toma por la familia, y mayorazgo regular, vt probatum remanet en la alegacion de el señor Tobar, *num.* 43. y en la nuestra, *num.* y con los mismos textos, y DD. lo comprueba el señor D. Joseph Pardo en las adiciones à el señor Molina, *dict. lib.* 3. *cap.* 4. à *num.* 10. ibi: *Succeſſionem regularem operatur, sicut verbum maioratus, ideoque ambobus utitur, l. 7. tit. 7. lib. 5. Recop. Dum dicit: Algunas Casas, y mayorazgos de Grandes, y Caualleros principales. At inferius: Cada, y quando que se vinieren à juntar dos Casas de mayorazgo, &c.* Y cita à Iuan Garcia, Castillo, Barbosa en los lugares à nobis relatis. Luego pidiendolo D. Baltasar para su Casa, y concediendolo su Magestad en esta conformidad, quedò vni do à dicho mayorazgo, ò por lo menos fue concession de mayorazgo regular, que se diò à la familia. Y esto parece que expressaron el suplicante en su repeticion quando pidió para su Casa, y su Magestad quando dixo en este Título: *Por mas honrar, y sublimar vuestra persona, y Casa*; porque es proprio del Principe, y grandeza suya aumentar la Dignidad de las familias, vt ex Casaneo, & Borrelo, tradit Giurba, §. 2. *gloss.* 13. *num.* 20 y siendo Dignidad vn mayorazgo tan illustre como el de la dicha Casa de la Gorbarana, vt ex Tiraquel. Gomez, Couarr. Molina, & alijs docet Giurba, *dict.* §. 2. *gloss.* 8. *num.* 7. Dom. Vela, *dict. dissert.* 49. *num.* 16. de que legitimamente se sigue lo que dize el texto, *in l. falsa demonstratio* 33. §. 1. *ff. de condit. & demonstr.* ibi: *Nam honor eius auctus est, non conditio mutata*, auiendo quedado la Casa, ò mayorazgo que poseia D. Baltasar mas honrada con el lustre del Título; y esto es lo que pretendiò Don Baltasar, quando pidió la Dignidad de Marques, como poseedor del mayorazgo de la Gorbarana, *por su persona, y Casa, &c.* Y lo que dixo su Magestad en la concession: *Por mas honrar, y sublimar vuestra persona, y Casa.* Conque siendo el positivo la Casa, y hallandose esta sublimada, y honrada con la Nobleza de sus antepassados, que si no se conservara con las rentas fixas de dicho

mayorazgo de la Casa de la Gorbarana , y con sus grandes frutos, vilesceret (vt iam comprobatum est) sin duda ninguna el comparativo, *mas*, que su Magestad pone en el Titulo: *Para mas honrar, y sublimar y cae* sobre la Casa; esto es sobre la familia honrada, y condecorada con la dignidad del mayorazgo, y sus rentas; pues la causa destas fundaciones es, *vt familiarum dignitas, & splendor conseruetur*, vt tradit ex Molina, Solorzano, lib. 2. cap. 17. num. 13. & cap. 30. num. 47. D. Vela, dissert. 49. num. 22. Nigro. cont. 312. num. 2. Maldonado à Dom. Molin. lib. 1. cap. 11. num. 3. & cap. 13. num. 3. fol. 17. y parece se formò la razon de el texto en la lei *pro diij 91. §. qui domum*, ff. de legat. 3. ibi: *Vt amantiorum domum, & c.*

13 Y es mas sin duda todo lo referido con la doctrina de Giurba, que hablando de los feudos, ò sean se comprados, ò sean se concedidos en estas Dignidades de Condes, ò Marqueses, dize como en ellos se mira la conservacion del esplendor de la familia; de ninguna forma se asegura mas, q̄ con la vnion de los bienes, y rentas en el primogenito. Optimè §. 1. gloss. 11. num. 1: porque como es proprio de las personas Nobles conservar el nombre de su familia, *leg. pater, §. Iulianus*, ff. de legat. 1. y de la division naze la obscuridad, y descaecimiento; de aies, que estos Titulos los dexen incorporados con los demas feudos, ò bienes que gozaban, y queden à el primogenito, Giurba, *dict. gloss. 11. num. 2.* Luego quando pidió D. Baltasar ~~pidió~~ à su Magestad la merced de la Dignidad de Marques para su Casa, y su Magestad se la concedió; fue para su Casa, y para su mayorazgo, y familia con la sucefsion regular de los mayorazgos; de que se infiere con euidencia, que auiendo muerto dicho Marques D. Baltasar sin hijos, ni descendientes, sucedió su hermana en dicha Dignidad, tanto por auer sucedido en el mayorazgo, quanto por ser la sucefsora regular de la familia, como hermana mayor que era del dicho Marques D. Baltasar: sin que sea de consideracion el dezir, que en el decreto se concedió à D. Baltasar, y sus sucefsores; porque ademas, que como queda pro uado à num. 1. *sup.* à lo que se deve estar, es al memorial, y suplica, à que se refiere el decreto, el qual se entiende, y explica en el Titulo, y privilegio, en el qual abiertamente, y sin equivocacion se concedió para la Casa.

7
14 Y si todavia huvieramos de estar à el decreto,
hallaremos lo mismo; porque la palabra, *Successores*, en esta
materia es, y se entiende solo de los de sangre, aunque el Prin-
cipe conceda los Titulos como libres, vt ex pluribus Giurba,
*de success. feud. 2. part. §. 13. num. 24. ibi: Est item, & illud
omnino obseruandum, Varonatum, Comitatum, Ducatum,
& similes Lignitates, quod si allodiales ipse sint, & libere,
ac in Franchum. & allodium à Rege concessa, transire solum
ad successores sanguinis, quia à primo originem trahunt non
ad heredes extraneos, gloss. in cap. scripsit, vers. Dignitatem
27. quest. 2. y cita à Baldo, Laudense, Afflictis, Preposito, De-
cio, Iasson, Capiccio, Gozadino, Tiraquel, Peregrino, y
otros.*

Oponese, que basta auer dexado en la
Familia el Titulo, y se
responde.

15 **N**I obsta lo que de contrario se pretéde, de que bas-
ta que el Marques D. Baltasar dexasse vinculado
el Titulo dentro de la Familia, sin ser preciso fuesse à su her-
mana mayor, y descendientes, pues basta que sea dentro de la
Familia, como sucede auendolo dexado à Doña Francisca su
sobrina, y à D. Flora su hermana, y à sus hijos, y descendientes,
*l. unum. ex familia, § si defalcidia, & §. sed si fundum. ff. de
legat. 2. cum congestis à Valenc. cons. 40. nu. 41. y parece se
colige del mismo Giurba proximè relatus; à que responde-
mos concludenter, que quidquid sit de alijs bonis en estos Ti-
tulos, y Dignidades no corre esta regla, y doctrina, porque co-
mo estos son indivisibles, y para la honra, y decoro de las Fa-
milias, en ellos se sucede iure primogenituræ successiuamente
gradatim, precediendo el varon à la hembra, y el mayor à el
menor, como en nuestros mismos terminos lo concluye, y afir-
ma Giurba, ex Alciato, Valasco, Afflictis, Corseto, Matienço,
Tiraquello, Couarruuias, Peregrino, Menochio, Molina, Gu-
tierrez, Cancerio, & alijs, *in di. §. gloss. 13. vbi proximè dict.
num. 24. in fine, ibi: Seruato tamen iure primogenituræ quod
nedum in Regnis, sed in omni Regali Dignitate seruandum**

est, &c. & ex Abbate, Felino, Valasco, Tiraquel, Marta, & alijs inferius profequitur: *Sive in feudum sive in francum allodium illa sint Dignitates à Rege donante*; pues la naturaleza destas Dignidades, así lo pide, vt latissimè ita concludit Dom. Salcedo, *dict. gloss. 32. num. 74. cum pluribus sequentibus.*

16 Porque auiendo se pedido por D. Baltasar esta merced, y concedido se por su Magestad, no auiendo se perdido expressamente facultad de disponer della, y que su Magestad en la investidura, Título, ò Privilegio concediera la particularidad, y condicion de alterar su naturaleza, y poder llamar estraños, ò quitar en los propios el orden de la primogenitura, y auiendo sido la concession llana, se deve atender, y preferir el mas proximo al adquirente, vt latissimè in terminis tradit Giurba, *dict. gloss. 13. à num. 26. cum seq.* Dom. Salcedo, vbi proximè, *num. 93.* por que siendo mayorazgo el que resulta de la concession del Título, y su aceptacion, se deve suceder en el regularmente, vt late infra dicemus, n.

17 Y dà la razon ex infinitis en el *num. 95.* ibi: *Ex quo cum natura ipsa indiuisibiles sint hac Dignitates, ac feudum, & ad unicum pertinere debeant, successio ad primogenitum deuolui opus est ex ipsa natura gentium, ac positua dispositione.* Y lo comprueba con toda erudicion, more suo, citando à muchos; y profigue en los numeros siguientes. Conque siendo la primogenita Doña Maria su hermana à el tiempo de la muerte del Marques D. Baltasar, y aora por representacion su nieta. Giurba, *dict. gloss. 13. num. 32.* no le pudo perjudicar el dicho Marques en su testamento, no auiendo se sacado facultad, y condicion en el privilegio à el tiempo de la merced, y gracia, que es à lo que se deve atender, vt ex pluribus Giurba, loquens in feudis, *dict. praludio 4. num. 57. & 58 & ex cap. 1. de duobus fratribus*, ibi: *Propter tenorem investitura Et in cap sicui, tit. de extraor. capit. Conradi, in visibus feudorum*, ibi: *Tenorem investitura sequendum*; exornat Dom. Valenç. *conf. 23. à num. 1. & conf. 69. num. 1. et seq.* Molina, *lib. 1. de primogen. cap. fin.* vbi Adicionatores, Salgado, Castillum, & alios congerunt, exornat etiam Solorzano, *lib. 2. cap. 21. num. 32. et 33. et in polit. lib. 3. cap. 23. fol. 404.* y mas quando en la merced, y gracia se pudieran poner las calidades que le pareciesse pedir al impetrante, y conceder

der al señor, aunque fuesen contra la naturaleza del contrato, y concesión, *vt ex l. in traditionibus, C. de pactis, ex pluribus docet Giurb. dict. pralud. 4. num. 59. et 60.* pero no auendolo hecho, se deve gobernar por dicho privilegio, que es, q̄ sucedan los primogenitos, y successores de la familia, y mayorazgo de dicho D. Baltasar (que lo es su hermana mayor) en estas Dignidades, que regulan como los Reynos, *vt latissime ex infinitis, assi del Reyno, como estranos, lo exorna el señor Salcedo, dict. gloss. 32. à num. 106. & seq.*

18 Y vna vez pedido el Titulo por D. Baltasar; y concedido por su Magestad, y despachado el privilegio, no solo no se pudo por D. Baltasar mudar la forma de la concesion, que fue para su Casa, y successores (que como queda probado, es regular en los primogenitos, y mas proximos) si no que aunque el impetrante, y Principe quisiesen àlterar dicha forma, y mudar la puesta, y aceptada en el primer Titulo, ò investidura, no se pudiera, *vt tradit Giurba, supra proxime, & pralud. 5. num. 5;* y ca el mayorazgo hecho en virtud de facultad, *tradunt quos congerit, num. 8.* y en terminos de feudo, comprado con dinero del señor, que toque à el primogenito, lo trae Alvarado, *de coniectur. ment. testat. lib. 2. cap. 3. §. 2. nu. 11. in fine, fol. 93.* y assi en estos terminos, que no se puede alterar la forma de la concesion, tradit Giurba, *dict. gloss. 5. num. 13.* y consiguientemente la alteració que hizo el Marques D. Baltasar en sus sobrinas, dexando à la hermana mayor, y successora en la primogenitura, se presume erronea, *vt ex cap. 1. §. 1. de success. feud. ex Alexand. Curcio, Baldo, Greg. Paulo de Castro, Costa, Fusco, Gail. Surdo, Menochio, & alijs, Giurb. dict. pralud. 5. num. 53.*

Oponese, que la Casa à quien se concedió el Titulo es à la Familia, y mayorazgo que auia de fundar.

19 Y si se quisiere dezir, que esta Casa, para que D. Baltasar pidió el Titulo, y su Magestad lo concedió, fue, no para la de sus Antecessores, y el mayorazgo fundado por su madre, si no para sus successores, y el mayorazgo que el auia fundar.

fundado; porque si la Casa se entienda de la familia, la madre no la constituye. Se responde, que estas objeciones son insubstanciales, pues el decir que las hembras no constituyen, ni hazen Casa, ni conservan la Familia, es incierto, porque lo contrario es lo seguro, y sin duda, como en los mismos terminos de nuestro caso, ò entendamos el nombre Casa, como mayorazgo, ò como Familia; siempre se comprehenden las hembras, vt in terminis ex iuribus, & a authoritatibus docet Valenc. conf. 97. num. 91. ibi: *Et hoc procedit, & si testator utatur nomine familia, in quo veniunt, non solum agnati, & cognati, sed & femina. l. cum pater, & cum inter, & s. libertis. ff. de leg. 2. l. fin. C. de verbor. signif. s. caterum, Inst. de legitim. agnat. success.* y cita à Decio, Alciato, y Rebuffo, y prosigue el num. 92. ibi: *Et similiter femina comprehenduntur sub appellatione, verbi linage. l. eum qui. ff. de interd. & releg. leg. communium, s. si vero, C. de natur. liber. & liberorum 220. ff. de verb. sig. leg. 2. tit. 15. part. 2.* Optime el mismo Valençuela, conf. 40. à num. 37. cum seq. quem cum alijs plurimis laudat Dom. Castillo, tom. 6. cap. 93. §. 16. num. 10. y ~~ibi~~ ex ipso Valençuela, *dict. conf. 40. num. 38.* qui tradit Auedañum, docet, que lo mesmo corre quando se dize Familia, q̄ Casa; y esto comprueba con muchos Barbosa, *de appell. verb. appellat. 81. num. 3.* ibi: *Domus, seu illorum de domo appellatione veniunt femina,* y cita à Parisio, Natta, Sphor. Odd. Bursato, Cephalo, Honded. Menoch. Peregrino, y otros muchos, interminis istorum maioratum Dom. Vela, *dissert. 49. num. 26. ante finem.*

Casa se entienda la que tenia à tiempo
de la concession, no la que auia
de fundar.

20 **Y** aunque à la objecion, de que la Casa sea la que auia de fundar Don Baltasar, està satisfecho en los papeles desta parte en el de el señor Tobar en las adiciones, à num. 107. y en el nuestro, à num. 115. à mayor abundamiento respondemos, que la Casa, y Familia sea, y se entienda generalmente la que trae origen de los antecesores, y no del Fundador.

9
dador, o poseedor, no la efectiva, si no tambien la contentiva, ex pluribus lo exorna Dom. Castillo, *dist. 9. i. 6. dist. 2. 10.* vbi repetit millies, ibi: *Tam contentiuam, quam effectiuam.* Et ibi: *Non solum, qui ex effectiua, sed etiam contentiua procedunt.* Et ibi ex Rota, & Ludouisio, Beltraminio, & Calijs, ibi: *Quod femina sunt de agnatione, & dicuntur agnata, & veniunt sub uocatione de domo, & familia, &c.* plures congerit Barbosa proximè, *appell. 94. num. 1.* Conque siendo Doña Maria Grimon, y sus successores de la Casa, y Familia de D. Baltasar, y por su muerte la que sucedia en ella, como hermana mayor, y en el mayorazgo de su Casa, fundado para el lustre, y conservacion de la Familia, vt iam probauimus *sup. num. 12.* sin duda ninguna para dicha su hermana, y successores pidio dicho Titulo, y su Magestad en esta misma conformidad lo concedio, pues el lo pidio, no solo como poseedor del mayorazgo, y Casa de la Gorbarana, para su Casa, y successores, si no que el Principe lo concedio assi, para su Casa, y successores en ella, para mas honrar su Nobleza, y sublimar el mayorazgo.

21 Y fuera contra toda jurisprudencia, y disposiciones legales, que auiendo pedido D. Baltasar el Marquesado para su Casa, y successores en ella, no teniendo entonces otra que la de sus Antepasados: si entendemos en ella la Familia; y si el mayorazgo, ninguno otro que el de la Gorbarana, huviéramos de pensar que seria la Familia que el auia de elegir, y la Casa que huviéramos de fundar; assi porque dicha concession fue de su naturaleza hecha por via de mayorazgo, vt *in puncto sequenti probabimus*, como porque en terminos de femex ante concession hecha a vn poseedor de mayorazgo por el Principe, que se aya de entender de el mayorazgo que poseia a el tiempo de la merced, y no del que despues adquirio. Lo resuelve late Pegas, *tom. 4. ad ordin. Portug. lib. 1. tit. 50. gloss. 1. num. 13.* ibi: *Succedere debet successor maior, quem habet acquirens tempore concessionis, ad quod refertur concessio, ac si nominatim Princeps expressisset, l. fundus, qui locatus, ff. de fund. l. nst. l. 2. ff. de liber. & posth. l. nominatim ff. de condit. & demonstrat. cum multis quos tradit Surd. conf. 170. num. 12. lib. 2.*

22 Lo mismo comprova el axioma de la ley *indelicis. §. si extraneus*, cum late congestis a pluribus quos tradit

die Dom. Castillo, *lib. 5. cap. 96. a num. 22. & Rofa, consult. iuris. 3. num. 14. & consult. 7. num. 35.* Valençuela, *consil. 83. num. 4. & conf. 97. num. 27.* Dom. Solorçano, *lib. 2. cap. 7. num. 92. Quod qualitas adiuncta verbo debeat intelligi secundum tempus verbi*; defuerte, que el titulo que D. Baltasar pidió para su Casa, o sea fe la del mayorazgo, o sea fe la de la Familia, lo debemos entender pedido para la que tenia al tiempo de la concesion, no para la que auia de fundar, y no estava fundada, ni aun intencionalmente. Y esto es regular en todas las disposiciones, concessiones, contratos, y mercedes, *vt ex l. Burgili a Polla, leg. fundi, de contrab. empt.* comprobatur pluribus casibus adductis Gonzalez, *ad regul. 8. Cancelaria, gloss. 9. §. 5. & ex eo Mieres, Barbosa, & cum alijs Pegas, dict. gloss. 1. num. 13. verf. Et ideo: Vbi quod ad interpretationem concessionis, aut contractus attendi debet tempus, & status rerum tempore concessionis.* Luego si à el tiempo que se hizo la merced, y se despachò el privilegio, no tenia, ni otra Casa, ni mayorazgo que el de sus padres D. Baltasar, para esse pedido el Titulo, y no para el que auia de fundar; pues no lo pidió, ni suplicò. Optimè in simili *ex leg. rescripta, in fin ff. de mun. & honor.* Dom. Solorçano, *dict. lib. 2. cap. 7. num. 93. & 94.*

23 Y pues siendo semejantes mercedes, y concessiones expedidas para premio de los servicios, vt optimè allectit D. Diego de Saavedra y Faxardo, *empreffa 23. premium virtutis*, Dom. Solorçano, *emblemate 52. num. 53. & interminis Portugal, de donat. Reg. tom. 1. lib. 2. cap. 6. num. 6.* y mirando estas Dignidades, como feudales, vt dicemus infra *num. 58.* lo tiene Marinis, *de feud. cap. 1. num. 4.* Mantica, *de contract. tom. 2. lib. 23. tit. 1. nu. 27. & omnes passim.* Y que no es dudable pasan los servicios de los varones esforçados, y benemeritos à sus hijos, y successores, vt comprobatur ex alijs Valençuela, *consil. 83. num. 156.* Escobar, *de puritate, quest. 1. proem. §. 3. num. 11. & 23.* Altamirano, *de filijs officialium, cap. 13. num. 1.* P. Menochio, *in politica, lib. 3. cap. 8. num. 5.* siendo primer accedor el primogenito, vt *ex leg. 2. verbo, el hijo mayor, tit. 15. part. 2.* tradit Matienço, *in l. 5. tit. 10. lib. 5. Recopil. gloss. 3. num. 2.* no se le puede negar à Doña Maria Grimon, y por su nieta à Doña Mariana Theresa la legitima succession, como primogenita, y de la linea de Don Baltasar, que no tuvo servicios algunos personales, sino los que heredò

de su Casa, y Familia, à donde devieron boluer en la persona de su hermana mayor, aniendo muerto sin hijos D. Baltasar; sin que sean de consideracion los llamamientos, y fundacion, que despues hizo el dicho Marques, pues por ella no pudo privar à su hermana mayor de el derecho, que le concedia el ser successora de las honras, y mercedes de su Casa, y Familia; como en quien recayeron todas.

24 Y esto se haze indubitable con la consideracion de que la Casa, y Familia que contemplaron D. Baltasar para la honra, y merced en la suplica, y su Magestad en la gracia, fue la que auian fundado los antecessores de Don Baltasar con sus grandes, y auentajados servicios, y heroycas virtudes, que merecieron el esmalte de las lineas Reales; conque ilustraron su sangre, y el que perficionò, y assegurò el esplendor, y decoro con las rentas fixas del vinculo, y mayorazgo que fundò su madre en la Casa, y heredamiento de la Gorbarana, como queda provado, pues ni D. Baltasar tuviera aliento para pedir la merced, si no concurrieran en el la Nobleza, y grandes servicios de sus Progenitores, y la opulencia de hacienda, y renta de mas de doze mil ducados perpetuos del mayorazgo, y hasta 30 de la Renta del Tabaco, conque asegurar el decoro de el Titulo, y el sustento de sus obligaciones, como èl lo dize, ibi: *Le haga merced del Titulo de Marques, que pretende por su persona, y Casa, que en èl, y en ella se hallan todas las calidades, y requisitos que deuen concurrir para esta pretension, y la cantidad de renta para tener con decoro la Dignidad, &c* ni su Magestad lo hiziera la gracia, y merced, à no concurrir muy exactamete lo vno, y lo otro, como lo refiere, y dize en su carta de privilegio, ibi: *Teniendo atencion à los meritos, y Calidad, &c.*

25 Luego de la suplica, y pedimento del privilegio, y concession, se reconoce con euidencia, que à quien se concediò la merced para quien se pidió, y en cuya cõtemplacion, y consideracion se diò, fue la Familia de D. Baltasar, ilustrada de tantas Lineas Reales, y de tan esclarecida Nobleza, como le auian adquirido sus antepassados, y condecorada cõ el adorno de las rentas del mayorazgo, y Casa que fundò su madre, y no para la que no auia fundado; ni fundò en muchos años D. Baltasar, como lo expusò claramente su Magestad quando dixo: *Por mas honrar, y sublimar nuestr a persona*

sona, y Casa: siendo sin duda esta la que hazia permanente su antigua Nobleza, y mantenia el mayorazgo; no empero la que no se auia fundado, vt in terminis tradit D. Solorzano, *dict. lib. 2. cap. 15. num. 26. in medio*, ibi: *Satis planum esse videtur, quod in casu, de quo loquimur, non fuit habit a principalis contemplatio, & consideratio ad personam filij, qui nec dum erat natus, nec cognitus, l. nec adiecit 9. ff. pro socio, sed magis ad personam patris, eiusque merita, & ut sui matrimonij premium, & dotem acciperet, cum quo dignius, cum illustri, adeo coniuge degere possit.* Conque queda claro, y manifesto, que la concesion del Titulo se debe entender hecha à los meritos, y sangre de la Familia de D. Baltasar, para mas condecorar, y sublimar su Casa, assegurada en las riquezas del mayorazgo de su madre; pues se presume, y aun se ve expressamente contemplado por el impetrante, y concedente, sin auer razon que mueua à presumir se contemplaria la familia, que nombrasse D. Baltasar, y la Casa, ò mayorazgo, que fundasse, quando aquel, y aquella estauan existentes, y à la vista de la consideracion, y essotros sin existencia, y solo posibles.

26 De dos maneras se dize ser hecho algo en contemplacion de otro, ò por causa particular, ò por los meritos propios, ò por la afeccion indiuidual, ò por algun motivo, y causa especial, como para honra de vna Familia, y sus descendientes, y que se conserue en ellos la gracia, y merced, vt ex alijs magistratiter docet Menochius, *consil. 161. num. 33*; y por lo vno, y lo otro se conoce no auer sido considerado, ni contemplado D. Baltasar, si no su Casa, Familia, y Mayorazgo; pues ni D. Baltasar tenia meritos, ni ser uicios propios que fuesen considerables, para que por ellos se le hiziesse la merced del Marquesado; y los que alegò fueron los de sus antepassados, y ser poseedor del mayorazgo, y Casa de su madre, que fue lo que vnicamente se contemplò. Menochio, *dict. num. 33. post medium*, ibi: *Quandoquidem nec ipsi Duces nulla habebant benemerita, quae saltim digna fuissent, tã in formis concessionis. Et hoc considerat Alexander, in cons. 8. num. 10. lib. 3. si enim aliqua extitissent expressa fuissent.* Y en el *caum. 35. cum seq.* exorna con grande erudicion juridica, que quando se concede alguna cosa insigne, è illustre à la Familia, y successores en ella, entonces deuen suceder los pri-
mo

mogēnitos, que son los contemplados , sin que pueda disponer el padre de semejante concession, y merced ; luego si D. Baltasar pidió el Titulo como poseedor de la Casa, y mayorazgo de su madre para él, su Casa, y successores en ella, y se le concedió en esta conformidad, sin auer expressado servicios algunos suyos, y auiendo referido la Nobleza , y blasones de sus predecesores, à la Familia que entonces representò, y à los successores en ella , que son los primogenitos , que entran en lugar de tales, se les concedió, como vnicamente contemplados; y así no al Marques, si no à su Familia, Casa, y successores en ella, se deve atender, vt optimè ex pluribus exornat Giurba, *de feudis, dict. gloss. 13. in fine*; y aun en caso, que no fuera tan claro, si no que admitiera alguna duda, se debe entender concedida esta Dignidad para el primogenito, ò mayorazgo, vt optimè tradit Raudens. *variarum resolut. 44. num. 70. & ex eo Ciriac. controu. 312. num. 71*; y mas siendo esta concession feudal, no hereditaria, si no ex pacto, & providentia, vt tradit Giurba, *pralud. 4. à num. 8.* que se conoce euidentemente, así de la suplica, como de la concession, Decreto, y Privilegio, ò investidura, hic, *para su Casa*. Et ibi: *Para los successores en su Casa.* & ibi: *Para si, y para sus successores*; que todo dize primogenitura, vt ex alijs Giurba, *dict. pralud. 4. num. 17.* y por esto ex ipsa concessione , se le adquirió derecho, y llamamiento à Doña Maria, la hija mayor , y à su linea. Giurba, *dict. pralud. 4. num. 9.* ibi: *Nec vt ex nunc, sed vt ex tunc*; y succession regular , vt diximus supra num. 12. ex Maldonado, ad Molin. *lib. 3. cap. 4. ad num. 10.* ibi: *Et successionem regularem operatur, sicut verbum maioratus, &c.*

27 Y no se puede dudar, que D. Baltasar, y su Magestad, en la suplica el vno, y en la concession el otro, contemplaron, y miraron el mayorazgo de la Gorbarana, como principal demostracion para mas decoro, y honra de la Familia, quedando incorporada la Dignidad à el mayorazgo, y el mayorazgo à la Dignidad, pues esta se pidió, y cōcedió para mayor lustre de la Casa, y Familia de D. Baltasar, cōtemplada en la Nobleça, y servicios de sus Progenitores, afiançada cō las rentas fixas del mayorazgo de la Gorbarana, (que no poseia otro) y lo que para la concession, gracia, y merced, fue respeto, y cuydado, para justificar el pedimento, y la gracia, des-

11
pues fue estrecho vinculo, que haze indivisible el mayorazgo, y sus rentas fixas para la conservacion del lustre, y decoro del Titulo de Marques. Optimè Mastrillo, *de Magistr lib. 4. cap. 12. à num. 24. ibi: Huiusmodi Tituli, Dignitatum, prout sunt Ducatus, Marchionatus, & similes, ita incorporantur, & uniantur cum statu, quod suat indivisibiles, ut ex pluribus autoritatibus, & rationibus concludit Lanef. in locorelato, à num. 8. cum plurib. seq. Dùm determinat, quod natura feudorum Dignitatum est, quod si in investitura non adsit clausula iuris francorum, tamen tacite inesse intelligatur, & ad eò unitur cum statu, quod illud iure transformatur, & quodam ferè modo in aliam substantiam reducit, ut quem admodum primitus status sine dignitate erat informalis, & ita postmodum superueniente dignitate status ille remaneat informis stricta. & cum clausula iure francorum, & c. De suerte, que aunque el lugar, ò mayorazgo (que es à quien cõtèmplo el Principe, para que con la renta pudieffe conservar se el Titulo, y Dignidad con decencia, y con lustre) eran cosa apartada de la Dignidad vna vez concedida esta, se juzgan indivisibles, y vnidas con el Estado, y mayorazgo, que aunque antes se considerauan dividuas, despues se miran como vnidas tan estrechamente, que en ambas se sucede iure francorum, esto es en forma de mayorazgo, siendo precisa la sucesion del primogenito, para que este conserve con las rentas del mayorazgo, con el vnidas, el credito de la Dignidad, ut breuiter ex Mastrillo, proximè tradit Dom. Crespi. dict. obser. 117. nu. 50. ibi: Cum tamen familia sit, qua à Principe consideratur, & cuius contemplatione verius est ex Dignitate, & oppidis tertiam speciem fieri iam in posterum indivisibilem, & inseparabilem, ut qua ante a erant informalis, & ita superueniente Dignitate informis stricta. Esto es, que como pidiendo D. Baltasar el Titulo para su Casa, y Familia, contemplando en esta su Magestad, no solo la Nobleça, y servicios de los Progenitores, si no la renta, y rēditos del Estado, y mayorazgo que Don Baltasar posecia, y esto que estaba de por si en el fuso dicho, se vnio, è incorporò con el Titulo, que por su atencion, y cõtèmplacion se concediò, que concedido, y donado por su Magestad, quedò tan estrecho, y enlazado, que sin poderse desunir, debe suceder en vno, y otro el primogenito, y consiguientemente su hermana mayor, quedá-*

do hecho vn mayorazgo del Estado de Hazia Alcazar Titulo de Marques con el de la Gorbarana, assi por ser contempladas sus rentas, como por ser fundacion de la madre de D. Baltasar, y su hermana, que sucediendo por su muerte en dicho mayorazgo, sucediò igualmente en la Dignidad, por la vnion, è indivisibilidad que contraxeron por dicha merced, y gracia del Principe, mayorazgo, Dignidad, y rentas, vt optime advertit Perez, in C. tit. de Dignit. lib. 12. num. 28. fol. 545 in nouissima impressione.

28 Y quando por esta contemplacion del Principe à el Estado, y rentas para la cõcession, no le dieramos la vnion, que resulta de la Dignidad à la renta, y mayorazgo, por el preciso lustre, y doracion, todavia siendo esta merced pedida por D. Baltasar, para mas honra, y decoro de la Casa, y Familia, y concedida por su Magestad para mas sublimar dicha Casa, que como queda notado, se hallaba con el decoro de el mayorazgo que con sus rentas asseguraba el lustre de su sangre; precisissimamente este aumento de ostentacion, y decoro, que con el Titulo se le recreciò à la Casa, y mayorazgo, se debe regular por este, como aumento del: ex reg. text. in cap. fin. de concess. prab. in 6. cum similib. & quæ ferè in terminis tradit Casanate, conf. 54. num. 14. & latè exornat Giurb. ad conf. Mesanens. cap. 15. gloss. 3. part. 1. num. 13. §. si tamen, Instit. de rer. diuis.

29 Porque aunque la Dignidad es mas estimable que el mayorazgo, por sus prerrogativas, y porq̃ esto es accesorio à el lugar, y rētas, en quanto mira à el autorizar, y condecorar la Familia, vt infra dicemus, num. 44, auiendo sido la concession desta en atencion à sublimar el otro, aunque este no tenga tanto lustre, atrae à si à estrota, respecto de que sin rentas, vilesceret, vt iam diximus; conque por este respecto, Dignitas accedit maioratui, l. 19. §. perueniamus 13. de aur. & arg. legat. in illis verbis: Illud spectamus, quod cuius rei ornanda causa adhibetur, vt accessio cedat principali. Et §. 15. ibi: Nam si margaritæ auri ornandi gratia adhibita sunt, auro cedunt. Et §. 20. in fin. Quoniã hoc spectamus, quæ res cuius rei ornanda causa fuerit adhibita, non quæ sit prætorior. Exornat Casanate, & Giurba, supra, & in terminis optime Dom. Crespi, dict. obser. 117. num. 55. cum seq. De que se sigue, que si la Familia de D. Baltasar no tenia otra Casa con que

que ilustrar su Nobleza, que con el mayorazgo, y Casa de la Gorbarana, y sus rentas vinculadas, la mayor honra que se le añadió con el Título, y Dignidad, cedió à el mayorazgo, como aumento, aunque mas sublime, y de mas estimacion, y aprecio, y podemos repetir lo del texto, *in l. falsa demonstratio 33. d. 1. ff. de condit. Et demonstr. ibi: Nam honor eius augmentus est non conditio mutata.*

30 Y todo esto corre con toda llaneza, quando para alcanzar la gracia, y merced D. Baltasar, no solo hizo mencion del mayorazgo que poseia, si no q̄ en el prefacio, y principio de la suplica, lo puso como causa final de la concession, pues como tantas vezes queda repetido, sin sus rentas fixas no se le concediera la Dignidad, y este aver hecho memoria, y mencion del mayorazgo à el tiempo de la concession, haze que se entienda aver sido la Dignidad para vnirla con el para sublimarlo mas, y engrandecer su Casa, vt colligitur ex D. Castillo, tom. 5. dict. cap. 159. num. 7. vers. *Addiderim post med. ibi: Cum id non appareat, nec expressum fuerit, vel maioratus mentio aliqua facta.* Et infra ante finem, ibi: *Vbi tamen maioratus mentio non fuerit facta.* Donde tiene por llano, que si se hizo mencion del mayorazgo, quando se concedió sobre lugar libre, queda la Dignidad vnida à el mayorazgo.

Oponese que fue comprado el Título,
y así pudo disponer del el
Marques.

31 N es de consideracion la oferta que se hizo en el memorial, ò suplica de los 347. reales de à ocho para ayuda à las guerras contra los Enemigos de la Corona; que han dado ocasion, que muy contra si, y su principal pretension ayan las partes contrarias alguna vez, afirmado ser Dignidad comprada, y consiguientemente, que pudo disponer de ella D. Baltasar, como propria; pero esto es indecoroso, y muy contra el punto del Marques, y de los grandes servicios de su Casa, illustre sangre, y demas qualidades de mayorazgo, y riquezas, y contra lo que se practica en España.

Con

32 Conque solo dirémos, que este dinero, o feudo no puede ser precio de tan gran Dignidad, sino servicio à la Corona para sus guerras, y neccesidades comunes; pues siendo tan honorificos estos Titulos, como se conoce de lo que escriuen Portugal, Salced. y Cresp. nouísimè vbi supr. num. 2. y teniendo las prerrogatiuas de los tratamientos, y de llamarles el Principe Parientes (de quibus prærogatiuis Giurba, & quos lata manu congerit Dom. Salgad. gloss. 33. §. 3. à princip) no bastarà ningun dinero à ser precio de esta Dignidad; pues aun al feudo, que ennoblece, no se le puede constituir precio, vt ex Georgio, *de feudis, cap. 32. nu. 19. tradit Giurba, pralud. 3. num. 58. circà fin. princip. ibi: Cumque feudatarius prater rem infestatam, nobilitatem assequatur, qua in estimabilis itidem est.* Et ex Tiraquel. Dom. Crespi, *obseruat. 117. nu. 167. ibi: Quoniam ad pecuniam Dignitas non mensuratur.* Y siendo corto qualquier dinero, no se puede llamar precio, sino gracia, vt ex Marta, *clausula 7. num. 22. part. 3. Giurba vbi proximè, y siempre es beneficio, y liberalidad del Principe, vt considerat Giurb. ex text. in l. Titius puerum ff. de obsequijs à libert. præstand. pralud. 2. num. 8.*

33 Y no solo no se puede considerar precio, que haga contrato oneroso esta liberalidad Real, sino que auiendo guerras, y neccesidad graue en la Real Hazienda, es precisa obligacion del Vassallo ayudar à su Rey, como lo hizo Don Baltasar con el servicio de dicha cantidad, que no pudo llamarse precio de la Real concession, y liberalidad, sin obligacion precisa de vn tan Noble Vassallo, vt notat Zeuallos en su Arte Real, *docum. 20. §. 21. quem laudat cum alijs Dom. Castillo, tom. 7. cap. 41. n. 79. latè ex iuribus, & authoritatibus pro regula hoc constituit Rosental. de feud. tom. 1. cap. 8. conclus. 4. num. 2. vbi notat a litter. A.* y lo continuaràn los sucesores en la Dignidad assi, haziendo todos los servicios en que deuan contribuir como Nobles, y leales Vassallos, como pagando con toda puntualidad la media anata, que fue introduzida en reconocimiento de la gracia, y merced de estas Dignidades, vt advertit Carrillo en el origen de las Dignidades de Castilla, *discurs. 9. fol. 45.* Dom. Amaya, *in l. 2. C. de annon. §. tribut. lib. 10. num. 85:* cuya introducion en estos Reynos fue para ayudar à la defensa de las hostilidades, e inuasioncs de los enemigos de la Corona, vt tradit Bobadilla,

lib. 5. cap. 5. num. 2. et 3. Larrea, *decif.* 61. num. 9. Carrill. vbi proxime *nu.* 14, y así no se puede cabilar la liberalidad ad Real, vt optimè comprobar Solorçan. *lib.* 2. *cap.* 30. à *num.* 21. et in *Polit. lib.* 3. *cap.* 11. *fol.* 323. *col.* 2. in princip: porque atenta solo à los seruiçios, y Nobleza de los predecessores de D. Baltasar, por mas ilustrar su Casa, y familia, les hizo esta gracia, sin deuer atender à el precio, vt expresse colligitur *ex l.* 12. *in fin. tit.* 21. *part.* 2. que refiere el señor Crespi, *d. obseruat.* 117. *nu.* 217. notat Ponte, *de potest. pro Regis, tit.* 3. *de elect. offic.* §. 8. *num.* 20. Pues no concediendose estas Dignidades por razon de la Nobleza, y meritos, no se deuen llamar Titulos, porque no ilustran, antes mãchan, y entorpecen, rectè Capiblanco en sus Singulares, *nu.* 178. Ponte, *tit.* 10. §. 1. Deciano, *responf.* 19. *num.* 13. et 14. *volum.* 3. Mastrillo, *de magistrat. lib.* 4. *cap.* 2. *nu.* 6. y siempre es alegacion sospechosa; pues lo que fue por seruiçio, se atribuye à falta de Nobleza, y meritos, vt probat Tapia, *decif.* 20. & ex eo Crespi, *obseruat.* 106. *nu.* 8. et *dict. obseruat.* 117. *num.* 216. *ibi:* *Si seruitium sit in pecunia, turpe esset illud allegare; videtur enim qui nummis has Dignitates emit, pretio supplere quod merito fateatur deficere.*

34 Delo referido se conoce con euidencia quan indecoroso sea el alegato de pretender fue precio, lo que era obligacion obsequiosa de vn Vassallo tan Noble como Don Baltasar, que hallandose con los seruiçios de sus ascendientes, y sangretan ennoblecida como la de sus progenitores, esmaltada, y asistida con las rentas del Mayorazgo de su madre, le executaba su obligacion, no solo à gastar las cantidades que tuuiesse de bienes libres, sino à solicitar el mayor esplendor, y decoro de su Casa, y Mayorazgo por medio del Titulo de Marques, aunque para ello huuiesse de vender, ò enagenar bienes del dicho Mayorazgo; pues este es vno de los casos en que se permite la enagenacion, vt optimè probat Tapia, *decif.* 20. & ex eo Dom. Crespi, *dict. obseru.* 106. *num.* 8. *ibi:* *Pro magno aliquo honore, quo splendor domus, vel successorum augeatur, vt si Titulo Dignitatum Regiarum Marchionis, Comitibus, Vicecomitibus, vel Varonis, qui hac non habeat, decoretur.*

35 Desuerte, que yà queda desvanecido el que no fue precio, y fundado, que fue obsequio preciso en D. Baltasar,

14

far, para conseguir el mayor lustre, y esplendor de su Casa, y Mayorazgo, y para que los sucesores en el, y toda la familia se hallen honrados, siendo merito, con que se hermosean los blasones, y timbres de tantos Heroes, y no paga de lo que à sus servicios, Nobleza, y rétas se les deuia por la Real magnificencia con la merced del Título, y Dignidad: todo lo dize doctamente el señor Crespi, *dict. obseru. 117. nu. 216. ibi: Ego idem intelligo. si seruitia non in sola pecunia sed in aliquo illustri obsequio fient. Non enim idem est offerre nummos principaliter, quod obsequia. Si enim sola pecunia Dignitas quaritur, otio comparatur; si obsequio labori, & virtuti. Nuda enim pecunie oblatio, aut traditio pretium est: obsequium autem, etiam si eadem summa, & maior sit expendenda, meritum est, quo ipsa familia illustratur, & nouus honor, & decor suis stigmatibus adijcitur.* Y consiguientemente queda probado, que el Título lo sollicitò, y consiguio D. Baltasar para engrandecer, è ilustrar mas su Casa, y Mayorazgo; y que auendolo concedido su Magestad libremente, y sin condicion alguna, no pudo disponer del con perjuizio del primogenito, è inmediato sucesor en su Casa, y poseedor del Mayorazgo de su madre.

Oponese el lugar del señor D. Pedro Salcedo, y se le dà satisfacion.

36 **E**L señor D. Pedro Salcedo en el *Theatrum honoris*, en la gloss. 32. num. 65. & 66. dize estas palabras: *Quare Dignitatum causa, ac conseruationis, si bona Titulo, aut Dignitati non connexa, in concessione non coniungantur, naturam inducere non debent indiuisibilitatis, Anton. Perez ad tit. C de Dignitatibus, lib. 12. num. 27. nec successionis, si succedendi forma iam ante constituta est, ut late exemplificat in Ducatu Babariae, Marchionatu Lansgrauij Hesse, Theodor. Reinsing dict cap. 17. ex num. 30. et 66. nam si bona vinculo subiecta sunt, constitutæque uocationes ex quo illis bonis Dignitas conferatur, non mutatur successio, sed se paratur à bonis Dignitas, si unaquaque de per se diuersas uocationes, aut ius independens habet, ut iudicatum uidimus in Ducatu de Lerima, Marchionatu de Ore-*

Orellana, & dominatu de Galisteo, nec sequi debent naturam, quam noui terre assumant, nisi aliud ex inuestitura, aut concessione pateat.

37 De este lugar se arguye contra nosotros, que pudiendo estar, y tener subsistencia por si el Mayorazgo que fundó por su testamento el Marques D. Baltasar, del Titulo, y Lugar de Hazia Alcaçar, y su dotacion, sin dependencia del Mayorazgo de la Gorbarana, pues cada vno tiene sus rentas, y sus llamamientos, de su naturaleza están desvnidos, y cada vno deue seguir sus fundaciones.

A lo qual se responde con lo que hasta aqui lleuamos fundado; porque aunque la inteligencia de este lugar fuera como se pondera, no era de peso alguno; pues la Dignidad, Lugar, y dotacion no fue independiente del Mayorazgo de la Gorbarana, que poseia dicho D. Baltasar, antes fue anexo, y contemplado en la suplica del Marques, y en la concession de su Magestad; y asi la Dignidad quedó vnida, è incorporada con el Lugar, y su dotacion à dicho Mayorazgo antiguo; conque ni pueden tener distintas reglas, ni successiones; y para que nos obstasse la autoridad referida, era necessario prouar, que no pidió la gracia del Titulo el Marques como poseedor del Mayorazgo de la Gorbarana, y que no auia mirado, y contemplado aumentar dicho Mayorazgo, ilustrandolo mas con el Titulo, para que quedasse su Casa, y familia mas condecorada, y que su Magestad, de la misma fuerete no auia contemplado, ni atendido à dicho Mayorazgo, y à lo fixo de sus rentas, siendo lo contrario cierto, como bastantemente queda prouado, y ponderado; y asi no se puede considerar desvnion, ni indiuisibilidad del Mayorazgo antiguo à la nueva concession, antes si precisa anexion, y connexion, y por esta debe la Dignidad, y Titulo seguir à el Mayorazgo, y este à la Dignidad.

38 Y todavia se responde mas indiuidualmente; que este lugar no es afirmatiuo, ni prueba lo que se nos opone, como de las autoridades que en èl se insertan se conoce claramente, y de lo que este Autor en los numeros antecedetes, y subseqüentes ensena; pues en toda la *gloss.* 32. citada, trata nuestra question, y la decide en nuestro fauor, poniendole por titulo: *An ista Dignitates Regales perpetuae, ac indiuisibiles sint? Atque eo ipso quod conferantur iure primogenitus-*

ra concessa censeantur? Y en 108. números que tiene la glosa, haze diferentes ponderaciones, y refiere diferentes opiniones, y cita infinitos Autores Estrangeros, y de nuestro Reyno. Y en el *num.* 60. pone por sin duda la individualidad destas Dignidades. Y en el *num.* 62. y siguientes pondera lo preciso que es para su lustre, y conservacion los Estados, y rentas. Y luego en numero à parte prosigue en el 65. y 66. q̄ dexamos referido à la letra, donde en la primera proposicion cita à Antonio Perez, y en el lugar que lo cita, que es en el *Codigo, titulo de Dignitatibus, lib. 12. nu. 27.* dize estas palabras *Porro in hac Regalium Dignitatum successione licet consuetudo regionum maxime attendi debeat, expedit tamen Principi, & bono publico, huiusmodi Dignitates p̄nes unum perpetuo conservari, propter servitium militars, ad quod tenentur, qui feuda Regalia possident.* Mastrillus, *de Magist. lib. 4. cap. 12. num. 20.*

39 Estas son à la letra las palabras deste Autor, que no prueban para lo que se citá, antes, si, comprueban nuestro intento, pues afirma, que se ha de observar la costumbre de suceder en estas Dignidades, y que conviene à el Principe, y à la utilidad publica, que se conserven en el primogenito, porque con esto se asegura la vnion de las rentas, y con ellas el servicio militar, que en nuestra España es el de las lanças, vt iam diximus supra: conque sin necessitar de nueva ponderacion, este lugar confirma nuestro sentir, y lo que queda probado; y mirando los numeros antecedentes, desde el *num.* 22. que trata destas Dignidades, no prueba la dicha cita, y lo que mas haze en favor della es el *num.* 26. en que con Baldo, y Platea dize: *Hoc ius succedendi esse indiuiduū, soliquè primogenito competere non ceteris filijs.* Lo qual tenemos nosotros senta do por indubitable. Luego prosigue: *Quam obrem si pater plura habeat dominia, & oppida diuersa iurisdictionis, & Titulus Comitis, vel Marchionis vni ex illis sit concessus hoc oppidum Titulo Dignitatis decoratum erit primogeniti, &c.* Las quales palabras con las demas que este Autor dize en los seys numeros que trata destas Dignidades, ni prueban la cita referida, ni ay alguna que no sea en nuestro favor; porque como lleuamos alegado prueba la individualidad destes Titulos, y la succession de mayorazgo en el primogenito, y las yltimas palabras citadas hazen cuidete nuef-

tro sentir; pues aseguran, que el lugar de la concession, aunque tenga otros muchos, queda condecorado con la Dignidad, y vinculado, para el primogenito, y los demas que no se mencionaron en la suplica, ni eran del mayorazgo, como libres, no se les puede negar ser legitima de los otros hermanos, en que tambien tiene su parte el primogenito, y assi en nada se nos opone Antonio Perez; pues no trata de quando fue anexo, è incorporado, y contemplado el mayorazgo ya fundado, à la Dignidad, y su dotacion en el tiempo de la suplica, y concession; antes si, caò que no subsistiera este derecho de anexion, y contemplacion, asegura, que siendo Doña Maria hermana mayor de D. Baltasar, y por su muerte la primogenita de su Casa, sucede en el Titulo, lugar, y dotacion, en que no pudo disponer como indivisibles, y sugetos à la primogenitura; pero si tuviera otros lugares, y bienes libres, pudiera disponer dellos, auiendose asegurado los 300, ducados que ofreciò en la suplica para la decencia, y decoro del Titulo.

40 De lo qual legitimamente se infiere, que la primera parte del lugar del señor Salzedo con el q̄ cita de Antonio Perez, no se oponen à lo que dexamos fundado, de que la Dignidad, y su renta quedò vinculada, incorporada, y anexa à el mayorazgo, que poseia D. Baltasar.

41 Prosigue el señor Salzedo, que como los bienes, q̄ no tienen conexion cõ la Dignidad, se dividen della, y assi en estos no se à de suceder con la Dignidad, si se le auia dado antecedentemente forma de suceder en ellos, ibi: *Nec successionis si succedendi forma iam ante constituta sit, ut latè explicat in Ducatu Babaria, Marchionatu Salsgravi, Hæstia Theodor. Reinsing. dict. cap. 17. ex num. 30.* Y aunque estas palabras son en nuestro favor, juntas con las referidas, pues no negamos, ni se nos opone, que si los bienes del Concessionario de la Dignidad fueren diuisibles, y antecedentemente tuviera forma prescripta para suceder en ellos, se à de suceder segun la dicha forma, porque nosotros no pretendemo: que antes de la suplica, y concession no eran divisibles los bienes de la dotacion de la Dignidad de los del mayorazgo; pero despues de pedida la merced, y gracia con las calidades de poseedor del mayorazgo, con la atencion à el lustre que tenia con el la Casa de D. Baltasar, y la contemplacion de su
lu-

lazimiento, y rentas para sublimarlo mas, quedò todo incorporado con el *fiat*, y privilegio que despachò su Magestad; de suerte que todo se vnìo debaxo de vna succèssion, y por esto quando el Marques D. Baltasar hizo mayorazgo, y llamamientos à parte, no lo pudo hazer por la individualidad, y conexiõ, q̄ ya tenia el titulo, y su rēta cõ el mayorazgo antiguo.

42 Y porque no quede sin advertencia la cita de Theodor, Reinsing. *de regimin. secul. & Ecclesiast. lib. 1. claus. 4. cap. 17. num. 30 & seq.* se refieren sus palabras: *Sic in Ducatu Babaria primogenitus solus succedit, reliquis fratribus alimentacione relicta: idem introductum in Ducatu Brusuicensi, & Burtemburgensi, id què multorum Ducatum, & Principatum Italia comprobat Alexand. Raudens. conf. 1. num. 83.* Y profi que, que esto tiene seguridad en las Sagradas Letras, y tray la historia del segundo Paralipomenon, *cap. 21.* donde Iosaphat diuidiò sus bienes entre los hijos, referuando el Reyno para el primogenito; y esto mismo, de que estas Dignidades sean indiuisibles, y pertenezcan à el primogenito, lo comprueba latamente; de que se sigue, que este Autor no se opone à nuestro derecho, si no que le asegura en la hermana mayor, y primogenita de la Familia de D. Baltasar, y así debemos entender, que el señor Salzedo tampoco se opone à lo que tenemos fundado; antes con las citas referidas desvanee la oposicion, que se pretende hazer en contrario; y porque los dos Autores referidos son extraordinarios, y no se hallan à la mano, hemos puesto sus palabras à la letra, para que no se haga misterio de las citas.

43 En las palabras del *num. 66.* Conque el señor Salzedo prosigue, es en las que mas ponderacion se haze; pero à nuestro corto discurso, le parece ser muy en nuestro favor; porque dize, que si los bienes fueren sujetos à vinculo, que tenga sus llamamientos antecedentes, no se muda la succèssion, si no que se separa de los bienes la Dignidad, si cada vna destas cosas tuviere derechos indepēdientes, q̄ entõnces cada vno seguirà sus llamamientos, y lo exemplifica con el Ducado de Lerma, Marquesado de Orellana, y señorío de Galitèo; conque los nuevos mayorazgos no deven seguir la naturaleza de los antiguos; si, como queda dicho, los nuevos, y los antiguos son indepēdientes, y cada vno tiene sus llamamientos à parte; y así el antiguo no deve seguir la naturaleza del
nuc-

nuevo, si no es que la concession, investidura, y privilegio determine otra cosa.

44 Y esto no corre en nuestro caso, ni los exemplos son conforme à èl, antes otras decisiones del consejo son individuales à nuestro favor, como lo probaremos, porque en este primer medio pretendemos hazer demostracion, y provar, como parece se ha probado, que solo ay vn mayorazgo, que es el de la Gorbarana, à quien anexo, y juntò su Magestad, y D. Baltasar, el Titulo, lugar, y dotacion, para que su Casa, y Familia tuviesse à quel decoro, lustre, y esplendor que se le adquiriria con juntarle, y agregarle el Titulo; y à esto mirò la suplica, como possedor de dicho mayorazgo, y la relacion de sus Progenitores, meritos, y servicios destos, que à no hallarse la Casa tan condecorada con esta Dignidad, (que el mayorazgo lo es, como provamos supra, & tradit Castillo cum pluribus, tom. 6, cap. 147. & Portugal, de donat. Reg. tom. 1. p. 2. cap. 20. num. 88.) no fuera facil se le concediera el Titulo, pues en España antes de hazer la gracia destas Dignidades, se haze informe de las calidades, de quibus supra num. 1. de las quales vna, y muy esencial, es la renta fixa, y riquezas para sustentar el decoro del Titulo, y la carga, y obligaciones del; y no se que se aya visto, que estos Titulos Reales se ayan dado jamàs por el Principe à quien no tenga mayorazgo, ò à quien no se lo funde con la donacion de tierras, lugares, vassallos, y rentas; Luego para dicho mayorazgo pidió Don Baltasar la Dignidad, y para èl, y para honrarlo mas, y que tuviesse mas lustre, y decoro, se lo concediò su Magestad. Luego à èl quedò vnida Dignidad, lugar, y dotacion, y consiguientemente no auiendo dos mayorazgos, si no vno con la vnion del Titulo, y agregado, teniendo aquelfus llamamientos, no pudo ponerle D. Baltasar à estotras rentas, y Dignidad distintos llamamientos, ni disponer del, quando por la vnion, y anexion quedò todo hecho vn mayorazgo, vt optime docet Perez, in tit. C. de Dignitatibus, lib. 12. num. 28. ibi: *Ad eò namquè feudum digniora uniuntur cum status. & Dignitate Comitatus, vel Marchionatus, vt amplius diuidi, aut separari non possint; tanta enim est vis unionis Tituli, vt res aggregata amittat primam suam naturam, & assumat illam, cui aggregatur; quod illustrat Boba dilla, lib. 2. cap. 16. num. 6. polit. Licet hoc non habeat locum in alijs feudis, quæ titulo non agregantur,*

tur, nec Regalia sunt, & diuidi inter filios omnes possunt.
Tiraquellus, de primog. quest. 4. num. 48. Mastrillo, lib. 4.
cap. 12. num. 34. & à num. 30.

45 Conque no auiendo en nuestro caso mayorazgo nuevo quando se hizo la gracia del Título, si no solo el antiguo, que por la naturaleza del pedimento, y merced se mirò contemplado, y à quien se vnìo Título, Lugar, y rentas, no tie ne lugar la doctrina de el señor Salzedo, supuesto que en la vnion no admitiò division el Título del mayorazgo, ni tenia el vno derecho tan totalmente independiente del otro; que cada vno fuesse fundacion à parte, y que pudiesse admitir llamamientos independientes; antes como queda probado, todo se deve regular por vnos llamamientos, y por vn mayorazgo, por la vnion, y agregacion con que se consideran desde la merced, y gracia.

46 Y los exemplos del Ducado de Lerma, Marquesado de Orellana, y Señorío de Galisteo son en nuestro favor, supuesto que litigandose en ellos, sobre si se auian de entender de los primeros, y antiguos mayorazgos, ò de los segundos, y modernos, se decidìo, que siendo independientes, y desunidos, y de diferentes fundaciones, y llamamientos, y que cada vno podia tener sus reglas que anduiesse, segun ellas; y con sus independencias, como se reconoce de los pleytos que sobre estos Titulos, Estados, y mayorazgos se han seguydo, en que escriuieron los señores D. Diego Altamirano, D. Antonio de Castro, con licencia de su Magestad, y D. Pedro Diez Noguero, D. Iuan de Zurita, y D. Alonso de la Serna, Consejeros, y Abogados de la gran sabiduria, que es notorio, que por no ser de nuestro ocio referir las pretensiones de las partes, y mayorazgos, à que se pretendian pertenecer dichos Titulos, no los referimos, contentandonos con remitirnos à los memoriales de los pleytos, y à los papeles de tan doctos Varones; por donde consta no ser contra nosotros estos exemplos; antes muy en nuestro favor, (como queda notado) pues en aquellos casos auia distintos mayorazgos, y aqui solo auia vno que possiea el Marques D. Baltasar, quando como possedor del pidiò la merced, y despues de concedida aceptada, y vsado de la gracia, y possydo diez años mayorazgo, y Dignidad, con la vnion, y agregacion referida, sin auer pactado, ni reservado calidad alguna, ni ganado facultad de

su Magestad para poderlo vincular , y desuair , no pudo ex post facto deshazer lo que estaua perficionado , ni desuair lo vnido.

47 Porque por el mismo caso de auer pedido la gracia, como poseedor del mayorazgo de la Gorbarana, y aúndose hecho la merced por la contemplacion del, su decoro, y rentas, para mayor esplendor, y honra de la Casa, y Familia para el Marques, y sus sucesores, como consta de la investidura, y Titulo, en virtud de que poseyó dichos diez años D. Baltasar, quedaron juntos, e incorporados mayorazgo, y Titulo, vt ex Ifernía, Menochio, Ponte, Mastrillo, Iasson, y otros, lo concluyen Noguerol, Zurita, y Serna en su alegacion, que escriuieron por D. Alonso Fernandez Manrique, sobre el Estado de Galisteo, y Osorno en el *num.* 244.

48 Y estos grandes Abogados ponen en el *n.* 245. los exemplares del Consejo, que no pueden ser mas individuales en nuestro favor, ibi: *De que tenemos expressa decision del Consejo en el Titulo de Conde de Villa Franca, que sea doperpersonal en la forma ordinaria para la vida de Don Luys Gaytan, primer concessionario, dudándose si el Titulo se auia de continuar en el successor del mayorazgo antiguo, que poseia el dicho D. Luys, quando se le hizo la merced, o en el moderno, que de la misma Villa Franca, y otros bienes fundò. Se determinò, que el Titulo auia de ir con el mayorazgo antiguo, y no con el moderno, que no estava fundado quando se concedió el Titulo. Y lo mismo se determinò en fauor de D. Fernando de Granada contra D. Pedro su hermano mayor, que pretendiendo que el Titulo de Duques, de que se le auia hecho merced se pusiesse sobre vn lugar libre del D. Pedro, determinò el Consejo se pusiesse sobre vn lugar del mayorazgo antiguo.*

49 Estos exemplares son tan de nuestro caso, que no se pueden desear mas claros, porque quando han concurrido mayorazgo antiguo, y nueva fundacion, y se ha pretendido à quien se ha de aplicar el Titulo, que no tenia aplicacion cierta en la concession, ò sease por auer dos mayorazgos, ò sease por auer vno, y Lugares libres à que aplicarlo, siempre el Consejo ha mirado el titulo, como concedido por contemplacion del antiguo mayorazgo, y como parte suya, pues siendo para mas decoro, y lustre de la Familia, en aquel se assegura mas lo vno, y otro.

Y aun-

50 Y aunque se pretende que aqui huvò dos mayorazgos, que cada vno tuvo sus llamamientos independientes, y que el vltimo quedò perfecto con la concession, y aceptacion, y que teniendo lugar cierto, y determinado, como fue Hazia-Alcaçar, y dotacion de 300. ducados, quedò independiente del primero este segundo: Respondemos, que en estos terminos se ha discurrido en este primer medio, y se halla la disposicion juridica para la conexion, y vnion; pero quando no la huviera, como no la ay, entonçes pudiendo estar independiente el segundo mayorazgo sobre el Titulo, Lugar, y renta del Tabaco, deve ser el regular, que por la concession del Principe, y aceptacion del vassallo, segun la costumbre, quedò de regular succession, en que à la hermana mayor se le adquiriò derecho, y llamamiento legal, y por esto no pudo D. Baltasar alterar esta succession, como se demostrarà en el medio siguiente.

Sin auer motivo para poder discurrir, hàzia que pudo auer mayorazgo en la Renta del Tabaco, porque ni en el hecho, ni en el derecho ay fundamento para tal pretension; porque en la disposicion expresa de D. Baltasar no se halla tal cosa, pues lo que vincula es el Marquesado, y para sus alimentos, le señala especificamente lo que auia ofrecido en la suplica, quando hizo relacion à su Magestad, de que tenia mas de treinta mil ducados de renta, y assi quien llevar el Marquesado, deue, segun derecho, llevar los alimentos que señaló para el, como lo dispuso, assi en dicha suplica generalmente, como en el testamento con especialidad; de que se sigue euidentemente, que en la Renta sin el Marquesado, no instituyò mayorazgo D. Baltasar. Y assi, ò se case por auer quedado la Dignidad vni da à el mayorazgo antiguo, ò por auer quedado en ella fundado mayorazgo legal regular, la Renta del Tabaco deve seguir à la Dignidad, y tocando por vna, y otra razon el Marquesado à dicha hermana mayor, y à su linea, no se le puede negar la renta, quod ex sequentibus plenius apparebit.

MEDIO SEGVNDO.

Que siendo la Villa de Hazia-Alcazar libre, y no sujeta à mayorazgo, por el mismo hecho de auer pedido el Titulo de Marques sin condicion alguna, y concedido lo su Magestad sin calidad particular, quedò fundado mayorazgo regular, y ex post facto, no se pudo alterar, ni hazer llamamientos irregulares.

AVnque dexamos advertido à el principio deste papel la ocasion de escrevirlo, y que en los dos, que por esta parte se han impresso, està discurrido con el Magisterio de sus Autores todos los puntos, y que este sirve de recopilacion de aquellos discursos, y de añadir algunas autoridades, todavia la desconfiança de quien escribe, no escusa repetir su animo, que es procurar aclarar la justicia del Marques de Mejorada, con la satisfacion à las doctrinas mas ponderadas de contrario, y por esto se trae muchos lugares à la letra, y muchas vezes se escusan los textos, y doctrinas que en dichos papeles doctísimamente se ponderan.

51 Y dando principio à este segundo medio, no podemos escusar la ponderacion de los fundamentos antecedentes, para llamar la atencion de V. S. à lo que parece se ha desestimado, y aun menospreciado, de que el ser poseedor D. Baltasar del mayorazgo, y Casa de la Gorbarana, fue principal motivo de la concession de el Titulo; pues aunque la Familia de el Marques era muy illustre, sin las rentas de el mayorazgo, le faltara el ornato, y Dignidad que dexamos notado arriba, ex Giurba, & alijs, y lo notò ex l. 1. §. *quamuis*, ff. de vent. in spic. Dom. Solorç. lib. 2. cap. 16. num. 17. siendo privilegiado el bien publico, que se sigue del esplendor, y mayor lustre con la anexion destas Dignidades, y Titulos, que qualquier interes particular, como lo advirtió ex Luca de Pae

na, & alijs Dom. Valenc. *conf. 32. nu. 38. ibi: Vt conseruetur, & amplifcetur honor publica Dignitatis. Licitum est, ut eam minui iura particularium, seu priuatorum.* Siendo conueniencia, y fauor, no solo de la familia del Marques la perpetuidad del Titulo en el primogenito el Mayorazgo, sino del Principe, y del Reyno, como ya diximos, y lo nota el señor Solorçano en la Politica Indiana, *libr. 3. cap. 32. fol. 483. vers. Lo quarto,* ibi: *En España, mediante la introducion, è institucion de los Titulos, y Mayorazgos, que he referido, se conseruan el lustre, y esplendor de las Casas, y Familias Nobles, con esso tambien el Rey, y el Reyno su estabilidad, y seguridad.* Optimè Portugal, *de donat. Reg. tom. 1. libr. 1. cap. 2. num. 11.* Conque se descubre mas, y mas el animo del Marques D. Baltasar, en pedir, como poseedor del Mayorazgo de su madre, para su Casa, y successores, y el de su Magestad, en la concession, y Titulo, ibi: *Por mas honrar, y sublimar vuestra persona, y Casa,* siendo esta la Familia, y Mayorazgo, que con el Titulo se sublimabamos, y con la Dignidad quedaba mas ilustrada, vt præter supra dicta optimè Capic. *Latr. tom. 2. decis. 192. à num. 3. & 7. Antunez, proximè dist. 6. 2. num. 12. & seqq.* Y aunque todo lo referido parece digno de ponderarse, y que asegura, no solo la probabilidad de la justicia del Marques, sino la certeza de ella, todauia para mayor seguridad passaremos à el segundo medio, que dexa sin duda la materia, para lo qual suponemos,

52 Que por ser Regalia de la suprema autoridad de los Principes la concession de las Dignidades de Duques, Condes, y Marqueses, vt diximus supra *nu. 7. & tenet nouissimè Pegas, tom. 1. ad Ord. Lusit. libr. 1. tit. 2. §. 12. gloss. 49. num. 40. fol. 424.* y que en lo decoroso de su tratamiento consiste, no solo el lustre de la Familia, sino el de la causa publica, son indiuisibles estas Dignidades, y se diferencian solo à los primogenitos: esta resolucion es oy indubitable por el text. *inc. Imperialem, §. præterea Ducatus, de prohib. alien. feud. vbi omnes feudista,* y la general costumbre, vt probant Rosental. *defend. cap. 9. cõclus. 55. Camilo de Latata, in Theatr. feud. part. 7. conclus. 51. Pegas, ad Ordin. Port. tom. 1. lib. 2. tit. 2. gloss. 49. num. 48. congerit plurimos Dom. Salcedo, in Theatr. hon. gloss. 32. à princ. vbi num. 30. pues como ex alijs refert *nu. 27. ibi: In commune, ac publicum detrimentum ver-**

*titur, ac in familiae dispendium. Et prosequitur num. 31. ibi: Ne Dignitates inter se diuisa desolentur, idque in detrimentum tendat boni communis, in cuius commodum vertitur illarum conseruatio: & num. 93. & 97. siendo esta resolucion en España inductible por aceptación comun, vt ex pluribus ipse testatur nu. 32. & apud omnes hoc ipsud seruat, vt latè exornat Salcedo, num. 87. De fuerte, que se llaman estas Dignidades *hereditas primogeniti*, vt ex Andr. de Isero. Tiraquel. Mastrill. Menoch. Guarb. Pedr. Gregor. Amato, Camil. Borell. Merlinio, Cancerio, Dom. Vela; & alijs idem Salced. proximè num. 35. exornat etiam nu. 98. & seqq. Y en los numeros siguientes prosigue afirmando esta verdad, por ser estas Dignidades de derecho publico, y no estar in commercio, y ser inseparables de la Diadema, y regularse por la pauta de los Reynos, y ser in diuisibilidad; y como aquellos pertenecen à el primogenito, assi estas Dignidades pertenecen à los hijos mayores, sin poderse partir, ni diuidir.*

53 De cuya in diuisibilidad, y successión de primogenitura se sigue legitimamente, que en estas Dignidades *ex supplicatione petentis, & concessione Principis*, queda vn Mayorazgo perpetuo; y porque auia sido question entre los DD. si concediendose estas Dignidades sobre Lugar, y bienes libres del impetrante quedaban sujetos à Mayorazgo, su Magestad el año passado de 1663. despachò su rescripto, y Cedula declarandolo, como à quien toca hazerlo, *vt ex l. ex facto 23. ff. de vulgari, ex qua, & l. Neratius 191. ff. de R. I. in terminis tradit Dom. Crespi, obs. 117. num. 39. in fin. Portugal, de donat. Reg. lib. 1. part. 2. cap. 7 nu. 61. Castillo, tom. 7. cap. 41. num. 162.* Dize, pues, la Cedula, y Real Prouisión, que à la letra refiere el señor Crespi, proximè nu. 35. ibi: *Por la estimacion que se deue à los Titulos de Duques, Marqueses, Condes, y Vizcondes, y lo que conuiene que no descaezcan de su lustre, sino que se executen estas gracias en la forma que es de mi Real intencion, la qual ha sido, y es, que se conseruen en las familias que las han merecido, succediendo por via de Mayorazgo del genero que estuuieren fundados sobre los Lugares que se han puesto, O POR EL LEGAL QUE LES PERTENECE, QUE ES REGULAR.*

54 Siendo este rescripto, ò declaracion diuina da
del

del Principe, parece tiene la parte del Marques de Mejorada ley expresa en su favor, *ex l. 1. de const. Princ. 6. sed et quod. Principi inst. de iur. nat. & quæ congerit Valenç. conf. 85. num. 2. Dom. Solorç. tom. 2. lib. 4. cap. 12. num. 65.* aunque sea despachada para Aragon; pues en todos sus Reynos, y Tribunales tiene lugar, vt adverti P. Araujo, *de Eccles. stat. tract. 2. quæst. 1. 5. num. 16.* ibi: *Eo quod quando Princeps expedit suam scedulam decidentem in vno casu extenditur illius decisio ad omnes similes casus, & adæquata Tribunalia ex cõmuniter percepta iuris peritorũ sententiã.* Intigriol. *de feud. centur. 1. q. 46. nu. 36.* Intigri. *de feud. cent. 1. q. 46. nu. 36.*

55 . Es, pues, la decision llana, que para que no defcaezcan estas Dignidades de su estimacion, deba permanecer indiuisibles; y para que lo sean con lustre de las familias que las merecieron, no como quiera es la intencion de su Magestad esta indiuisibilidad, sino que quiere que queden vinculados, y de Mayorazgo en la forma referida en dicha Real Cedula, que explicandola, y exornando su decision, repite en latin su contenido el señor Crespi, *obsers. 1. 17. nu. 40.* como se sigue: *Primò igitur admonet Rex noster suã intentionis esse, vt in his Dignitatibus deferatur successio per viã maioratus hoc modo: si in oppidis, vel territorijs, quæ ad eas Dignitates sublimantur. sit ante earum erectionem maioratus institutus, siuè masculinitatis, siuè per electionem, siuè alio modo nihil immutato succeditur; SI AVTEM NVLLVS FVERIT ADHVC SVPER EO OPPIDO, VEL TERRITORIO FVNDATVS, INTELLIGATVR PER HANC ERECTIONEM FIERI MAIORATVM REGVLAREM.* Y lo repite en el *num. 121.* explicando el *6. 5.* de dicho rescripto, ibi: *Esse Regis intentionem in his Dignitatibus, vt successio deferatur per eum modum maioratus, siuè in oppidis à quibus denominatur, vel imponitur institutus fuerit, VEL LEGALEM, ET REGVLAREM SI LIBERA OPPIDA INVENIRENTVR TEMPORE GRATIÆ.* De fuerte, que si no fuere el Lugar en que se pone el Titulo de Mayorazgo, sino libre, como lo era en nuestro caso Hazia Alcaçar, por la misma ereccion, y concession del Rey quedò fundado Mayorazgo regular, y consequientemente llamados los hijos de D. Baltasar, y no teniéndolos, como no los tuvo, su hermana mayor, y los suyos, que

lo fue D. Diego de Alvarado, y su hija Doña Mariana Teresa, muger del dicho Marques de Mejorada.

56 Lo qual es indubitable, no solo por el claro caso, y decision de dicha Cedula Real, sino por las razones, y fundamentos legales, y autoridades, que con su gran Christianidad, y literatura pondera el señor Crespi en el lugar citado, en que pone por razon de dudar la limitacion del señor Molina, *in dict cap. 11. nu. 26.* Dom. Castillo, *tom. 6. cap. 159 nu. 7.* y lo que junta el señor Salzedo, *ind. gloss. 32. à num. 46.* donde tratan esta question, y quedan con la resolucion de que los bienes, y Lugares libres, sobre que se concedió el Titulo, queda todo vinculado, y en todo suceden los primogenitos; y aunque por los fundamentos, y autoridad de tan grandes, y doctos Senadores, no se puede negar la justicia del Marques de Mejorada, por ser literal de la segunda parte de la Cedula, y rescripto del año de 1663. y las razones de decidir, con que exornan estos DD. la decision, se buscã interpretaciones, è inteligencias que colorean la pretension de Doña Francisca, y Doña Flora, en exclusion de Doña Mariana Teresa.

Oponese, que aunque la Dignidad es individua, y se ha de suceder como de Mayorazgo, esto no quita la libertad de aver podido hazer llamamientos.

57 **D**izen, pues, que aunque es cierto el Vinculo, y Mayorazgo legal regular con que quedan las Dignidades Reales, y estos Titulos con los Lugares libres, y demàs bienes sujetos en la suplica, y ligados con la gracia, y concession, esto procede, y se entiende quando el impetrante de la Dignidad no dispuso, ni hizo llamamientos; porque si èl en su vida vinculò, y puso granamenes, à ellos se deve estar, supuesto que cumple con la disposicion legal, que solo puede tener lugar quando no la ay de hombre, y alias fuera quitarle el Principe la libertad de disponer de sus bienes, que nunca

nunca se presume tal cosa. Pero sin embargo nuestra justicia es clara, porque no se puede dudar, que los Mayorazgos, ò son, ò por fundacion *hominis*, ò *per dispositionem legis*, ò *per consuetudinis*, vt tradit Dom. Molina, *lib. 2. cap. 2. nu. 3. & 4.* Giurba, *§. 1. gloss. 8. num. 21.* Fragofo, *tom. 3. de Repub. lib. 9. disp. 18. num. 2.* verſ. *Multis*. Y del segundo, y tercer genero son las Dignidades Reales de Duques, Condes, y Marqueses, que como dependientes, y parte del Reyno, y del Rey, se sigue por las mismas reglas, y llamamientos para su perpetuidad, y succession, vt advertunt Dom. Molina, & proximè citati; y assi llaman Mayorazgos legales los de estas Dignidades; y de la misma forma, que el que se halla con bienes de calidad, y cantidad, puede vincularlos, y fundar Mayorazgo, assi en fuerça de la disposicion legal por la suplicacion, y cõcesion de estas Dignidades queda hecho, y fundado Mayorazgo legal regula *ita ex mente Menoch. Mastrill. & aliorum eruditè D. Pedro Salzedo, dict. gloss. 32. nu. 51. ibi: Quia sicuti voluntas testatoris sufficiens est ad inducendam inuisibilitatem honorum, bonaque vinculo subijcienda: æqualitate, & legalis prouidentia constituit, vt illæ Dignitates perpetuo Titulo maioratus mancipentur.*

58 Y parece sin disputa, porque como queda advertido à *num. 7.* estas Dignidades son Regalia del Principe, y solo el puede criarlas, y donarlas, como parte de su grandeça, y joya de la Diadema, y se llaman feudales, vt tradit Giurba, *de feud. §. 2. gloss. 13. nu. 5. ibi: Omnes verò fatentur Principatum, Ducatum, Comitatum, Varonatum proprie feudæ esse*, exornat Dom. Solorç, *dict. lib. 2. cap. 1. num. 76. cum duob seqq. Peguera, Relect. de feud. vers. 6. nu. 103. circa finem.* Dom. Molina, *lib. 1. cap. 7. nu. 3.* ex alijs Dom. Crespi, *dict. obseru. in 7. num. 157. in med.* Antunez, *de don. Reg. 2. p. lib. 1. c. 29. nu. 145.* Porque no siendo hereditaria la concession, sino para los successores *ex supplicatione, & concessione*, que se pidio, y otorgò para la Casa, y Familia, se llaman *ex pacto, & prouidentia*, como ex Bald. con otros, muchos lo dize Dom. Solorç, *dict. lib. 2. cap. 16. num. 21. & 22. & in Polit. lib. 3. cap. 17. vers. De esto mismo fol. 361.* y por esto se llaman Mayorazgos legales; optime Dom. Solorç, proximè *nu. 18. ibi: Non iure hereditario, sed virtute legis, & veluti ex dispositione, ac prouidentia Principis, qui dicitur am successio-*

cessionem induxit, ac concessit, qua vt supra diximus, primogenitum legale, ac de causa appellari potest, que trae muchos DD. optimè Peguera, *decif. 115. num. 4. § in d. vers. 6. num. 77.* Cancerio, *libr. 1. variar. cap. 12. num. 49.* & omnes passim, nos infra *num. 70.* Y assi, como para concederlas se mira por el Principe, no solo la Nobleza, y servicios, sino las rentas, que conseruan el punto de estas Dignidades, y contribuyen à las cargas de las lanças, y otras que notamos arriba desde el *num. 7.* todo queda vnido para los primogenitos de la familia.

59 Y por esto, aunque regularmente los feudos passen à los herederos, y puedan disponer de ellos los suplicantes, esto no corre en estas Dignidades, que por la concession quedan indivisibles, y de Mayorazgo, vt ex ferè omnibus tradit Dom. Salçedo, *dict. gloss. 32. num. 27. § 30. § 50.* ibi: *Adeò vt si feuda, qua alias diuisibiliter possideri ualent, in Varoniam seu Comitatum concedantur, omnia vniù corpus consent, Tituloque maioratus ad successores transferri:* notant ex Socin. Petr. Greg. Giurba, Cancerio, & alij, Casanate, *cons. 57. num. 44. cum seqq. vbi num. 67. ex alijs tradit: Quod in eis succedatur de primogenito in primogenitum.* Y alli ex Burgos de Paz, docet: *Has Dignitates Regias esse maioratus perpetuos.*

60 Y assi, luego que su Magestad concediò el Titulo, quedò fundado Mayorazgo legal, y regular, y los Lugares, y bienes contenidos en la suplica vinculados, vt tradunt omnes DD. apud Dom. Salçedo, *dict. gloss. 32. per tot. vbi nu. 67.* ibi: *Ideo sicuti natura ipsa, & constitutione dict. c. 1. §. prater ea Ducatus, de prohib. feud. alien. indivisibiles sunt Dignitates, ex legalique dispositione, ipso iure, quod concessa sunt Vinculo, & Maioratus subiecta iudicantur.* Conque desde la concession de su Magestad quedò ipso iure constituido Mayorazgo en la Dignidad, Lugar de Hazia Alcaçar, y rentas de su dotacion, hasta 300. ds.

61 Lo qual corre tan llanamente de la misma naturaleza de estas Dignidades, que aunque en el Priuilegio, merced, ò investidura (que todo es vno, ex traditis à Larata, *in Theatr. feud. 4. part. dilucid. 2. num. 4. § 5. fol. 61. § dilucid. 6. num. 6.*) se especificue, ò no, esta calidad de Mayorazgo, ò primogenitura, queda Vinculo; y Mayorazgo; vt tradit

tradit Dom. Salcedo. dict. gloss. 32. num. 70. ubi in fine dicit: Ad eò, ut Titulo Maioratus sint conferenda, siue id in investitura exprimat, siue non.

62 Conque sin disputa se figue, que siendo pedido D. Baltasar el Titulo, y ofrecido rentas para sustentat sus cargas, lustre, y ostentacion, quedò vinculado, y de Mayorazgo regular, con derecho adquirido à los successores mas propinquos, que por la naturaleza de la concession quedò indiuisible, y sin poder disponer de ella, y sus rentas el dicho D. Baltasar, ni por testamento (como lo hizo 10. años despues) ni por otra disposicion, vt optimè expresse in terminis tradit Dom. Salcedo, dict. gloss. 32. num. 85. donde dà las razones, his verbis: *Dum enim res non est in commertio, voluntas disponentis, seu ius testatoris nihil prestat, sed ipsa natura rei, aut legalis dispositio inspicitur, & preualet, ideò cum à iure, & Imperatoris prohibitione feuda Regalia intersecari non valeant, sequitur illorum commertium à iure prohibitum esse: ideò quomodocumque sit, secundum ipsum ius regulanda est illorum successio, admissio tantum primogenito.* Y lo comprueua con distintas autoridades, y en el num. 87. asegura la resolucion por sin duda, por no tenerla el estar admitida vniuersalmente la costumbre de suceder en estas Dignidades solos los primogenitos, ibi: *Eo maxime; cum iam consuetudo apud omnes inualuerit (vt iam diximus num. 32.) quod primogenitus tantum in Dignitatibus Regalibus succedat, &c.* No se nos puede ofrecer lugar mas expreso, ni mas en terminos, supuesto que este doctissimo Senador trata nuestra question, y decide, que por ser concessiones solo del Principe estas Dignidades, y no estar en la mano, ò voluntad del que las impetra el quitarles la naturaleza que el Derecho, y la vniuersal costumbre les ha dado de suceder en ellas los primogenitos, no podràn los impetrantes disponer de ellas, ni por contrato, ni por testamento, si no fuere segun su naturaleza, que es llamar à el primogenito, à quien por la concession se le adquiriò derecho, sin poderfelo quitar, alterar, ni mudar, no auendolo hecho à el principio, vt latè ex cap. 1. de feud. non hab. nat. feud. & alijs plene Mantica, de contr. tom. 2. lib. 23. tit. 23. num. 1. donde en el num. 2. dà la razon, porque la propria qualidad que à el principio tenia, no se le puede quitar si entonces no se pasó.

63 De que se figure por indubitable, que en D. Baltasar fue libre pedir, ò no el Título, señalando Lugar, y rentas para su concession; pero vna vez hecha la suplica, y alcanzada la gracia, no auindole puesto en el mismo acto condiciones, ò reservas con el consentimiento de su Magestad, no pudo *ex post facto* en perjuyzio de su hermana mayor, y su linea alterar la naturaleza del Título, y Mayorazgo, como expressamente queda probado, y lo afirma el señor Salcedo, sin auer quien en nuestros terminos diga lo contrario; y para que con toda claridad se conozca lo juridico de esta proposicion, se procurará manifestar mas su certeza.

64 Es sin duda, que estas mercedes son donaciones Reales, nacidas de la mera liberalidad del Principe, que mouido de la suplica del impetrante, en quien concurren las calidades de Nobleza, meritos, servicios, y riquezas, concede estos Titulos, y Dignidades, vt diximus supra à num. 7. conque de esta suplica, y concession nace el contrato, y conuencion, en que conviene el suplicante en el Vinculo de esta Dignidad, para que sucedan regularmente los de la familia, segun la disposicion legal, vt advertit Dom. Crespi, *dict. obs.* 117. *ibi: Vt in familia impetrantis maneat, & maioratus institutus ex Principi largitione, & subditi tacito consensu, ex promissa qua conuentione, ad omnes posteros successione regulari pertineat.* Porque de esta suplica, y de la concession resulta el Mayorazgo, y primogenitura, vt interminis docet Peguera, *in Relect. de feud. vers. 6. num. 115. fol. 87. ibi: Nam cum primogenitur a fuerit eleuata ad preces, ac instantiam primi institutoris, &c. V. infra n. 143 et 151.*

65 Y porque se considera, que quando el Vassallo pide el Título, sujeta la Villa, y bienes à el Principe para que conceda la Dignidad, honrando el linage del suplicante; y el Principe haciendo la gracia, y concediendo el Título, condecora la Familia, para que en ella se perpetue la Dignidad por via de Vinculo, y Mayorazgo, en que se suceda regularmente, auendo entre el Principe, y el Vassallo suplicante vna tradicion *breuis manus*, como lo considera el señor Crespi, *dict. obseruat.* 117. *num. 6. cum. duob. seqq. ubi num. 66. ait: Hoc igitur idem credendum est, Principem facere in fauorem familiae impetrantis, dum aliud non exprimit, vt videantur oppida à possessore in Principem transata, & ab eo iterum ad*

ad possessorem, qui ea libera habet profecta, ut eis, & Dignitate familia condecoretur, & iuxta naturam Dignitatum Regalium in utroque succedatur, quasi brevis manus traditione, &c.

66 Conque esta suplica, y concession es la fundacion de este Mayorazgo legal, y regular, que se considera ya en todos los successores *extunc* hecho, y perficionado, para que no pueda recibir alteracion, ni perjuizio lo regular de sus llamamientos en los primogenitos, y demàs llamados por la disposicion legal; porque tantos se entienden tener llamamientos, y succession, quantos son los que regularmente pueden suceder, como hablando en los feudos *ex pacto*, & providentia Gabriel de Bellis, *tract. var. 1. tract. de feud. part. 2. cap. 3. §. 2. à num. 1. fol. 88.* (por cuyas reglas se gobiernan estos Titulos, vt iam probatum remanet; y en estas Dignidades, sin duda Mantica, *lib. 23. tit. 3. nu. 2.*) y en los Mayorazgos lo tiene con Ifern. Molina, Valenc. Menoch. Ponte, Raudense, y otros. Giurba, *de feud. §. 1. gloss. 8. num. 57.* donde en el *nu. 58.* dice, que faltando el primer adquirente, se debuelve el feudo à el concedente, del qual se buelve como *per traditionem brevis manus* à el legitimo successor, ibi: *I deò mortuo primo inuestito feudum dicitur ad dominum reuersum, & ab eodem breui manu alteri successori concessum, in quo gratia coniugendorum actuum occultatur actus ille reuersionis ad dominum.* Y cita à Ifern. Patif. Georg. & alios, tradit etiam Bellis, vbi proximè *num 9. & 10.* ibi: *Quod adeò verum est, vt qui succedit in hoc feudo non dicatur sub trahere locum precedentis in gradu, sed proprium tenere locum. Mortuo namque concessionario, seu alio vltiore feudi possessore, iuris interpretatione feudum censetur reuerti ad dominum concedentem, & per eum iterum dari sequenti in gradu, in quo actus ille reuersionis occultatur gratia coniugendorum actuum.* Argum. text. in *l. singularia ff. si cert. petat.*

67 Y assi, hablando de estas Dignidades Bald. in *cap. 1. §. hoc quoque, col. 2. de succ. feud.* inquit: *Quod filius Marchionis non succedit patri in Marchionatu: quia videtur Marchionatum ipsum euellere, & obtinere de manu Principis: refert Dom. Molina, de primog. lib. 1. cap. 8. nu. 9. Dom. Solorc. lib. 2. cap. 16. num. 20. ibi: Inquit filium Comitis non succedere patri, sed Principi qui illum concessit.* Et re-

petit in Politic. libr. 3. cap. 17. vers. Lo tercero, folio 361.

68 Porque siendo estas Dignidades donacion Regia, no se sucede a el impetrante, sino a el Principe concedente, vt ex l. si adrogator 22. ff. de adop. ibi: *Quia non iudicio eius ad eum peruenit, sed principali prouidentia, l. pater filium, ff. ad leg. falc. l. pater ex prouidentia, ff. de manum. vind. l. 3. de interd. Et re leg. cum alijs traditis a Castro, Rebuffo, Guillelm. Benedict. vbi per Dom. Solorç. dict. libr. 2. cap. 16. num. 18. Et 20. & in Politica proxima Valenc. consil. 69. nu. 154. vbi ex Ifern. docet: *Quod etiam primus feudis acquisitor, non potest alterare formam concessionis*: optimè Giurba, 2. part. gloss. 3. num. 26. Y por esto no pudo disponer D. Baltasar de dicha Dignidad, y Mayorazgo, ni alterar los llamamientos regulares, por lo menos sin el Principe concedente, vt infra patebit.*

69 Rursus totum comprobatur, porque como queda dicho, y probado, por el mismo hecho de auer hecho la suplica Don Baltasar, y concedido la merced su Magestad, quedò erigido, y fundado el Mayorazgo con las calidades de regular, en que se deue suceder como en los Reynos, vt aduertit Burgos de Paz, cons. 9. num. 3. vbi plures cumulat latè Peguera, in Relect. de feud. vers. 6. num. 99. ibi: *Secundò prenotandum est, quod eo ipso, quod quis Ducatum, Comitatum, vel Marchionatum erexerit, visus est instituisse ius primogeniturae, seu maioratum, sic in Hispania appellatum: vide Molina, de Hisp. primog. cap. 1. num. fin. libr. 1. Et sic apud omnes Nationes succeditur in Regno, Ducatu, Comitatu, Et Marchionatu. Iure maioratus successioque, eo ordine que in Hispania primogenijs defertur, vt idem Molina, in loco iam citato, Et c. Y mas latamente lo trae, y comprueua el mismo Peguera, decis. 115. num. 4.*

70 Ibi: *At qui ita cum Regnum Hispaniarum, quod iure maioratus defertur, atque verus maioratus est, primogenium legale appellatur, vt testatur Molina, de Hisp. primog. libr. 2. cap. 2. num. 3. pari ratione istae Dignitates, quae ad Regni consuetudinem iure maioratus possidenda sunt, Et quae ex generali Hispaniarum consuetudine primogenitis deferuntur primogeniis legalia appellari poterunt, vt membra capiti correspondent, a quo dicta membra recedere non licet: text. in cap. cum non licet, cum similit. de prescript. optimè*

optimè ex pluribus Pizarro en el discurso legal, y politico que imprimiò à el fin de los Varones illustres, fund. 2. fol. 14. vers. *Para fundar*, vbi in fine ita ait: *Quando vn Cavallero tiene alguna Villa, ò Lugar suyo, aunque sea de bienes libres, y el Rey le haze merced de Titulo del, es cierto que queda la Villa, de que le dà el Titulo, hecha Mayorazgo, para que passe à los successores*: Infiriendo esto de la semejança de estas Dignidades à los Reynos. Vefan. num. 43.

71 Desuerte, que por el mismo caso que se pidiò la merced de Marques por D. Baltasar, para si, su Casa, y successores, y su Magestad la concediò, quedò erigido Mayorazgo legal, y regular, en que se suceda segun que en los Reynos, y como en aquellos no se puede alterar los llamamientos regulares, así en este Marquesado, y sus bienes no pudo D. Baltasar poner nuevas condiciones, ni llamamientos en su testamento; pues no auiendo pedido facultad à el Principe para ello, ni reservado en el tiempo de la concession, luego que aceptò la merced, y entrò à poseer el Titulo quedò irrenocable, y no pudo alterar la dicha succession legal; y así no se due hazer caso para este efecto del testamento de D. Baltasar; pues en quãto à ello, lo mismo es que lo hiziera, que si muriera abintestato, vt advertit Peguera, dict. decis. 115. num. 4. vbi prosequitur: *Ex quibus constat in successionebus harum Dignitatum, & bonorum maioratus non esse curandum, si possessor Dignitatis, seu maioratus decesserit cum testamento, vel abintestato, cum vt supra ostensum est, ea deferatur primogenitis iure natura, & de consuetudine pro bono publico*. Y lo mismo dize in dict. tract. de feud. vers. 6. nu. 115. que todo èl es à nuestro proposito, & in fine ait: *Sequitur ergò ne aliqua grauamina, seu vincula in eis Dignitatibus, in quibus iure primogenituræ succeditur, apponi possint*, vbi supra num. 18.

72 Regla es induvitable, que puede cada vno disponer de sus cosas como le pareciere, poniendole grauamenes, ò concediendolas sin ellos, vt ex l. in remandata, C. mandati, l. 3. C. de donat. qua sub modo, l. in traditionibus, C. de pact. cum vulgat. traditis à DD. Crespi, obseruat. 22. nu. 2. Caldas Pereyra, de renou. emphit. quæst. 11. nu. 20. & omnes passim, & nos infra num. 125.

73 Pero tambien es cierto, que si en el principio, y antes

antes de perfeccionarse el acto, ò contrato, no se le pone pacto, ò condiciones, se entienden puestas, y expresas todas las que corresponden à la naturaleza del acto, ò contrato: texti in l. exempto. ff. de act. empt. ibi: *Quod si nihil conuenerit, ea prae stabuntur, quae naturaliter in sunt huius iudicij potestati.* Bald. in conf. 330. num. 2. libr. 3. vbi quod verba quae non sunt determinata formaliter, determinantur naturaliter secundum naturam actus, ex quibus §. ex l. quod nolit 31. ff. de edilit. edict. l. 3. ff. de rebus cred. ex Matic. & Fontanel. exornat Dom. Crespi, dict. obseruat. 117. nu. 53. vbi affirmat, que si en el tiempo de la gracia no se puso pacto, ò condicion, fue visto dexar el Titulo, y bienes à que se concedio hecho Mayorazgo regular, vt concludit in fin. dict. num. 53. ibi: *Intelligendum est, impetrantem, & gratiam recipientem velle Dignitatem unitam bonis, aut oppidis in sua natura relinquere, & ad posterum sua familia eo successionis modo derivari:* luego si el Marques D. Baltasar à el pedir la merced, ni à el recibirla, y aceptarla, no puso pacto, ni condicion alguna, ni su Magestad la puso, se deue estar à la naturaleza del Mayorazgo, sin permitir alteracion, que no se puso en tiempo.

74 Lo mismo tiene el señor Solorç. lib. 2. c. 11. n. 4. hablando en las encomiendas de las Indias, y afirma, que *ex solo quod contrarium non exprimitur ex sola commendae concessione omnes consuetudines leges commendarum inseri: & videtur, l. à fetoto, ff. de acquir. hered.* Y lo comprueua, con que la costumbre se deue observar, para entender como fue hecha la gracia, ex l. si seruus plurimum 35. §. fin. de legat. 1. cum alijs pluribus, con lo qual, dize nu. 6. que es visto conformarse los disponentes, si no es que expressemente lo pacten, ò alteren; porque como dize en el nu. 8. que lo pueden hazer **TEMPORE CONCESSIONIS COMMENDAE, QUAE TRADITIONIS VICEM HABET, eiusmodi limitationes, & modificationes, l. in traditionibus 49. l. si intra 42. ff. de pactis, l. legem, c. eodem.**

75 Y en el num. 9. satisface à lo que nos oponen de contrario, de que *dispositio hominis facit cessare dispositio- nem legis, ex l. fin. c. de pact. conuen.* porque esto es cierto, quando la disposicion hominis preuiene à la de la ley, y costumbre, poniendo en el principio, y antes de la tradicion los pactos, ò condiciones; porque si se ponen despues de aver he- cho

cho su efecto la ley, y à no tiene lugar la disposicion del hombre, vt infra dicemus *num.*

76 Y para comprobar esto, dize en el *nu. 10. vsq. ad. 12.* lo que mas laramente dexamos probado, y exornado *num. 2.* que si en el Priuilegio, ò investidura se hallan pactos, ò condiciones puestas, es lo que se debe observar; porque en estas Dignidades, y las semejantes, como son los feudos, la regla por donde se han de regir, son el Priuilegio, ò investidura. Y en el *cap. 14. ferè per tot.* comprueba, que no puede disponer de ella el que impetra la encomienda en acto alguno, principalmente en perjuizio del interessado, *vt num. 54.* dõde en los terminos de nuestro caso, de auer estipulado para si, y sus hijos, ò successores, que en perjuizio de estos no puede hazer llamamientos el adquirente; y lo mismo se niega à D. Baltasar, supuesto que estipulò; y pidió para si, su Casa, y successores, que se le concediò en esta misma conformidad, y por esto se ha de regular la succession segun su naturaleza, vt exornat Dom. Solorç. *dict. cap. 14. num. 64. & 65.*

77 De que con euidencia queda convencida la inteligencia violenta, de que pudo alterar D. Baltasar en su testamento los llamamientos legales, y regulares que tenian su hermana mayor, y su nieta, por la concession, aceptacion, y tradicion de la merced, en cuyo acto, ni en el Priuilegio, y Decreto se le puso condicion, reserva, ni llamamiento, y lo mismo à la regla de la *l. fin. C. de pact. cono.* porque à todo queda respondido concluyentemente; y en vna palabra se responde, que caso que fuera cierta la inteligencia contraria, debiera ser à el tiempo de la imposicion, y gracia, y antes que el acto estuiera perfecto, y la ley, y costumbre no huiera preuenido con el efecto, y execucion, que la disposicion de Don Baltasar, fuera, como lo fue, sin tiempo, y quando no pudo, por estar el acto perfecto, è in variable, y entra lo que dize el Jurisconsulto, *in l. vnum ex familia 69. §. si de falc. de leg. 2.* *Quid enim est, quod de suo videtur relinquisse, qui quod reliquit omnino reddere debuit?*

78 Y en los feudos procede la misma resolucion que comprueba la nuestra, de que concedido simpliciter, y sin auerle puesto reserva, ni condicion à el principio, se entienda concedido segun su propria naturaleza; sin admitir otras condiciones, vt pro indubitato ex pluribus tradit Ro-

feudal, de feud. cap. 2. conclus. 54. num. 1. ibi: Et id pro indubi-
tato haberi, hoc est, feudum simpliciter, seu in dubio praesumi
iuxta propriam suam naturam concessum esse, ita ut solita
omnia ad sint, nulla autem in solita pacta contineat, nisi nat-
uralia ipsa, & solita, aut conventionione, aut consuetudine,
aut statuto mutata, seu abolita appareant. Y en la letra
Atrae infinitos Autores, Refert Dom. Paz, de Tenut. cap. 34.
num. 117. in fin. Y en el cap. 6. conclus. 25. el mismo Rosental
exorna nueltra conclusion, y assero, de que ni por el Princi-
pe concedente, ni por el Vassallo suplicante se puede post ac-
tum concessionis alterar, ni mudar cosa alguna; conque no
auiendose puesto por D. Balasar, ni por su Magestad pacto,
ni condicion alguna para alterar la naturaleza de los llama-
mientos regulares, no lo pudo hazer post inuestituram, con-
cessionem, & Privilegium, vt optime advertit Rosent. pro-
ximè litter. A. Giurb. tota gloss. 3. de feud. vbi num. 7. & ibi,
que en estas Dignidades, y en los Reynos no se puede perju-
dicar el derecho del mayor, que deue suceder en ellas nec
postergato proximiorè alijs relinquere; porque como dize en
el num. 8. estas Dignidades se regulan por la succession de los
Reynos, y como en ellos, ò por la ley, ò por costumbre suceda
el primogenito, ò mas proximo; de aqui es, que ni por testa-
mento, ni por otro contrato se puede dexar la succession, sed
ex vilegis, & consuetudinis; y por esto en el num. 10. dize ex
Rota: Quodcumque ex Principis gratia fuerit ius quasitum
primogenitis, non potest aliquid operari reuocatio superue-
niens, nec alienatio in alium, aut postergatio. Y prosigue en
el num. 19. que como por la indiuisibilidad de estos feudos, ò
por la costumbre, de su naturaleza sea regular esta successiõ,
de aqui nace, que ni por testamento, ni por contrato se pueda
alterar. Y prosigue en el num. 42. que de qualquier genero
de feudo, sease antiguo, sease nueuo, ò sease ex pacto, & pro-
uidencia iure francorum, ò lombardorum, como sease feudo de
estas Dignidades, que son indiuisibles, la succession es regu-
lar de primogenitos, & iure sanguinis, c. 1. de feud. Marci.
y con Raudense, y otros muchos lo repite en el num. 58. don-
de tambien advierte ex Mastrillo, & alijs, que en ellos se en-
tiende inserta la clausula, iure francorum (que tambien advir-
tiò el señor Salcedo, dict. gloss. 32. nu. 79.) conque no se pue-
den postergar los llamamientos, vt ex pluribus tradit ipse

Giurba,

Giurba, dict. gloss. 3. num. 57. y seruatò ordine primogenitura succedant, tam masculi, quam femina, optime Salced. proximè num. 101. & 104. De que innegablemente resulta, que en nuestro caso no pudo el Marques D. Baltasar, en perjuizio de su hermana mayor, y su linea, auer hecho los llamamientos de Doña Francisca, y Doña Flora.

79 Y aunque se tomara esta concession por facultad para fundar Mayorazgo (que no lo es, sino Mayorazgo, que *ex ipsa concessione Dignitatis* queda fundado) todavia no podia mudar, ni alterar los llamamientos si no es en el mismo acto, vt ex Peralta, Alvarad. & Bardell. tradit Giurba, dict. §. 2. gloss. 8. num. 26. verè. *Amplià primò, ibi: Hæc tamen facultas intelligi debet de mutatione, & reuocatione personarum in actu ordinationis, & constructionis ipsius primogenij, non autem ut possit impetrans primogenium suppressere ex post.* Porque vna vez perfecto el acto, no se pudo mudar, ni alterar, vt plura referenstenet idem Giurb. proximè dict. num. 26. à princip.

80 Y parece no dexarazon de dudar, si se considera, que no negamos que D. Baltasar pudo disponer del Lugar de Hazia Alcaçar, y de la Renta del Tabaco como le pareció, donandolo, haziendo Mayorazgo, ò disponiendo como cosa suya propria; pero vna vez donado, vinculado, ò dispuesto de ello perfectamente auiendo surtido efecto, no pudo despues alterar, ni mudar cosa alguna, vt probatum latissimè remanet; sed sic est, que por la suplica, impetracion, gracia, y Priuilegio, quedò perfecta la donacion, y Mayorazgo regular: luego no pudo disponer, ni alterar su naturaleza, y condiciones.

81 Esta consideracion, y argumento està comprobada abundantissimamente en todo lo discurrido en este segundo medio, y excluida la inteligencia que se le quiere dar à la resolucion juridica, y clara, de que por la suplica, y concession del Principe quedò hecho Mayorazgo; pero que no se le quitò à el impetrante la facultad de ponerle condiciones, y hazer llamamientos, pues se ha hecho demonstracion de auer quedado perfecta la institucion de Mayorazgo, y que auiendose pedido, y concedido para si, su Casa, y sucesores, no auiendose pactado à el tiempo de la suplica, gracia, y Priuilegio, poner condiciones, ni llamamientos, quedò con
los

los regulares, y se les adquirió derecho à los mas inmediatos parientes, y configuientemente à su hermana mayor, y à los de su linea, como lo es su nieta Doña Mariana Teresa, muger del Marques de Mejorada.

*Dasse satisfacion à las autoridades con que se procura tercer
la verdadera inteligencia de nuestra
justicia.*

82 **P**ERO para que no quede escrupulo alguno, procuraremos aclarar nuestra justicia con la inteligencia legal de los lugares, con que las otras partes procuran probar su intento; y dicen, que no està tocada en terminos la question en la forma que la proponen; y dezimos, que por no auer razon de dudar, no se ha hecho question de lo que se opondre de contrario; pero como se verá abaxo, en terminos lo tocan los mismos DD. que nos oponen, y de sus doctrinas claramente se infiere; porque la inteligencia que les quieren dar, es lo que dexamos referido arriba, que no se niega el que concediendo su Magestad la merced de Titulo en Lugar, y bienes libres; la mente del Principe es, q̄ quede hecho, y fundado Mayorazgo en la familia del impetrante, por la indivisibilidad de estas Dignidades, y su lustre, y decoro; pero que no se le quita la libertad à el impetrante de hazer llamamientos, y que si no los hiziere, queda la succession regular, como la de los Reynos: à esta proposicion respondemos con la distincion que tenemos dada, y que dexa sin fuerça el argumento, y es, que como de cosa fuya propria pudo hazer oferta D. Baltasar à su Magestad de la Villa, y rentas, que ofreció en la suplica, para que honrassse à su persona, Casa, y Familia con la Dignidad, y Titulo de Marques, con cuya concession, y fiat quedò hecha la gracia, vnida la Dignidad con el Lugar, y rentas, que todo quedò indivisible, y vinculado para que sucediesse los hijos de D. Baltasar, si los tuviesse, y si no sus hermanos por sus grados, en la conformidad que en los Reynos lo dispone la *l. 2. tit. 15. p. 2.* Y aunque se pudo à el principio, y antes del fiat, y en la suplica, pedir condiciones, y reservar llamamientos, vna vez hecha la gracia, y sacado el Privilegio, investidura, ò Titulo, y auiendo pagado la media anata, y vsado de dicho Titulo, y à quedò la gracia perfectissima, è irre-

è irrevocable; pues aunque con el fiat quedó hecha la merced, estaba informe, y podia recibir condiciones, y reservas; pero despachado el Título, y Privilegio, quedó la gracia perfecta, è irrevocable, y se deve estar à el tenor del privilegio, è investidura, sin recibir extension, ni condicion alguna.

83 Esto que es lo individual del estado desta materia, segun lo discurrido, y que se ha dado à entender de los textos, y doctrinas, que se han tocado en lo escrito en nuestro favor, discurrido, y añadido por los Abogados contrarios, cómo individualmente resuelven en nuestro favor los doctísimos señores D. Pedro Salcedo, y D. Christoval Crespi Balaura, parece queda comprovado con sus autoridades, y las demas referidas, con ellas mismas se procura ofuscar nuestra justicia, y para mas apovo della, procuraremos referir los lugares en que se funda el intento contrario, y reconocer su verdad, y legal inteligencia.

*Oponese nos la Autoridad de Antonio Gomez,
y responde se.*

84 Siendo, pues, en nuestro favor, y expressa la autoridad de Antonio Gomez, *in l. 40. Tauri, num. 12.* de vna palabra de ella arguyen contra nosotros. Dize así: *Ex quo singulariter inferitur, quod si quis habet bona, & loca propria immobilia absque Dignitate, & postea Rex, vel Princeps concedat sibi Titulum, vel Dignitatem, Ducatus, Comitatus, vel Marchionatus, ut quotidie fit: tali bona debent pertinere ad filium maiorem iure maioratus, & erunt perpetuo inalienabilia, & vinculata, & deinceps pertinebunt ad proximum descendentem primogenitum iure maioratus cum illo Titulo, & Dignitate, licet aliter maioratus non probetur ex constitutione domini possessoris.* Estas palabras parece las hizo nuestro deseo, y para ello las pone à la letra el señor Crespi, *dict. obseru. 517. num. 46.* pero reconociendo el peso que hazen hazia nuestra justicia, pues no ay palabra que no la denote claramente, se haze reparo de contrario en aquellas ultimas: *Licet aliter maioratus non probetur ex institutione domini possessoris.* Arguyendo así: Luego si se provare que el poseedor instituyó mayorazgo del Título, y los bienes libres, à esto se avrá de estar. Y nosotros concedemos la con-

O

se.

sequencia con la distincion que tenemos dada , segun la mas cierta jurisprudencia.

85 Porque tenemos por sin duda , que puede qualquiera que tiene bienes libres , de calidad que pueda caer en ellos la merced de Titulo. vincularlos , y fundar mayorazgos ; y si despues de fundado pidiere la merced de Titulo , y se le concediere , no es dudable queda el Titulo vinculado con dichos bienes , y deuia sucederse con las condiciones , y llamamientos de la fundacion anterior de dicho mayorazgo : pero si no se provara auer intervenido dicha fundacion , si no que los bienes eran libres , quedara hecho de su naturaleza mayorazgo regular , ex concessione Principis , en que le sucederán los primogenitos , ò los parientes , que segun su grado , tuviere lugar por mas cercanos . Luego aunque no se prueua , que D. Baltasar auia hecho mayorazgo de la dicha Villa de Hazienda Alcazar , y demas rentas , ex eo tantum , que pidió el Titulo , y consignò el Lugar , y rentas , de su naturaleza quedò hecho mayorazgo regular en que deven suceder los primogenitos de D. Baltasar , y no teniendolos , como no los tuvo , su hermana mayor , y su linea , que tiene el lugar de primogenita , sin auer podido despues fundarlo , por estar ya fundado , ni ponerle condiciones , ni hazer llamamientos , alterando lo legal , y regular de la concession , y fundacion ; y esto es lo que expressamente dize Antonio Gomez , y es lo juridico , como en terminos queda provado , y à mayor abundamiento se prueua .

86 Porque esta Dignidad es la que de su naturaleza , para su lustre , y conservacion , y que no descaezca de su autoridad , necessita de Lugar , ò vassallos , y rentas , vt iam diximus supra num. 7. y consta de la expresion del Principe , q lo dize en el proemio , y principio de la dicha Cedula del año de 63. ibi : *Por la estimacion que se deue à los Titulos de Duques , Marqueses , Condes , y Vizcondes ; y lo que conuiene , que no descaezcan de su lustre , si no que se executen estas gracias en la forma que es de mi Real intencion , la qual ha sido ; y es que se conseruen , &c.* que exorna , y glossa el señor Crespi. dict. obseru. 117. à num. 36. Conque determina su Magestad , que el Titulo quede mayorazgo , segun la fundacion , si la auia ael tiempo de la concession , ò regular , si no la auia . Luego , ò se ha de estar à el mayorazgo , que consta tenia D. Bal-

zasar à el tiempo de la impetracion, que es en el que sucedió su hermana, ò ha de quedar legal fundado por el Principe, y el suplicante, en que deve suceder la dicha hermana mayor, sin que se lo pudieffe quitar la disposicion que despues hizo D. Baltasar.

87 La razon es llana, porque siendo concession Regia, por el mismo hecho de auer cõcedido la gracia su Magestad, y aceptadola D. Baltasar, y vsado de ella diez años *ex post facto*, no pudo ponerle llamamientos, pactos, y condiciones, así por la naturaleza de la merced, que es irrevocable, y Real, vt *ex l. 4. tit. 4. part. 5. l. 8. tit. 12. lib. 3. feri. leg. 6. tit. 10. lib. 5. Recop. ex pluribus tradit Dom. Solorzano, lib. 2. cap. 30. num. 18. Et passim DD* como por que con el fiat, y gracia quedò perfecta la donacion, vt *supra probatum remanet, num. 2. & latissimè docet Portugal; de donat. Reg. 2. part. lib. 1. cap. 4. à num. 1.* y quitò qualquier duda el despacho del privilegio, y el Sello Real de su Magestad, pues sin controversia puso el acto con toda perfeccion, vt *tradit Portugal, proxime, num. 5. cum seqq. Et diximus supra dict. num. 2.*

88 Desuerte, que luego que Don Baltasar pidió la gracia, y su Magestad diò el fiat, sin necessitar de otro requisito, ni mas tradicion que la misma liberalidad del Principe, y su concession, quæ habet vim traditionis, *ex cap. proposuit, de concess. prab. lib. 6. l. 12. tit. 2. p. 2. cum plurib. Solorz. lib. 5. cap. 9. num. 21. Et 22. Et cap. 11. num. 8.* sin otro acto para el dominio à el donatario, solo por la merced, y gracia, vt in terminis tradit *ex alij Mieres, 1. part. quæst. 26. à num. 10. Portugal supra, 1. part. cap. 3. num. 8. fol. 90. Giurba, de feud. 2. part. gloss. 3. num. 10. Valençuela, conf. 69. num. 67. Et 69. Faria, proximè, num. 28.* y no solo pasó el dominio, si no la possession, que esta particularidad tienen las gracias, y mercedes Reales, Mieres, *dict. quæst. 26. num. 15. Faria, ad Couarr. lib. 2. variar. cap. 19. num. 30. Portugal, dict. cap. 3. num. 18. fol. 191.* Conque auitendose despachado el Titulo, y Real Cedula de su Magestad, quedò perfecta esta merced, y en D. Baltasar el dominio, y possession de la Dignidad. Mieres, *proximè, num. 18.*

89 Y sin otro requisito de tradicion, ni aceptación quedò esta gracia, y merced irrevocable, y no le pudo, ni su

Ma-

Magelstadi, ni D. Baltasar poner despues condiciones, ni calidades algunas, ex pluribus Portugal, *dict. cap. 4. num. 22. §. 23. fol. 206. ibi: Et est notandum, quod cum donationes dicantur perfectae, quo ad substantiam, eo ipso, quod verbo sunt à Rege ex dictis, ita ut Rex non potest ex post facto, renouare in totum, & in partem gratiam, seu donationem a se factam.* Baldo, in l. nuptia illud, ff. de Senat. & conf. 317. vol. 1. Cabedo, 2. part. decis. 95. num. 14. Perez, conf. 7. num. 14 lib. 3. Ita, & non potest Princeps donationi iam factae, & perfectae adijcere conditionem grauamen, vel modum, Burgos de Paz, conf. 25. num. 46. & 58. & conf. 26. num. 3. Menchaca, de successione creat. §. 14. num. 66. lib. 2. Mieres, de maiorat. 1. part. quest. 26. num. 1. & 5. Profigue citando à Castillo, Pereira, Menochio, Valencuela, Camillo Borrelo, y Solórcano, lib. 2. cap. 27. num. 58. & 68.

90 Y aunque se requiriera aceptación de la merced, para la irrevocabilidad se halla en nuestro caso, no solo la tacita, si no la expresa de D. Baltasar, porque como fue hecha por la suplica, y petición del mismo, no se puede dudar de la aceptación, ex ratione tradita à Portugal, *dict. cap. 4. num. 26. §. seq. ibi: Maxime cum concessio utilis sit, & fauorabilis accipienti, semper praesumitur acceptatio, & ratificatio honorati, l. sed Iulianus, alias, item si filius, §. fin. ad Maced.* y lo exorna con Menochio, Bellono, Mascardo, Natta, Vancio, y Surdo, y no se puede dudar de la presencia à la suplica possessiõ, y paga de la media annata, que todo denota, y cada parte vna manifiesta aceptación, ex his quae tradit D. Molina, de primog. 4. part. cap. 2. num. 76. vbi Additionatores, plena manu Fontanella *dict. claus. 4. de pact. dotal. gloss. 8. num. 25. & num. 27. & 29.* Hermosilla, in l. 4. tit. 4. part. 5. gloss. 1. num. 21. y el Marques Don Baltasar hizo dicha aceptación, no solo de palabra, sacando el Titulo, y demas despachos, si no usando de dicha merced, hasta que murió, siendo esta aceptación mas eficaz que la que resulta de las palabras, *l. gessit, de acquir. hered. l. sit amen, §. ei qui, ff. de edilib. edict. latè, & optime Valenc. conf. 103. à num. 23.* Valeron, de transact. aui, tit. 6. quest. 3. à num. 21.

91 Y el que acepta la donacion, y acto, es visto aceptarlo, y admitirlo con todas las calidades que vienen, ex natura actus, *l. contra iuris, §. vltim. cum l. seq. ff. de pact. l. factis,*

ius. ff. de manu. Mieres, de maiorat. 1. part. quest. 55. num. 30.
 & in terminis *dict. 1. part. quest. 26. nu. 116.* Conque auien-
 do aceptado, y entrado en la possession de dicho Titulo, y
 Mayorazgo legal el Marques, y auiendo vsado del, no lo pu-
 do despues reuocar, no auiendo en el tiempo del acto, con-
 trato, y donacion, puestas condiciones, ò llamamientos, ò pe-
 dido facultad para ello, ò reservado el poderlos poner; *nam*
post dictam acceptationem, & possessionem, quedò el contra-
 to perfecto; y asì *ex post facto condiciones, vocationes, nec*
aliquas qualitates adyccere potuit, vt iam plenè diximus
nu. 73, & tradit Hermosilla, in l. 8. tit. 4. part. 5. gloss. 1. nu. 1.
plures congerit Faria ad Couarr. dict. libr. 1. variar. cap. 14.
num. 1. & 3. nisi in ipso actu, & incontinenti alteratio, vel
qualitas fiat, est concursus omnium sentètia optimè Fontanel.
de part. nupt. clausul. 4. gloss. 5. num. 4. cum seqq. Hermosilla,
in dict. l. 3. tit. 4. dict. gloss. 1. num. 1. post medium. Faria, in
dict. cap. 14. à nu. 4. De que se sigue con euidencia, que auien-
 do pedido, aceptado, y adquirido el dominio, y possession de
 el Titulo, que de su naturaleza quedò hecho Mayorazgo, no
 auiendole puestas *incontinenti, & in ipso actu* grauamen, y
 llamamientos, que *ex post facto* no los pudo poner.

92 Y parece son expressos dos textos. El vno es en
 la l. 17. de Toro, donde se dispone, que la mejora del tercio en
 qualquiera de los hijos, pueda el padre reuocar la dicha me-
 jora, si no es que se aya entregado entre vivos la cosa, ò la es-
 critura de ella, que entonces no puede reuocar la, si no es que
 hiziesse reserva de poderlo hazer, ibi: *Non se puede reuocar se*
no reservasse el que lo hizo en el mismo contrato el poder pa-
ra lo reuocar, vbi ad propositum comprobatur Gomez, num. 3.
irreuocabilitatem si tradita sit possessio: & nu. 22. quod fieri
reservatio reuocationis, vel grauaminis impositione in ipso
actu donationis: in terminis Mieres, de maiorat. 2. p. q. 26.
num. 30. ibi: Non potest addere in maioratu, aut melioratio-
ne alias conditiones, quam illas, quas tempore co. fectionis
actus à possuit. Angulo, de melior. in l. 11. gloss. 1. num. 2. ibi:
Est enim grauamen apponendum in ipso contractu non ex
intervallo, quia si iam donatio perfecta esset, condiciones, seu
grauamina non reciperet, l. perfecta donatio, C. de donat.
que sub mod. Lo mismo dicen todos los Tauristas, y Matieç.
 in l. 1. tit. 6. libr. 5. Recopil. gloss. 10. à num. 1. 2. & 3. luego si

para reuocar, ò alterar el Mayorazgo, mejora, ò donacion, pide la ley, que en el mismo acto, y contrato se aya reservado el poderlo hazer, no auiendo D. Baltasar hecho esta reserva à el tiempo de la suplica, y gracia, no pudo despues altera: los llamamientos legales, y regulares, y quitarle 10. años despues el derecho que se le auia adquirido à su hermana mayor, y successores legitimos.

93 El otro texto es en la l. 44. de Toro, donde tratando de la reuocabilidad, ò irreuocabilidad del Mayorazgo segundo, hecho con facultad Real para que pueda reuocarse, aunque tenga otras firmeças, dize la ley: *Saluo si en el poder de la licencia que el Rey le diò estuviere clausula para que despues de hecho lo pudiesse reuocar, ò que à el TIEMPO QUE LO HIZO, EL QUE LO INSTITVYO, RESERVASSE EN LA MISMA ESCRITVRA QUE HIZO DEL MISMO MAYORAZGO EL PODER PARA LO REVOCAR, que en estos casos mandamos, que despues de hecho lo pueda reuocar.* Donde claramente se ve, que para que los Mayorazgos, ò donaciones, que por la entrega de la cosa, ò por otro medio son irreuocables, para q̄ se les pueda reuocar, ò inmutar, se necessita, que en el mismo acto, ò escritura en que se dà la facultad, ò en que se funda el Mayorazgo se ponga la reserva, porque despues no tiene lugar, ni la reuocacion, ni grauamen alguno, vt omnes Tauristæ in d. leg. & scribentes in l. 4. tit. 7. libr. 5. Recopil. vbi Matienço, gloss. 6. de cuya decission, y palabras repetidamente se evidencia, pues pide la ley, q̄ la facultad lo diga, ibi: *Si en el poder de la licencia se aya puesto la reserva para alterar, ò reuocar el Mayorazgo hecho con licencia, y facultad Real; y si fuere instituido, y hecho sin facultad, necessita el instituidor para reuocarlo (estando aceptado, ò entregado la possession ò la escritura) ò alterarlo, que en el mismo acto de instituirlo, y tiempo de fundarlo, reservasse en la misma escritura el poder para lo reuocar, ò alterar:* luego si D. Baltasar sujetò à la voluntad del Rey la Villa, y dotacion de 300. ds. para que le concediesse el Titulo de Marques para el, su Casa, y successores, y de su naturaleza quedò por el fiat, y concession hecho Mayorazgo legal, regular, assi que lo aceptò D. Baltasar, y que facò el Titulo, y Priuilegio, pagò la media anata, y estuyo 10. años gozando dicho Mayorazgo en possession, y propiedad,

30

priedad, no auiendo à el tiempo de la suplica hecho reserva, y despachadosese el Priuilegio sin ellas, despues no pudo por disposicion alguna alterar dicha fundacion legal, regular, en que se le auia adquirido derecho à su hermana, y demas successores, segun su grado, y proximidad.

Responde se à la oposicion que se haze de Peguera.

94 **C**Onque se responde à todos los lugares que se pueden alegar, para que à el instituidor, y adquirente le quedasse libertad para poner llamamientos, y condiciones, que confessamos auerlas podido poner à el tiempo de la merced, y gracia, quando hecha la suplica se aceptò por su Magestad la oferta del Lugar, y dotacion, y se le hizo la gracia, y merced, y la aceptò D. Baltasar, pidió el Titulo, pagò la media anata, y entrò en la posesion, y propiedad, sin auer en acto alguno de estos pedido facultad para hazer llamamientos, reuocar, ò alterar la fundacion regular, ni reservado expressa, ni tacitamente el poderlo hazer; y assi se entienda el lugar de Peguera, *in dict. decis. 115. nu. 7. ibi: Et hac aded vera sunt* (auia dicho lo que dexamos referido arriba, nu. 54. cum seqq.) *Et procedunt, quod si possessores dictarum Dignitatum, & honorum maioratus prater primum Dignitatis, seu maioratus institutorem uellent apponere condiciones, pacta uincula, seu grauamina in dictis Dignitatibus seu in eorum successione in preiudicium sequentium successorum primogenitorum, id quidem facere non possunt.*

95 Deforma, que lo que dize este docto Autor, es lo que no negamos nosotros, que si los terceros poseedores de estas Dignidades quisieren hazer llamamientos nueuos, ò alterar las condiciones, no lo puedan hazer, porque esto solo lo pudo executar el primer instituidor, ibi: *Prater primum Dignitatis, uel maioratus institutorem*; porque como el mismo Peguera auia resuelto, y fundado antes, *in dict. Relect. de feud. dict. vers. 6. à num. 98.* los poseedores de dichas Dignidades, y Mayorazgos legales no pueden alterar, mudar, ni añadir las qualidades de dichos Mayorazgos, porque esto solo lo pudo hazer el primer instituidor, *non expost facto*, ni despues de fundado, sino en el tiempo de la concession, porque despues estando el acto perfecto, y à ni admittitur, ni

ni condicion, ni alteracion; y despues de dicha institucion; ò sea la legal, regular, que de su naturaleza queda fundada, ò la particular, por auer sacado, y pactado facultad, ò reserva, y à quedò *in effectū* possedor en quanto à no poder alterar, reuocar, mudar, ni añadir, aunque en la realidad fuesse el Fundador, pues como tal pudo, quando el Lugar, y bienes estauan libres, y antes de sujetarlos à Mayorazgo, disponer de ellos à su voluntad; pero despues de auerlos grauado con suplica, merced, y aceptacion, no pudo en manera alguna añadir, ni quitar, como de bienes que estauan sujetos à restitucion à los llamados en el Mayorazgo, *l. fin. §. Quia, & Auth. res qua, C. commun de leg. & ex alijs tradit Peguera, dict. rep. vbi proximè num. 108. in med. ex l. sequens questio. ff. de legat. 2. Fontancla, de pact. nupt. tom. 1. gloss. 5. clar. f. 4. nu. 36. & decis. 46. num. 3. Cyriaco, controuerf. 324. num. 4.*

96 Y siguiendo este mismo discurso, y que yà el Marques D. Baltasar quedò ligado con el Mayorazgo legal que instituyò con la suplica, y concession del Principe, la ley, y la costumbre vniuersal, y como possedor no pudo alterar, ni mudar los llamamientos regulares, que son los mismos que los del Reyno, vt iam diximus, y trae en terminos nuestro mismo Peguera, proximè *num. fin. in fin. & in dict. decis. 115. nu. 4. Burgos de Paz, conf. 9. nu. 3. & omnes passim, y dà la razon el mismo Peguera, dict. Rel. defend. dict. vers. 6. num. 117. ibi: Quia de eis Dignitatibus, nec testari, nec aliquomodo disponere possunt, cum primogenitis, vel proximioribus in gradu iure sanguinis deferantur. Y prosigue assegurando lo mismo, aunque por ley, ò estatuto se permitiera anteponer los llamamientos, ibi: *Idem quoque existimo esse dicendum, quamuis statuto liceret dictis possessoribus Regaliū Dignitatum de dictis Dignitatibus posse testari: quia nec eo casu dicti possessores possent grauamina in prauidiciū sequentium successorum in eisdem Dignitatibus apponere, ut puta relinquendo per fideicommissum dictas Regales Dignitates vnīs, exclusis alteris, quibus ex gradus prerrogatiua dicta Dignitates debentur.* Y prosigue probando la proposicion con muchos fundamentos, que por no dilatarnos demasiado, no los insertamos à la letra.*

97 Luego si por el mismo hecho de la suplica, y concession quedò el Mayorazgo fundado, y ni el Principe, ni D.
Bal-

Baltasar pudieron rēuocar lo, solo quedò este por su vida poseedor usufructuario, con obligacion de restituirlo à sus hijos, y no teniendolos, à sus hermanos *ordine successiuo*, como otro qualquier poseedor; y consiguientemente, no auiendo puestas condiciones, y llamamientos à el principio, fue visto dexar la Dignidad, y bienes vnidos para los primogenitos, y demàs de la familia *ordine successiuo*, y despues no pudo ponerles grauamen, ni alterar la disposicion de suceder; pues como se ha dicho yà, se considerò à dicho D. Baltasar como poseedor de dicho Mayorazgo, que fundò sin calidad alguna, y por esto despues no se la pudo añadir, ipse Peguera, *in dict. Relect. dict. vers. 6. num. 106. ibi: Quia is qui Dignitatem institui censetur illud, eo animo reliquisse, ut bona ipsa vnita conseruentur in personis primogenitorum, Socin. in conf. 47. num. 6 lib. 3. & conf. 57. nu. 3. eod. lib. Parisio, conf. 72. num. 31. & 85. libr. 4. vide latè Molina, de primog. in cap. 4. lib. 1. & in cap. 6. nu. 28. 34. 35. & 45. eod. lib. & ideò omnes de familia censentur inuitati, ad eorundem bonorum successionem ordine successiuo, ac per fideicommissum, l. peto, § frater ff. de legat. 2. indè quoque Molina, dict. cap. 5. num. 16. & cap. 6. num. 5. libr. 1. adè quod facta institutione Regalis Dignitatis, seu maioratus, institutor visus fuit, facere omnes institutiones ad ipsam perpetuitatem inducendam necessarias, &c. Exornat optimè Portugal, Anaunez, tom. 1. lib. 1. part. 2. cap. 29. num. 103. vbi plures laudat.*

98 De lo qual todo se conuence, quan violento es el querer sacar de Peguera, y de los demàs, que el primer impetrante de la Dignidad puede *ex post facto*, y despues de perfecta la gracia, hazer llamamientos, ni alterar los legales; pues ademàs, que ninguno lo dize en estos terminos, aunque lo dixeran, oponiendose à las disposiciones legales, y fundamentos del Derecho, y à los principios elementares de esta materia, no se deuiera atender à ellos, y que de las mismas doctrinas de este Autor queda corroborado nuestro sentir, y como queda probado, los Autores, que tocan el punto, sienten, que estas modificaciones, y llamamientos, solo pueden los Fundadores ponerlos à el tiempo de la fundacion, que fue quando se pidió, y concediò la gracia, porque despues, ni aun el Principe la pudo alterar, como lo afirma ex doctrina Menoch. Mieres, *dict. 1. part. quest. 26. num. 135.* donde en estos

terminos tiene, que si el Rey concedió alguna cosa, y despachò Privilegio para el suplicante, y sus successores, y en el tiempo de la concession no excluyó à las hembras, despues no las puede excluir, sino que han de suceder en su lugar, y grado, segun el llamamiento regular, ibi: *Quod si Princeps concessit, aliquid per donationem, & Privilegium pro aliquo, & successoribus, & tempore concessionis, non exclusit feminas à successione, non potest postea excludere tales feminas, quod non semel vidi practica, & c.* Luego si su Magestad concedió à D. Baltasar el Titulo para si, y su Casa, y successores, sin excluir en el tiempo de la concession à los mas propinquos, despues no pudo, ni el mismo Principe excluir à la legitima successora, que lo fue su hermana.

Oponese el lugar del señor Solorçano, y se responde.

99 **O**ponese tambien, y citase por expresso lugar el del señor Solorçano, *lib. 2. cap. 30. num. 41. & 42.* que à nuestro entender no ay alguno tan en nuestro favor: Dize, pues, este eruditissimo Doctor en el *num. 41.* que de las mercedes que su Magestad haze à los benemeritos por sus hazañas, y servicios, pueden disponer à su volúntad, y vincularlas, como suelen hazerlo, ibi: *Per viam maioratus posteris suis relinquere possunt, & solent.* Y prosigue en el *num. 42.* lo que nosotros tenemos sentado por sin duda, de que si no vincularon los bienes, y mercedes referidas, si estas fueré de Dignidad con jurisdiccion, aunque no las dexen con este grauamen, de su naturaleza quedan vinculados, por la indivisibilidad que en si contienen los Titulos, ibi: *Quinimò, & non relictæ ex natura ipsius concessionis hoc tacite actum, si uè inductum videtur, ubi bona donata Dignitatem, & iurisdictionem includunt, ut probat text. in cap. 1. §. prater a Ducatum, de prohib feud. alien.* Y lo exorna, y comprueba cõ los Autores, que por la indivisibilidad de estas Dignidades afirman quedar vinculadas, y de Mayorazgo regular para los primogenitos.

100 Claro está, que à tan doctos Iuezes no teniamos necesidad de cansarles cõ la inteligencia de este lugar, si alguno de los Abogados contrarios no lo alegara por expresso hazia la inteligencia, à que lo tuerce, y por esto gasta-

remos

rèmos algunos renglones, dando à entènder lo que dize este Doctor con sus mismas doctrinas expresas, no entendidas à nuestra voluntad, sino à la mejor jurisprudencia, y toda la ponderacion la ponen en aquellas palabras finales del n. 41. ibi: *Relinquere possunt, & solent*, y las siguientes del principio del n. 42. *Quinimò, & non relicta ex natura ipsius, & o.* conque arguyen así; de los bienes donados por el Principe pueden los donatarios hazer Mayorazgo, y con efecto suelen hazerlo, y sino lo hazen, si las donaciones fueren de bienes que tienen en si Dignidades, y jurisdiccion, por la naturaleza de esta concession queda todo tacitamente vinculado: luego auiedo dispuesto, y hecho Mayorazgo el Marques D. Baltasar del Titulo, como pudo, no se necesitò de la tac. ta disposicion legal, que solo tiene lugar quando el adquirente no vinculò.

101 Pero antes de responder à este argumento pondremos las palabras de este Autor, como èl mismo las romancea, para que se conozca no estàn bien entendidas: dize, pues, el señor Solorç. en la *Politica Indiana*, libr. 3. c. 32. vers. *Lo tercero*, ibi: *Las cuales mercedes, y mas siendo feudales, ò jurisdiccionales, aun sin que en ellas se expresse, traen consigo esta perpetuidad, y quedan siempre por Reales, y de Mayorazgo, segun la comun doctrina de los muchos que escriben de ellas.* Y en el margen, litter. L. pone la cita de los DD. que alegò en el dicho cap. 30. num. 42. y allí se cita en el mismo cap. 30. num. 42. y así no es necesario ponderar la mente de este Doctor, quando èl le declara como se vè, y que no quiere dezir lo que se le supone.

102 Pero sin embargo, como si así lo dixera este Autor, respondemos lo primero, lo que tenemos respondido, y respondemos à todos los DD. que para esto se traen, y pueden traer, que concedemos que puede vincular el que adquiere el Titulo, y la Dignidad, y poner llamamientos, alterando lo regular de la naturaleza; pero esto ha de ser à el principio, y à el tiempo de la merced, còsintiendo su Magestad en ello, pero no despues de pedida, concedida, aceptada, y possida, que como por estos actos quedò fundado Mayorazgo regular perfectamente, despues no recibe alteracion, mudança, ni otra condicion; y esta respuesta, que dexamos tan latissimamente fundada, la apoyarán mas las doctrinas del

del mismo señor Solorç. pués hablando en las encomiendas, que tienen gran similitud con los feudos, y Mayorazgos, vt ipse latissimè docet, *lib. 2. totocap. 2. à num. 31. cum seqq. y vno, y otro dà grande autoridad, y argumento para nuestra materia, ipse in Política, lib. 3. cap. 2. fol. 257. vers. Ten particular;* puen en lo que no se hallare razon de disparidad, corrè bien los argumentos de vnas à otras, como lo trae el señor Molina, *lib. 1. cap. 7. à num. 2. & Dom. Solorç. vbi proximè,* por la razon de indiuisibles que todas estas cosas tienen, vt tradit idem Solorç, *dict. lib. 2. cap. 14. à num. 61.* Y tratando de las calidades de estas mercedes, y si se pueden alterar, y mudar, dize en el dicho *lib. 2. cap. 11. à num. 4.* que siempre se presumen concedidas con las calidades, y condiciones, que de su naturaleza, y segun las leyes, y costumbres que de ellas huviere: en el *num. 7.* dize, que esto se puede alterar, pero ha de ser en el tiempo de la concession, y gracia, ibi: *Fossunt tempore CONCESSIONIS COMMENDÆ (quæ traditionis vicem habet) huiusmodi limitationes, & modificationes apponere, l. traditionibus, ff. de pact. & nos retulimus supra num. 59.*

103 Y la razon es la que tantas vezes tenemos repetida, porque despues de hecha, y perfeccionada la merced, y gracia, y à quedò el acto sujeto à la disposicion legal, y juridica, y assi no recibe alteracion, ni nueuas condiciones, declarat, & optimè docet Dom. Solorç. vbi proximè, *dict. cap. 11. num. 56. ibi: Sed hæc tamen, quæ hucusque diximus de facultate Proregum, & Guernatorum in componendis super Indorum commendis huiusmodi conditionibus, aut gravaminibus intelligenda quidem sunt, vbi in ACTV IPSO DONANDI, ET CONFERENDI COMMENDÆ GRATIAM ADIJCIVNTVR. ETENIM SI SEMEL AB INITIO LIBERE CONCEDATVR POSTEA NVLLO COLORE, AVT PRÆTEXTV GRAVARE, AVT MODIFICARI POTERIT: Argum. l. perfecta donatio, C. de donat. quæ sub mod.* Y prosigue en el *num. 51.* que regularmente, ni el Rey puede modificar, ni alterar la merced perfecta, porque de ella se adquiriò pleno derecho à los interessados, q̄ no se les puede quitar, *l. quacũque, C. de fund. patri. lib. 11. Valenc. conf. 99. num. 60.* y lo repite en la Política, *lib. 3. cap. 12. fol. 331. vers. Pero todo:* luego estò mismo deue-

dehemos dezir en nuestro caso, donde aunque à el principio, y à el tiempo de la concession, y adquisicion se pudo alterar la naturaleza, y costumbre de la succession regular de esta Dignidad *ex postfacto*, y despues de perfecta no pudo el Marques D. Baltasar alterar los llamamientos legales regulares.

104 Lo mismo funda, y comprueua el señor Sorloz. en el *cap. 16.* del mismo *lib. 2.* donde en el *num. 13.* dize, que como estas encomiendas se pueden llamar Mayorazgos legales (como de nuestros Titulos lo diximos arriba, *nu. 43.*) por ser donacion *ex mera liberalitate Principis*, y como en estas se sucede, no à el impetrante, ni por su voluntad, sino por la del Principe concedente, ley, ò costumbre: de aqui es, que *virtute legis, & veluti ex dispositione, & prouidentia Principis, qui dictam successione induxit, ac concessit*, se sucede en ellas, vt ait *num. 18.* y lo mismo se arguye para estas Dignidades, como en el *num. 20.* lo dize ex Bald. *Filium Comitis non succedere patri in Comitatu, sed Principi, qui illum concessit, &* nos diximus supra *num. 52.* y en todos los numeros siguientes prosigue este doctissimo varon probando, assi con los feudos, como con otras successiones de este genero, que por ser la succession legal, ninguno la pueda alterar, si à el principio no se preuino, aunque sea por qualquier motiuo de piedad en contrato entre viuos, ò en testamento; y assi en el *nu. 37.* dize cum pluribus: *Quod est aded verum, vt neque ipse Princeps postquam commendam concessit, vel maioratum confirmauit, in quo primogenitus vocatus est, & succedere debet, possit de potestate ordinaria, & absque iusta, & legitima causa eum excludere, & secundogenitum admittere: argum. l. sitestamentum, C. de testament.* Y lo exornalatamente, y en el *num 39.* dize, que si lo hiziere el Principe, se ha de presumir *ductus errore.* Y en el *num. 41.* que la expresion del nombre del segundogenito, se ha de entender erronea, porque teniendo adquirido el primogenito derecho por la disposicion legal, y concession del Principe, antes se ha de presumir este engañado, y que tuvo error, que no se le perjudique, ni altere el derecho adquirido. Y en el *nu. 44.* y *45.* dize con muchos textos, y autoridades, que en los feudos *ex pacto, & prouidentia* (como son los de estas Dignidades) que de su naturaleza se les deben à los primogenitos, y legitimos

mos successores, no se le puede quitar, ni por testamento, ni por otra disposicion el derecho de suceder segun la disposicion legal: luego de lo que este Doctor enseña, no se puede inferir, que despues de la perfecta concession, y possession de la Dignidad, y sus bienes (que de su naturaleza quedò fundado Mayorazgo legal, regular, con derecho adquirido à los primogenitos, y mas proximos successores de la familia de D. Baltasar) le pudo quitar la succession, y derecho à su hermana, por la alteracion, y llamamientos hechos despues de estar perfecta la fundacion, y Mayorazgo legal, pues enseña expressamente lo contrario.

105 Y finalmente, este Doctor, *in dict. libr. 2. cap. 27. num. 56. ex Decio, & alijs*, tiene, que ni el mismo señor del feudo puede priuarle del feudo, ni modificarlo, si no es que en el tiempo de la gracia, y concession se pactò assi, ibi: *Non potest feudo, neque aliqua parte eiusdem priuare, neque eodem componere noua onera conditiones, uel limitationes, ultra id quod tempore concessionis conuenit am fuit*. En fin, en el lugar que se nos opone, no dize este Doctor, que *postquam gratia facta, & perfecta fuit* se puede fundar Mayorazgo, ni alterar los llamamientos; y especifica, y claramente dize, que si no es à el tiempo de la concession, y gracia en los feudos, encomiendas, y demàs Dignidades, no se puede alterar, ni mudar cosa alguna: luego ni este Doctor lo dize, ni Don Baltasar lo pudo hazer.

Dasse satisfacion à lo que se opone del señor Crespi.

106 **E** Sin duda, que el lugar del señor Crespi, *in dict. obseruat. 117. à num. 40.* es en terminos terminantes de nuestro caso, y como està fundado, no solo en los quatro fundamentos que pone desde el *num. 48.* hasta el *num. 67. inclusiuè*, sino en la declaracion Real, y rescripto, de quo per eum *à num. 35.* & nos supra, no parece dexa lugar para discurrir en contrario, pero se procura dar la misma inteligencia que à los demàs referidos, y para esto se ponderan las palabras de este Doctor en el *num. 43.* donde auiendose opuesto en el *num. 41. y 42.* de la doctrina del señor Molina, y Castill. saca en el Sumario esta conclusion, ibi *in dict. n. 43. Dignitas Regalis si imponitur super oppido libero, ex ea fundatur*

datur maioratus regularis. Y de htro dize, ibi: Ego his non obstantibus existimo verius esse, eo ipso, quod oppidum & has Dignitates sublimatur, maioratui suppositum intelligi cum ea distinctione, qua in hoc rescripto continetur, ut si eam fuerit antea fundatus, naturam institutionis in successione cum Titulo sequatur: quia neque Rex potest presumi his velle derogare, nec possessor potest in id consentire, vel vocatis pra-iudicium inferre. Si verò possessor, qui gratiam obtinet de eo potuit ad liberas ades disponere, censeatur (ut potest) subijcere maioratui regulari ex acceptatione, & impositione Dignitatis.

107 Defuerte, que pone por conclusion llana este Autor la de nuestro pleyto en este segundo punto, fundado en lo literal del rescripto, que es, que si el Lugar sobre que se concedió el Titulo, fuere libre, en que el poseedor que lo alcançò podia disponer, como puede hazerlo, mientras es libre, conseguida la gracia, y perfeccionada con la imposición, y aceptación de la Dignidad, queda hecho Mayorazgo regular: esto, que es lo que literalmente dize, así en el Sumario, como en el cuerpo del numero, viendo que es literalmente en nuestro favor, se procura cabilar con la palabra, *ut potest*, que entre parentesis pone el Autor, ponderandola así; el Marques D. Baltasar pudo disponer de la Villa de Hazia Alcaçar, y de su dotacion, como de cosa suya, à su voluntad; pero pidiendo la gracia del Titulo, puede sujetarla à Vinculo, y Mayorazgo regular: luego si puede, y lo hizo, llamando à sus sobrinas como le pareció, cumplió con la obligacion que le impone la ley de la indivisibilidad de estas Dignidades, y la costumbre de España, y vniuersal.

Y aunque si fuera cierta esta inteligencia, que no lo es, segun la letra, y mente de este Autor, como de ella consta, rodauia se satisfacía con lo mismo que se ha respondido à Gomez Peguera, y Salorçano, que es cierto que pudo D. Baltasar antes de sujetar la Villa, y bienes de su dotacion à el Mayorazgo regular, que quedò fundado *ex vi petitionis, cõcessionis Regia, & acceptationis*, ponerle los pactos, llamamientos, y condiciones que le pareciera; pero no auiendo hecho esto en aquel tiempo, quedò fundado de su naturaleza Mayorazgo regular, y despues no lo pudo alterar, ni mudar; y en nuestro caso no necessitamos de dar esta distincion; porque esta

esta misma inteligencia denotan las mismas palabras, ibi: *Si verò possessor, qui gratiam obtinet, de copotuit, ad liberatas ades disponere, censetur, ut potest, subijcere maioratus regulari, ex acceptatione, & impositione Dignitatis*; pues no dicen romanceadas mas de lo que lleuamos prouado, que si el poseedor de Lugar, y bienes libres, que podia disponer de ellos à su arbitrio, pidiere sobre ellos Dignidad, y concedida la acceptare, se juzgue (que como puede) la sujetò à que quedasse hecho, y fundado Mayorazgo regular.

108. Pues si esto es asì, y lo que sin duda, ni violencia alguna dicen las palabras referidas, por donde se pueden torcer à que signifiquen, que despues de pedida la merced concedida, y aceptada, pudo D. Baltasar 10. años despues hazer llamamientos irregulares, repugnantes à los regulares, y legitimos; y para que se conuença mas este sentir, pondremos las clausulas de este doctissimo varon, en que mostrò euidentemente, que à el tiempo de la concession, y acceptacion quedò hecho, y fundado el Mayorazgo regular, y que entonces se le pudieron, y deuieron poner llamamientos, y condiciones, y no despues.

109. Y à queda ponderada la intencion de su Magestad, para que siendo en Lugar libre la concession del Titulo, queden sujetos à Mayorazgo regular, Lugar, bienes, y Dignidad; y quan doctamente exorna este sentir, y Cedula Real el señor Crespi; agora ponderaremos los numeros, donde este Doctor claramente dize, y muestra, que el Mayorazgo regular quedò fundado eo ipso, que no le puso à el principio condiciones, y llamamientos. Y en el num. 53. de la dicha *obseru.* 117. haziendo el argumento de que vsamos supra n. 58. que quando *ex natura actus aliquid venit, id actum videtur, ex l. exempto, §. 1. ff. de act. empt. cum simil.* dize: *At qui natura Dignitatum Regularium est, ut earum successio deferatur iure maioratus regularis, ut probatum remanet.* Y luego saca esta consequencia: *Ergò iuxta eam, concessio facta intelligenda est, dum nihil aliud impetrans eam gratiam exprimere curauit.* Conque lo que saca, y prueba en este fundamento, es, que de la misma naturaleza de la suplica para alcanzar el Titulo, y de la gracia, y acceptacion queda hecho Mayorazgo regular, si el impetrante no procurò à el tiempo de la gracia ponerle pactos, y condiciones; y lo comprueba
con

con la disposicion del derecho, que determina, que quien en el acto, ò contrato pudo poner las declaraciones que le convenian, y no lo hizo, se le castigue la omision con interpretar lo dudoso, y no expressado en su contra, *l. veteribus 40 de pactis*, ibi: *Nocere, in quorum fuit potestate legem appertius conscribere*. *l. labeo 21. ff. de contrah. empt.* ibi: *Quia potuit re integra appertius dicere*. Luego si pudo D. Baltasar à el tiempo de la gracia pactar, y expressar llamamientos, y sacar condiciones, y no lo hizo, es cierto auerse conformado con los regulares, y legales, Dom. Crespi, *dict. num. 53. in fin.* ibi: *Intelligendum est, impetranter, & gratiam recipientem velle Dignitatem vnit ambonis, aut oppidis, in sua natura relinquare, & ad posteros sua familia eo successione modo derivari*. Pues si huviera quèrido hazer otros llamamientos, y poner otro modo de succession, lo huviera hecho quando pudo, què fuè à el tiempo de la suplica, y concession.

110 Lo mismo se colige de la consequencia de el tercer fundamento en el *num. 61. Ergò familia successioni alio non expresso, debent accedere*. Donde concluye, que los lugares, y bienes libres sobre que se concediò el Titulo, quedan de mayorazgo regular en la familia, si no expressò otra cosa à el tiempo de la gracia.

111 Y en el fundamento 4. en el *num. 66.* donde auiedo dicho en el *num. 65.* que por el hecho de auer donado su Magestad bienes, y Lugar con ellos la gracia de Titulo à el impetrante, *nulla facta conuentione expressa* es visto quedar hecho, y fundado mayorazgo regular. Dize luego en el dicho *num. 66.* que lo mismo es visto hazer el Principe, *in fauorem familia impetrantis, dum aliud non exprimit, ut videatur oppida à possessore in Principem translata*, para que buelta por el Principe à el poseedor, y honrada la Familia, succeda en el Titulo, y bienes regularmente por via de mayorazgo, segun la naturaleza destas Dignidades; donde se ha de advertir, que en ambos numeros, quando trata de la succession por via de mayorazgo, la pone regular, aunque expressamente no se pactasse, ibi: *Nulla facta conuentione expressa*. Y despues repite, que los bienes libres, y la Dignidad quedan vinculados con succession regular, mientras el Principe *aliud non exprimit*. Y en el *num. 67.* saca por consequencia todo el discurso, que en todas las Dignidades de Duques, Condes, y

Marqueses los bienes de su fundacion, aunque no sean de cõ-
 cesion Real, quedan con la Dignidad hecho mayorazgo,
 defuerte, que en lo vno, y otro, Dignidad, y bienes, se aya de
 succeder, como mayorazgo regular, si no es que conste, que di-
 chos bienes estaban sugetos à mayorazgo de diferente natu-
 raleza, ò en la misma concession el Principe concedente pu-
 siere otros llamamientos, ibi: *Vel aliud Princeps in Dignita-
 tis concessione exprimeret*; ò si no se hallasse, que de tiempo
 antiguo, despues de alcançada la gracia se huviessse prescrip-
 to otro modo de succeder; de que se facan dos cosas claras. Ha-
 zia nuestra justitia, que de la misma concession de la Digni-
 dad, y Titulo sobre bienes libres, queda hecho, y fundado ma-
 yorazgo regular, si no es que en la misma concession de la
 Dignidad, y à el tiempo de la gracia el Principe pusiere otra
 forma, ò si despues de hecha la merced del Titulo de tiempo
 antiguo se huviessse sucedido en èl con otros llamamientos, q̄
 estando yà prescripto, este modo se deve seguir esta forma de
 succeder; pues estos mayorazgos que se hallan prescriptos
 por la costumbre, son legitimos, ex traditis à Dom. Molina,
lib. 2. cap. 2. num. 1. Dom. Paz, *de tenus. cap. 27. num. 12.*
Et cap. 59. num. 1.

112 Y finalmente no dize el señor Crespi, ni otro
 alguno, que despues de pedida la gracia llanamente, y he-
 cha la merced, y aceptada por el impetrante, que à el mayo-
 razgo legal regular que resulta de estas Dignidades, y sus bie-
 nes se le puedan poner condiciones, ni alterar con nuevos lla-
 mamientos; antes este Autor, y todos los demas dicen lo con-
 trario, que si no se ponen à el tiempo de la gracia, despues no
 se pueden poner; conque quedan convencidas las inteligencias
 que la sutileza, ò cabilacion pretende introducir en mate-
 ria tan clara: y porque deste mismo Autor, como de los otros
 no falte euidente demonstracion, de que despues de hecha la
 gracia, no admiten estos Titulos, y mayorazgos legales regu-
 lares, alteracion, y llamamientos. Lo dize expressamente *in
 dict. obser. 117. num. 163.* donde hablando del derecho de la
 media annata, explicando el §. 6. del dicho rescripto del año
 de 63. ibi: *Hac impositio potest à Rege nostro adijci tempore
 gratia, quia quem velis modum, vel conditionem in limine
 creationis imponere potest, absquẽ immunitate Regnorum, Et
 eorum naturalium derogatione, quibus vel ea cum eis accep-
 tare,*

tare, vel non admittere liberum erit, quemadmodum Principi, vel ea cum conditionibus, vel sine eis facere, aut donare. Hoc enim est peculiare in pactis impostis tempore donationis, foundationis, vel creationis, cap. verum 5. de condition appof. l. quemadmodum 6. ff. que in fraud. credit. l. non fraudantur, ff. de re iudic. Y cita à Fontanella, Salgado, Noguero, y se cita en la *obseru. 91. num. 27. § num. 49. § 50.*

113 Luego si fue libre en D. Baltasar, y en el Principe à el tiempo de la concession, donacion, y creacion desta Dignidad ponerle los pactos, condiciones, y llamamientos q̄ les pareció, pues estaua en sus volúrades admitirlos, ò no, y no lo hizieron, fue visto dexar fundado, y criado el mayorazgo regular llanamente, sin poder despues de estar perfecta la donacion, y despachada la gracia, alterar, añadir, y quitar, vt profequitur D. Crespi, proximè, n. 164. ibi: *Post perfectam verò donationem, § gratiam expeditam nunquam Rex noster modum adijcit, l. perfecta donatio A. C. de donat. que subm.*

114 De que bien claramente consta, que este doctissimo varon no dize lo que se le supcne, lo contrario si, expressamente, pues de la suplica, gracia, merced, y acceptació, queda hecho mayorazgo regular, perfecto, é irrevocable, y que no auindose puesto reserva, pacto, ò condicion para alterar, mudar, ò quitar llamamientos, despues de auer passado tiempo, no se pueden poner calidades contrarias à la naturaleza regular con que fue concedido, y fundado, y consiguiientemente, que en nuestro caso el Marques D. Baltasar en perjuizio de su hermana no pudo hazer los llamamientos que hizo.

115 Esta misma inteligencia reciben Fontanella, y los demas Doctores que tratan esta materia; en quienes no se hallará que alguno diga, que perficionado el mayorazgo legal con la peticion, y suplica, hecha la gracia por el Principe, y acceptada por el vassallo, si al principio, y tiempo de la concession no se le puso reserva, ò pacto de poder alterar, ò mudar ex post facto, lo pueda hazer el impetrante; porque siendo este sentir contra las expresas decisiones, y reglas juridicas, no se deuyera hazer caso de lo que en contrario dixeran.

Ponderase contra lo discurredo en este medio el
lugar de el señor Don Pedro Salçedo,
y se responde.

116 **C**onsiderando que el señor D. Pedro Salçedo trata el punto de nuestro pleyto en el lugar citado *in dict. gloss. 32.* y que resuelve en nuestro favor, no solo la question principal, de que por el mismo hecho de concederse la Dignidad, y Titulo sobre Lugar, y bienes libres, quedò fundado mayorazgo legal regular, si no que *ex post facto*, no se pueden añadir condiciones, y llamamientos, vt *ex eo diximus supra à num. 44. § 47.* se nos procura oponer la autoridad deste Doctor en la misma *gloss. num. 66.* de la qual uos opusimos arriba, *num. 36. ibi: Nisi aliud ex investitura. aut concessione pateat, § si id indicatum in Ducatu de Villa-Hermosa: refert Leon, decis. valen 209. num. 20.* De donde te arguye para nuestro caso, que este Titulo quedò por la disposicion del Marques D. Baltasar con diversas vocaciones que el de la Gorbarana, y cada vno puede subsistir por si; con que este deve seguir sus llamamientos, y el otro los suyos, y aunque fuesse legal la fundacion, no quitò el que pudiesse disponer del el Marques.

117 Pero este argumento es bueno contra el primer medio, donde se satisfizo, pero no contra este segundo; porque aunque lo juzguemos separado del de la Gorbarana, que como queda provado *dict. 1. medio*, no lo està, y deve seguir su naturaleza con todo, auiendo quedado fundado este mayorazgo legal regular, *ex supplicatione concessione, & acceptatione*, no lo pudo alterar D. Baltasar, ni quitarle à su hermana; y à su linea los llamamientos legales, y còtra el derecho adquirido alterarlo diez años despues, como queda latamente provado; eòque aunque no entre el Marques de Mejorada, còmo possedor del mayorazgo de la Gorbarana, por que no se juzgue vnido à el Titulo, y su dotacion; no se le puede negar la succèssion legal regular deste mayorazgo, del Titulo de Hazia-Alcaçar, y sus alimentos; con que està tan lexos de ser còtra nosotros el señor Salçedo, que aun en este numero nos favorece, pues por el fiat, y naturaleza de la merced, quedò hecho mayorazgo, y en su regularidad tiene llamamiento Doña Mariana Teresa; y por el privilegio, ò investi-

du-

dura; en que se concede à la Casa, y sucesores, se les adquirió derecho à los primogénitos, y regulares sucesores, que lo es esta parte. Conque, ò sease por la nueva naturaleza, que tomó el Título, y bienes de su dotacion, que fue de nuevo mayorazgo regular, ò sease por la agregacion à el antiguo mayorazgo de la Gorbarana; tiene llamamiento inalterable la hermana mayor de D. Baltasar, y su linea, vt tradit Dom. Salcedo, ibi: *Nisi aliud ex investitura, aut concessione pateat.*

118. *Pateat ex concessione*, porque con su aceptación, y auer usado del Título, y pagado la media annata, y no auerle puesto reservas, ni condiciones, quedó fundado mayorazgo regular. *Pateat ex investitura*, porque esta consiste en el priuilegio que se le despachò con el sello Real, y Registros, y en ella quedó la donacion, y gracia de su Magestad perfecta, para su Casa, y sucesores, à quienes por la aceptación, y despacho del Título, y Priuilegio se les adquirió derecho à cada vno, gradatim, & ordine successivo, sin poderles perjudicar, alterar, ni mudar los llamamientos que la regularidad del derecho por la gracia del Principe les dió, vt diximus supra num. 63. & tradit Giurba, de feud. s. 2. gloss. 3. num. 11. ibi: *Cum ex Principis gratia fuerit ius quæsitum primogenitis, non possit aliquid operari reuocatio superueniens, nec alienatio in alium, aut postergatio*, donde cita à muchos.

119. Conque siendo la inmediata sucesora deste mayorazgo regular la hermana mayor del Marques D. Baltasar, à quien se le adquirió derecho ex ipsa Principis concessione, en nada le pudo dañar la alteracion de dicho Marques hecha despues; porque la naturaleza destas Dignidades no lo permite, vt tradit Giurba, dict. gloss. 3. num. 7. y allix. c. 1. de success. feud. dize: *Nec alij illud relinquere postergatio proximior, cui competeret successio*. Y citando à muchos, que dicitur *proximior, quem nullus precedit*, & *si milleesimo gradu sit*. Pues si à la hermana, ni à su linea ninguno se le anteponer; por donde pudo el Marques D. Baltasar postergar à dicha su hermana mayor, y los demas de su linea, por este estamento, quando tiene la prohibicion de derecho, por la naturaleza desta Dignidad, à que repugna dicha disposicion, quando se deve regular por la ley, y succession del Reyno, l. 2. tit. 5. part. 2. Giurba, gloss. 3. num. 8. ibi: *Nullumque est testa-*

mentum lege feudi repugnante, cap. 1. de success. feud. sed vi legis immutabilis Regni, à qua vacatur, succedit.

Oponese, que la disposicion del Marques D. Baltasar; deuiò prevalecer à la disposicion de la ley, y dasse satisfacion.

120 **O**ponese alsimismo, que es cierto que el mayorazgo quedara fundado regular, si D. Baltasar no lo huviera èl por si fundado cõ especiales llamamientos, porque en tanto puede tener lugar la disposicion legal, de que estas Dignidades queden hechas maiorazgo legal regular, en quanto no aya disposicion del impetrante, que dè forma à la fundacion, *ex reg. l. fin. C. de pact. conuent. cum similib. Noguier. alleg. 22. num. 30. & omnes passim.*

121 A lo qual se responde facilissimamente con la misma inteligencia que tenemos dada arriba, *num. 60.* y es evidente, de que si la disposicion del hombre fuesse hecha en tiempo, y antes que la de la ley, previniesse el acto, y lo perfeccionasse entonces, *dispositio hominis facit cessare dispotionem legit, vt ex Baldo, Gratian. Marta, Mangil, & Velasco, tradit D. Hermeregildo de Roxas, de incomp. gloss. 5. cap. 6. num. 112. ibi: Quia ista quarta ex pronisione legis, debetur etiam contra voluntatem defuncti coniugis, tanquam debitum legale, & necessarium; ideoque dispositio, & voluntas pra defuncti nullo tempore potest renocare, aut detrabere, quod iam fuit acquisitum ex dispositione legis fundata in gratia, & misericordia, cum pronisio hominis non tollat dispositionem legis iam factam, seu natam, sed tantum facendam, & nascituram.* Con que si Don Baltasar huviera prevenido el acto, y al tiempo de la gracia, y concession huviera hecho llamamientos, ò pedido licencia à su Magestad para poner pactos, y condiciones en el mayorazgo, que del Lugar, Titulo, y rentas agregadas de los 300. ds. fundò, pudiera poner condiciones, y llamamientos, no es dudable, como queda dicho, que no se le negara hazerlos, y despues alterar los legales; pero no auendolo hecho, ni en la suplica, ni en la aceptacion, y antes de perfeccionarse el acto, y quando ya auia prevenido la disposicion de la ley à la del hombre, no pudo tener efecto.

Y esto

122 Y esto es lo que dicen todos quantos tratan esta materia, y proponen esta regla, y conclusion de la ley *fin C. de pact. conuent. de que dispositio hominis facit cessare dispositionem legis, ut colligitur, ex D. Solorzano, lib. 2. cap. 8. §. n. 6.* Donde pone, q̄ en las encomiendas de las Indias, se han de guardar las reglas, y condiciones que de su naturaleza les corresponde, sino es que à el tiempo de su concession otra cosa se dispone por su Magestad: porque entonces la disposicion general cessa por la particular, y la de la ley por la del hombre, prevenida à su tiempo, y en el de la cõcession, y gracia; y esto lo repite en el cap. 11. à num. 7. donde dize, que su Magestad, y sus Virreyes, y Governadores, que tienen sus poderes, pueden poner las cõdiciones que les pareciere à el principio, y no despues; ibi: *Possunt tempore concessionis commenda. que traditionis vicem habent eiusmodi limitationes, & modificationes apponere, l. in traditionibus 49. l. si intra 42. ff. de pactis.*

123 Porque es sin duda, que à el tiempo de la gracia pudo su Magestad poner las calidades, que le parecieron en la concession, y despues, ni su Magestad pudo alterarlas, ni el Marques tuvo facultad para otra cosa, que lo permitia la gracia, merced, priuilegio, ò investidura, que es lo que diò regla à el contrato, y gracia, y à cuyas palabras se deve atender, y no à la disposicion que diez años despues hizo el Marques contra la merced del Titulo, y el priuilegio, que de ella se despachò, que como acto preveniente, y perfecto, no diò lugar à la disposicion posterior del Marques, optime Portugal, *de donat. Reg. d. 2. p. lib. 1. c. 29. nu. 118. Vnde ad huius rei perfectam cognitionem in primis inspicere debet concessionis, & institutionis forma, que omnem regit dispositionem, l. in conditionibus cum siml. ff. de cond. & demonst. & in specie; probat text. inc. sicui, vers. tenorem inuestitura. secundum, inc. conradi, & in cap. 1. de duob. frat. vers. propter tenorem inuestitura, ubi Bald. potest enim Princeps in concessione rei sue, quas velit condiciones, & ònera apponere, Cardoso, in praxi, verbo, contractus, nu. 12. Sardo, conf. 440. n. 43. Caldas Pereira, de renou. emphit. q. 11. num. 19. Tuse littera C. conf. 980. interminis Solorzano, de iur. Ind. tom. 2. lib. 2. c. 11. num. 8. Ita ut inuestitura tenor sequendus sit, ut late probat Giurba, de succes. feud. pra. iud. 6. num. 40. Quamuis præter,*

tes, vol. ultra ordinariam naturam actus adiuntum, vel con-
 uentum fuerit, cum illa specialis promissio faciat cessare gene-
 ralem. Et consuetum in fin. C. de past. cond. l. Et habet. v. cum
 quis, ubi gloss. ff. de past. l. in toto ff. de reg. iur. cap. gener. 34.
 eodem in 6. Solorzano, dict. lib. 2. cap. 8. num. 4. Et dict. cap. 11
 num. 9. quare dixit Bald. in dict. cap. 1. de dubb. frat. quod
 tenor investituræ derogat omni rerum naturæ, Et conditio-
 ni, idem Bald. in l. quoties, col. 1. C. de sui. Et legit. h. red.
 Alexand. conf. 52. col. 4. vol. 4. post. plures Tirac. int. frun-
 quam, verbo, libertis, num. 9. C. de reuocand. donat. optime
 Rosentald. de feud. cap. 1. conclus. 12. littera A. Solorzano,
 dict. cap. 11. num. 11. Et 12. ex eiaratione; quia verba con-
 tractus semper considerari debent. fideiussor Magistratum,
 ff. de fideiussorib. Gamma. decis. 303. num. 1. Et habentur pro
 textu, cui semper erendum, Becius. conf. 41. nu. 12. Anton.
 Henric. de fideiussor. cap. 20. §. 10. num. 40. Graues. conf. 105.
 num. 2. lib. 1.

124 Y esto mismo es lo que tenemos respondido à
 los lugares, de que se nos opone para provar, que en tanto tē-
 dria lugar la disposicion de la ley, y costumbre en el mayo-
 razgo legal, que resulta de la merced, y gracia de estas digni-
 dades, en quanto el impetrante, no huviere dispuesto, y fun-
 dado mayorazgo; porque, como queda dicho, y en particular
 tocamos arriba, núm. 75, y desde el principio de esta oposici-
 on esto es cierto, quando la disposicion del hombre preuino à la
 de la ley, haziendo en tiempo, y al principio la fundaci-
 on legal, sobreuiene el del h-
 obre, no tiene lugar este, por
 estar perfecto el otro; pues como tantas vezes hemos referido à
 el principio, & se integra, se puede pactar, y poner condicio-
 nes, etiam contra naturam actus; pero no despues de perficio-
 nado este acto, y esto es lo que dize Fontanella, que es el lugar
 que mas inmediatamente se nos opono, tom. 1. claus. 5. gloss.
 ro. part. 1. ibi. Si super hoc adesset promissio hominis, qui ma-
 ioratum instituisse alium succedendi modum illi prefigendo
 tunc non staretur consuetudini, sed imò hominis provisioni. Y,
 cita a Peguera in dict. uers. 6. in pralud. de feud. à nat. 75. Et
 in dict. decis. 115. Donde no dize mas que lo que tenemos
 ponderado supra num. 55. & 83. cum seq. Porque no es duda-
 ble, que si antes de pedir la merced fundasse el impetrante

mayo-

Mayorazgo sobre el Lugar que la pidió, quedaria con los llamamientos que tenia el Mayorazgo la Dignidad, y si estaua todauia libre el Lugar, y rentas, y sobre èl, y ellas pidiessse la merced, y antes de concederlele, y à el tiempo de perfeccionarse la gracia, y donacion, se le pudiesen llamamientos, ò se sacasse licencia, y reserva para hazerlo, despues se podrian poner; pero no si por no auerlo hecho à el principio, y reintegrado, se hizo despues, que yà no tendria lugar la disposició del Marques; porque estando hecho, y perfeccionado el Mayorazgo legal, y consuetudinario, ni actos, ni condiciones se le pudieron poner, que es lo que segun buena jurisprudencia dixo Fontanela, y Gomez Peguera, y todos los DD. como lo preuino, y se explicò el mismo Fontanela à el principio de la dicha glosa en la misma parte, *num. 5. ibi: Et iste conditiones opponantur incontinenti, & in ipso act^u, non ex interuallo, ver ea, que nos latè docuimus in 1. huius laboris tom. claus. 4. gloss. 5. num. 4.*

125 Conque parece no ay duda, que la disposició del Marques no pudo subsistir, por ser fuera de tiempo, y quando yà estaua executada la disposicion legal, y en su perfeccion, sin que admitiessse alteracion, grauamen, ni nueuos llamamientos, que estos los pudo hazer à el principio, vt iam nõ se nel diximus, & tradit Pegas, *resolut. forens. cap. 4. num. 1.* y à el tiempo que puso en manos de su Magestad la Villa, y rentas, que ofreció para la dotacion, *l. in traditionibus, l. si quid possessorem, s. si autem l. sed si lege, s. consuluit, ff. de petit hered. l. legem. C. de part. l. legem. C. de donat.* pero no despues que su Magestad admitió la oferta, y concedió la gracia, quedò el acto perfecto, que no lo pudo viciar la disposicion del Marques, *l. si cognatis, l. interueniet, ff. de reb. dab.* y el Mayorazgo fundado regular, *ex dispositi me legali, & uniuersali consuetudine*; conque disponer de lo que estaua dispuesto, le repugna, y resiste el derecho, y perjuizio de los llamados en dicho Mayorazgo regular, vt ex Menoch. *consil. 226. à num. 45. in nostris terminis cum Nouario, & alijs tradit Pegas, dict. cap. 4. num. 4.*

126 Y finalmente, esta disposicion de la ley, y preuencion suya, nació del contrato que resultò de la suplica, y oferta de D. Baltasar à su Magestad para alcanzar la merced, y gracia del Titulo, vt diximus supra *num. 64.* conque por

la indivisibilidad de estas Dignidades se adquirió derecho à los primogenitos , y demás de la familia *ordine successivo*; ex quo resultat, que no pudo reuocar, ni alterar D. Baltasar la disposicion, y derecho yà adquirido à su hermana, y sucesores, *ex dispositione legis, & consuetudinis per concessionem Dignitatis, ita ex l. si constante, & ibi Bald. C. de donat. ante nupt. tradit ex pluribus Giurba, ad consuet. Mesan. part. 1. gloss. 8. cap. 1. num. 53. fol. 157 ibi: Vbi occasione contractus, per legis dispositionem alicui tertio ius est quaesitum, re, vel spereuocari non potest, nisi eo consentiente.* vbi Fontanel. Micres, & alios laudat, & ex eo Peregrino, & alijs tradit Antunez, tom. 1. de donat. Reg. lib. 1. pr. alud. 2. §. 1. an. 158. fol. 63. conque auiendo quedado perfecto el Mayorazgo por el contrato de D. Baltasar, no pudo en perjuizio de su hermana reuocarlo, ni alterarlo. *l. fin ff. de pact.* Giurba proxime, ibi: *Ius enim ex lege alicui quaesitum ab eo auferri non potest, etiam per eum, cuius factum illum quaesitum fuit.*

Oponese, que cumplió el Marques con la obligacion del Mayorazgo legal, dexandolo à sus sobrinas.

127. **A** Esta oposicion queda satisfecho arriba en el primer medio, à num. 15. donde se manifestó, que siendo estos bienes, que se juntaron, y agregó à la Dignidad, de la naturaleza de ella, y esta indivisible, y de primogenitura, y Mayorazgo, no pudo D. Baltasar alterar sus llamamientos, pues no cumplió con llamar de la familia irregularmente, deuiendo seguir la forma regular, y por no auerlo hecho, ni auer tenido facultad para ello, ni reserva en el Privilegio, y à el tiempo de la gracia, despues de perfecta la disposicion, no pudo alterarla; y aunque esto es lo juridico, y legal de este punto, y la respuesta indiuidual, por ser mas genuina de este lugar, y hazerse de contrario grande ponderacion, y en ella la repetimos, y respondemos lo mismo que alli, desde el nu. 15. y lo siguiente, para mayor satisfacion.

128. Porque quedando (*ex petitione concessione, & acceptatione*) fundado el Mayorazgo *providentia Principis, vel legis, & hominis pacto*, vt optime advertit Mantica, *de sacis. conuent. libr. 2. tom. 2. tit. 3. num. 45. fol. 511.* donde

donde magistralmentè nota, que estas concessiones contien-
 nen *providentiæ legis, vel Principis*, eo ipso, que se hazela
 gracia, y son llamados los descendientes, y successores del
 primer concessionario, con que se excluyen otros qualesquie-
 ra, *ex cap. 1. §. cum verò, de his qui feud. dare poss.* y los hijos, y
 successores regulares no reciben la merced como herederos,
 sino *ex concessione Principis, & legis providentia, seu con-*
suetudinis, dict. cap. 1. §. cum verò, §. hoc autem, de his qui
feud. dare poss. diximus supr. ex Giurba, §. 1. gloss. 10. nu. 24.
 §. 25. §. §. 2. gloss. 3.

129 Y el pacto, ò *providentia hominis*, es, quando
 el suplicante pidió para su Casa, y descendientes, y en la con-
 cession, gracia, y Privilegio se contienen los hijos, ò descen-
 dientes, que en este caso deuen suceder los de la familia *ordi-*
ne successivo, sin admitirse otros, exornat Mantica proxime,
dict. num. 45. vers. Hominis autem, & nos supra nu. 58. y esto
 es sin duda todas las vezes que en la concession no se pacto
 otro modo de suceder, como en nuestro caso, que no auien-
 dose pedido alteracion, ò reserva, quedò regular, *cap. 1. §. pe-*
nult. si de feud. fuerit contractus, inter dom. & agna. Vassa.
cap. 1. de feud. non hab. propria natur feud. ibi: Licet propriam
feudi naturam non habeat, iure tamen feudi censetur; opti-
 mè ex pluribus Mantica, *dict. lib. 23. tit. 23. num. 1.* y despues
 no se le pudo poner alteracion, ni condicion alguna, vt docet
 Mantica, *dict. tit. 23. nu. 5.* ibi: *Porro dominus his contentus*
esse debet, quæ in pactum deducta sunt, & idè non potest im-
ponere onera, quæ non sunt expressa ABI NITIO. Y esta es
 la razon de que estas concessiones *magis dicuntur obènire*
iure contractus, quam successionis; porque *ex largitione*
Principis, & providentia hominis debentur coniuncta dis-
positione legis, aut consuetudinis, vt ait Mantica proxime, *tit.*
27. nu. 5. & seqq. Y assi, no se mira à la disposicion testamen-
 taria, ni à otra, si no es à el modo de la gracia, y à el tenor de
 lo pactado, porque no se sucede à el difunto, sino à el Principe,
 latè, & optimè Mantica, *dict. lib. 23. tit. 27. dict. nu. 5. & nos*
supra: & ibi à nu. 19. asegura la indivisibilidad de estas Dign-
 nidades, y la succession de primogenitura, & ex generalicò-
 suetudine affirmat *num. 21. §. 27. ad quod vide optimè Ca-*
millum de Larata, in Theatr feud. tom. 1. part. 9. dilucid. 62.
à num. 1. §. nu. 5. §. dilucid. 67. §. dilucid. 69. Y en la p. 8.
 dilu-

dilucid. 56. funda latamente, que como de la naturaleza de estas concessiones, es segun la regularidad, y primogenitura, que todas las vezes que no está expressamente cōcedido por el Principe, lo contrario *in ipsa concessione*, no se admite, ni permite la alteracion, y todo esto es comun, y juridico.

130. De lo qual se sigue, que por la naturaleza de estas mercedes, y por su concession, quedan de sucesion regular, que no auiendo se pactado particularidad, ni alteracion en el tiempo de la gracia, despues no se puede inmutar; conque auiendo sido la merced que se le concedió à D. Baltasar *ex pacto, & petitione ipsius*, para si, su Casa, y successores, y en esta conformidad se le hizo la merced por su Magestad, quedó la sucesion regular en la familia, para que gradatim se sucediera, sin recibir la alteracion que D. Baltasar le dió, anteponiendo en dicha sucesion las sobrinas à la hermana mayor; pues siendo esta sucesion de Mayorazgo, inuerto el hermano mayor sin hijos, tenia adquirido el derecho su hermana, que no se lo pudo alterar D. Baltasar por la regla general de los Mayorazgos, vt tradit Gomez, *in l. 40. Tauri, num. 64.* Dom. Molina, *lib. 1. cap. 4. à num. 14.* Noguero, *allegat. 9. num. 15.* Mieres, *1. part. quest. 48. nu. 68. & 70.*

131. Y en nuestros terminos de estas Dignidades, es inuivitable, por lo que se ha dicho, de tener la misma sucesion que los Reynos, vt iam diximus, & tradit Peguera, *in Relect. de feud. dict. vers. 6. num. 58.* ibi: *Quia istae Dignitates integra debentur primogenitis, uel eis deficientibus proximioribus in gradu ordine successiuo, semper seruat a gradus prerrogatiua,* y se cita *infra num. 76. usque ad 86.*

132. No discurremos por donde pudo alterar Don Baltasar la forma legal, no auendolo sacado por pacto, ò cōdicion à el tiempo de la gracia; porque auiendo sido la concession para que se quedasse en la Casa, ò en la familia, y successores, no cumplió D. Baltasar, como se pretende, con nombrar à sus sobrinas, por no auer podido alterar la naturaleza de estas sucesiones, y lo regular de ellas, que deve ser gradatim, vt iam probatum est, & habetur *in l. peto, §. fratre de legat. 2.* ibi: *Ita res temperari debet, vt proximus quisque primo loco videatur inuitatus,* vbi notat Bart. Bald. & plures quos congerit Gomez, *in l. 40. Tauri, nu. 40.* Dom. Molina, *lib. 1. cap. 9. num. 24.*

Pues

133

Pues aunque se le quisiera dar eleccion à dicho D. Baltasar (que no la tuvo) siendo Mayorazgo el que resultò de la indivisibilidad de esta Dignidad, y de la merced que su Magestad hizo de ella, quedando prohibida la enagenacion de su naturaleza, y la suceccion en la Casa, y familia, deve ser regular, y gradatim, guardando la proximidad de los grados, *vt ex l. cum ita, §. in fideicommissis, ff. de legat. 2. ibi: Et qui ex his primo gradu procreati sunt, l. heredes mei, §. ultimo, ff. ad Trebel. ibi: Propter gradus fideicommissis prescriptos, l. final, C. de verbor. significat. tradit ex pluribus Menoch. conf. 277. à numer. 26. cum seq. Et latissimè iuribus, & autoritatibus comprobat Fuffario, de substit. quest. 380. à num. 1. vbi absque dubio procedit, quando prohibita est alienatio, como en nuestros Mayorazgos: luego aunque le quisieramos dar, que pudiera hazer llamamientos D. Baltasar, no pudo posponer à su hermana, y llamar à sus sobrinas.*

134

Y mas sin duda en nuestro caso, que por la autoridad, y realidad de estas Dignidades son indivisibles, y por esto la suceccion se difiere à vno, vt notissimum est *ex dict. cap. 1. §. Ducatus, & quæ plena manu tradit Dom. Salzedo, dict. gloss. 32. per tot. Cyriaco, tom. 1. controu. 2. nu. 97. & 98. & tota controu. 312. tom. 2. nouissimè Anton. cl. resolut. Forens. §. 1. num. 8. & nos diximus supra, y consiguientemente la primogenitura; por lo qual no pudo alterarse el modo de suceder entre los de la familia, deuiendose guardar la proximidad en los sucesores, vt ex Molina, Menochio, & Fuffario, Dom. Crespi, obseruat. 22. num. 40. y auendose concedido, y pedido la Dignidad para la Casa, y familia de D. Baltasar, no se pudieron alterar los llamamientos de los mas propinquos, *ita ex l. peto, §. fratre, & l. unum ex familia 67. §. itaque, de legat. 2. tradit Dom. Cresp. proximè, nu. 45.* Conque por todas razones, y derechos hallamos, que no pudo el Marques D. Baltasar anteponerle à Doña Maria su hermana, y à su linea, à las sobrinas, ni el pretexto de ser de la familia, sana la preposteracion del grado.*

Oponese que con la concession, no fue visto que su Magestad quitasse à el Marques la facultad de hazer llamamientos.

135

¶ Esta oposicion parece contiene lo que la
X de



de arriba, n. 41. donde se satisfizo latissimaménte; pero la individualidad con que se pondera, necessita de especial satisfazion, y supuesto lo que alli queda dicho, lo que de contrario se pondera, es, que si Don Baltasar no pudiera auer puesto forma à el mayorazgo de la dignidad, y su dotacion, fuera privarle de disponer de sus bienes, y cõcesion, *l. in re mandata, C. mandati*, Pegas, *resol. forens. cap. 4. num. 1.* y configuientemente, que lo que se le concediò por merced, se bolviera en daño del impetrante, *l. quod fauore 6 C. de leg. cum congestis* à Cyriaco Nigro, *t. 2. contr. 201. n. 122.* quitandole la libertad de disponer de lo que es suyo, *supra num. 72.*

136 Esta que parece dificultad, es apariencia, vt videre est *supra num. 85.* porque nadie puede negar principios tan seguros, y de ellos nace la respuesta concluyente; porque de auer dispuesto vno de lo que es suyo, y perficionado se el acto, se sigue el no poder disponer de aquello mismo, como si vno vende la prenda que es suya, perfecta la venta, dexa de ser suya, y no podrá, ni donarla, ni en otra manera disponer de ella, y si teniendo entero dominio en sus bienes, y heredades, los dona, ò enagena, no puede vñar mas de ellos; y esto es lo que sucediò al Marques, que siendo la Villa de Hazia-Alcaçar, y los bienes hasta 3000 ds. de renta suyos propios, y que podia disponer de ellos libremente, y de su voluntad lo hizo assi, ofreciendolos à su Magestad con la suplica, y con ella configuiendo la merced, y de aqui resultò quedar fundado mayorazgo, y con la aceptacion, y auer vñado del titulo, se hizo irrevocable, y se adquiriò derecho à los successores, con que se configuiò su pretension, y merced, y vsò de su derecho, disponiendo de lo que era suyo, y no solo no se bolviò en su contra, y perjuizio la merced, y priuilegio, que se le concediò, sino que fue favorable para si, con la honra que se le hizo de la dignidad, y para su casa, familia, y successores, quedando todos ilustrados con el titulo, y mayorazgo, y por ser esta materia tan conforme à derecho, y clara, no necessita de cansar con alegaciones de principios, y conclusiones tan fabidas, y ciertas, y en nuestrs terminos queda provado, y exornado *supra à num. 58. & vide Marinis, de feudis, cap. 1. à num. 3. § 4. cap. 2. à num. 8.* Cyriaco, *tom. 1. contr. 2. num. 38.*

Oponese que no se le puede negar à el Marques
Don Baltasar, los llamamientos por via
de declaracion.

137 **O**Tro refugio se intenta de contrario para apoyo de su intento, y es que no se puede negar que por la indivisibilidad destas Dignidades, con la concession quedan de mayorazgo, pero que se le deve conceder à el instituydor, ò impetrante, y à que no la revocacion, la declaracion despues de perfecta la fundacion, è irrevocable, per ea quæ tradunt Mieres, *de maiorat. quæst.* 44. à num. 26. Valencuela, *conf.* 23. num. 136. novissimè Rosa, *consult.* 79. num. 98. cum seq. Dom. Larrea, *decis.* 33. num. 30 y en terminos de mayorazgo, que despues de llamados los hijos, pueda el Fundador declarar que sean los varones, y no las hembras. Fontanella, *de pact. nupt. tom. 1. claus.* 4. *gloss.* 5. num. 12. *S. decis.* 172. num. 9. Rosa proximè, num. 108. & quos refert D. Olea, *in novissimis adit. ad tit. 1. quæst.* 6. num. 15. *post finem fol.* 13.

138 Pero esta ojeccion, ò efugio està desvanecida como las antecedentes, considerando, que el Marques D. Baltasar, ni otro algun Fundador, despues de hecha la fundacion, y perficionada irrevocablemente, como sucediò en nuestro caso, no pudo declararla, porque como queda provado, quedò perfecta, y con llamamientos regulares, sin que se pueda pretender, que en esta disposicion legal huviesse ambigüedad, ò duda en las palabras, en cuyo caso no ha lugar la declaracion, vt ex Mieres, *1. part. quæst.* 44. cum pluribus tradit D. Castill. *tom. 3. cap. 10. num.* 25. iura congerit Dom. Larrea, *decis.* 33. num. 30. y auiendo en este caso disposicion legal, porque en estas Dignidades se sucede iure maioratus, segun la forma dada por la ley 2. *tit. 15. part. 2.* no se pudo por via de interpretacion, ni declaracion intrometer el Marques despues de tanto tiempo como el de diez años à declarar; pues de viò conformarse con los llamamientos legales, ex latè traditis à Mantica, Simon de Præcis, & alijs vbi per Castellum, *dict. cap. 10. num.* 26. por tener preocupada la disposicion, vt optimè ex ponderatione text. *in cap. si duobus, de rescript. lib. 6.* D. Larrea, *dict. decis.* 33. n. 7.

139 Rufus, que la de D. Baltasar no fue declaracion,

cion, si no nueva institucion de mayorazgo, como consta de su testamento, ibi: *Y por quanto su Magestad fue seruido de hazerme merced de Titulo de Marques: quiero, y es mi voluntad, que suceda en el vna de las hijas de D. Benito Vnna, &c.* Y por esto no se admite; porque como dize Antonio Fábri, in *C. lib. 6. tit. 22. de fideicom.* relatus à Fontanella, *decis. 172. num. 14.* fuera poner mayorazgo sobre mayorazgo, y teniendo Doña Maria su hermana mayor derecho adquirido por la fundacion legal, y regular succession, no pudo el Marques perjudicarle, ni por via de nueva fundacion, ni por declaracion, vt ex pluribus tradit Dom. Castillo, *dict. lib. 3. dict. cap. 10. num. 29.* ex Larrea, Carpio, Salgado, Paulo Rubio, tradit Dom. Olea, in *dict. adit. ad d. tt. 6. lib. 1. num. 15.*

140 De que se sigue, que siendo mayorazgo regular el que resultò fundado, por la suplica de D. Baltasar, y cõcession de su Magestad, con llamamientos regulares, no pudo dicho Marques alterar dichos llamamientos, ni por via de nueva fundacion, ex *l. perfecta donatio, de donat. qua sub mod. & latè traditis* à Dom. Olea proxime, *num. 15.* ni por via de declaracion en perjuizio de la hermana, como successora inmediata, vt ex *l. 2. tit. 15. part. 2. cum Castillo, Vela, & alijs tradit D. Olea, in adit. ad dict. num. 15. in fine*, ibi: *Vnde cum maioratus institutus à patre in fauorem filij, & filiorum, vel descendentium eius sit maioratus regularis, &c. Declaratio patris ex intervallo, quod in uocatione filiorum descendentium, vel consanguineorum uoluit, dumtaxat comprehendere masculos auferre feminis susquisitum, & maioratum regularem, ad irregularitatem reduceret, qua non esset declaratio, sed peruersio prioris dispositionis contra dict. l. perfecta donatio, & doctrinas proxime relatas.*

111 Y assi en qualquier acontecimiento, ò sease por nueva fundacion, ò sease por declaracion, no pudo D. Baltasar privar à su hermana mayor, y demas sus descendientes de los llamamientos legales, con que se les auia adquirido derecho por el mayorazgo legal.

43

Oponese, que por ser estas fundaciones, y donaciones de naturaleza de vltimas voluntades, son reuocables.

142 **L** Os Mayorazgos de España, de su naturaleza son reuocables, aunque sean fundados por contrato, porque tienen qualidad de vltima voluntad, *vt ex l. 10. tit. 12. lib. 3. fori l. 44. § 17. Tauri.* Dom. Molina, *lib. 1. cap. 12. à num. 1. vbi num. 7. § libr. 4 cap. 2. in princip.* luego aunque el Marques D. Baltasar fundasse el Mayorazgo con la suplica, y concession del Titulo, quedò reuocable, y pudo poner llamamientos.

143 Este argumento tiene facilissima la respuesta, porque no corre esta regla que se nos opondrá en estos Mayorazgos legales, sino en los de fundacion de hombre, porque estos consisten en solo la voluntad del Fundador, y aquellos en la del suplicante, y concedente; porque no importara que D. Baltasar tuviera todas las calidades de Nobleza, servicios, y riquezas, de quibus *num. 7.* si el Principe no le concediera el Titulo, y Dignidad, de que resulta la indivisibilidad, y primogenitura; y assi se necessita de la voluntad de ambos para la reuocabilidad, alteracion, ò nuevos llamamientos, *tradit Tiraquel de iure primog. cap. 8. num. 7. Peregrin. de fideicom. art. 5. num. 47. optimè interminis Cyriaco, tom. 2. controuers. 312. à num. 96. vbi num. 98. cum seq. & nu. 100. ibi: Correspectiua enim censetur concessio, § erectio Comitatus, ad erectionem primogeniturae, quasi Princeps voluerit facere Comitatum, dummodo pater hoc petens in vnum tantum primogenitum in honorem Dignitatis, § Principis illum conferret, namque vbi duo actus fiunt vno contextu, vel etiam incontinenti vnus post alium, dicuntur correspectiui, § vnus censetur factus gratia alterius, § disponentes non presumuntur facturum vnum sine alio.* *Gloss. in l. iuris iurandi 7 in princip. verb. Libertatis. ff. operis libert.* Menoch. *lib. 6. presumpt. 12.* y cita à otros, nouissimè Antonell. *resolut. forens. resolut. 51. num. 43. & dicemus infra num. 149.*

144 Y aunque cituieramos en los terminos de que este Mayorazgo dependiese solo del Marques en la oferta, y suplica, todania con la entrega del Titulo quedò irreuocable, *vt habetur in l. 17. § in l. 44. Molina, lib. 1. cap. 2. nu. 3.* Y aqui, no solo se entregò la posesion del Titulo con el fiat, y

Privilegio, sino que por la entrega de este que dō irreuocable,
ex dict. l. Taur. y siendo concession Real, no tuvo necesidad de otro acto, que la gracia, vt diximus supra *nu. 88. cum seq. vbi plenè.*

145 Y la misma irreuocabilidad contuvo este acto, y Mayorazgo legal por la aceptacion, vt plenè tradunt Molina, *d. cap. 2. lib. 4. à nu. 58.* vbi Add. Hermos. *in l. 4. tit. 4. part. 5. gloss. 1. num. 39. Et in l. 7. gloss. 4. num. 15.* ibi: *Si donatio facta esset iure maioratus, vt perpetuo maneret in familia, Et à primo fuerit acceptata, nam respectu sequentium non poterit reuocari, etiam de consensu primo vocati, Et c.* plures congerit Faria, *ad dict. cap. 14. variar. libr. 1. num. 2. Et 3.* Conque auiendo aceptado la merced el Marques Don Baltasar, y vsado de ella 10. años, no pudo despues hazer nueva fundacion, ni llamamientos, diximus supra *num. 90.*

Arguyese con los feudos, y s. responde.

146 Siendo estas Dignidades feudales, y rigiendose sus controuersias por las reglas de los feudos, vt supra diximus, & patet ex latè traditis à Dom. Salzedo in tota *gloss. 32.* citada, nos arguyen de contrario con la autoridad de Iulio Claro, *§. feudum, quæst. 40. num. 3. Et q. 41.* Aponte, *de potest. Prorreg. tit. 10. §. 1. num. 15. fol. 343.* con otros que trae el señor Castillo, *lib. 4. cap. 5. nu. 24.* Cyriaco, *tom. 2. controuers. 324. à nu. 6.* donde prueuan, que el primer impetrante del feudo, ò sease hereditario, ò *ex pacto*, & *providentia* adquirido para si, y sus hijos, ò sucesores, que puede *relictò primogenito, vel proximiore* dexarlo à el segundo-genito, ò mas remoto: luego por ser primer adquirente el Marques D. Baltasar pudo llamar à sus sobrinas, anteponiendolas à su hermana.

147 Esta oposicion tiene facilissima la respuesta, y con muchas razones, y doctrinas queda desvanecida. La primera, y concluyente es, el que estas autoridades no hablan en las Dignidades, y feudos Reales, que por ser indivisibles, y tocar *iure primogenitura* à el hermano mayor, ò pariente mas proximo, no puede alterarse la disposicion legal, vt latissimè probatum remanet, & tradit Dom. Salzedo, *dict. gloss. 32. num. 27. Et num. 86.* y Giurba, *de feud. §. 2. gloss. 3.*

nu. 42. § 56. vbi plures cumulat Bellis, de feud. part. 2. cap. q. per tot. vbi magiftraliter.

148 Convencefe tambien la objecion con lo que tan afiançado dexamos arriba, de que para poder alterar estos llamamientos, era necesario que fuera en el principio à el tiempo de la suplica, y antes de perfeccionarse el acto, vt etiam iam probabimus, & tradit Giurba, *9. r. gloss. 8. nu. 56. Antonez, de donat. Regis, proximè referendus plene Rosental, de feud. cap. 6. conclus. 25. vbi in notis.*

149 Rursus, porque caso que dichas doctrinas fueran ciertas, que no lo són, porque lo contrario es mas seguro, y lo tienen los que cita el señor Castillo, *dict. cap. 5. num. 24. Giurba proximè, pralud. 5. num. 39. vbi Menoch. Molina, & alios refert, & plures congerit Rosental, de feud. cap. 7. conclus. 7. nu. 3. litter. C. in notis fol. 279.* todavia se necesitaua de consentimiento del Principe concedente, vt diximus supra *nu. 133.* Y aunque se alega la doctrina de Cyriaco, *dict. controu. 324.* todo es en nuestro fauor, porque habla donde ay costumbre, y assienta auer de intervenir el consentimiento del señor, y alli era feudo hereditario; y desde el *num. 32.* tiene, que en perjuizio del que tiene derecho, y es legitimo successor, no puede el primer adquirente disponer en testamento, aunque sea por su Alma, sin consentimiento del señor. Bellis, *de feud. part. 2. cap. 1. §. 5. num. 4. § seq.* exorvat ex pluribus Portugal, *2. part. lib. 1. cap. 29. num. 148. Rosental d. cap. 7. conclus. 7. nu. 5. vbi in litter. C. § D.* plures cumulat Giurba, *d. pralud. 5. num. 60. Capic. Latr. tom. 1. consult. consult. 24. num. 12. § consult. 23. num. 25. vbi laudat Petr. Gregor. Intigniol. & alios.* Por lo qual, muerto D. Baltasar, que gozò la Dignidad vinculada *ex natura sua per concessionem Principis*, el legitimo successor, que era su hermana, y nieta, recibió el Marquesado de mano de su Magestad. Dom. Molina, *lib. 4. cap. 11. num. 48. ibi: Censetur esse Regis donatarius. § donationem immediate ab ipso Rege obtinere.* Giurba, *9. r. gloss. 10. num. 12. ibi: Adeo, vt post mortem illius intelligatur feudum domino apertum; sine retro datam, ab eo que postea concessum, ac sequenti traditum, § 6.* De adonde en lugar de la investidura feudal, en España se acostumbra, que muerto el que poseia el Título, el successor de quenta à su Magestad, y con su beneplacito puede vlar, sin otra

conceſſion, del Titulo, y gozar ſus prerrogatiuas, vt teſtatur Dom. Molina, *lib. 1. cap. 11. num. 21.* & ex eo & Maſtrillo, Dom. Creſpi, *d. obſeru. 117. à nu. 22.* Antonio Perez, *in C. tit. de Dignit. lib. 11. nu. 25.* nouiſſimè Dom. Salzedo, *in Theatr. hon. d. gloſſ. 32. num. 4.* Y aſſi, por todas conſideraciones queda ſin duda, que el Marques D. Baltazar no pudo hazer fundacion, ni llamamientos contra el derecho adquirido à ſu hermana, y ſucceſſores regulares.

Reſpondeſe à la pretenſion de ſer facultad para hazer Mayorazgo de la Dignidad ſu conceſſion.

150 **R**Econociendose de contrario, que ſiendo Mayorazgo legal el que reſultò de la ſuplica de D. Baltazar, de la merced del Principe, y de la acceptaciòn de ambos, y que perfeccionado yà por el deſpacho del Priuilegio, paga de la media anata, y auer eſtado en la poſſeſſion 10. años, ſe hizo irreuocable, y quedò con ſus llamamientos regulares, ſe pretende dezir, que eſta conceſſion del Titulo de Marques, fue facultad Real, para que D. Baltazar hizieſſe Vinculo, y Mayorazgo de dicho Titulo, y agregado, como parece lo dize el ſeñor Caſtillo, *tom. 5. diſt. cap. 159. num. 7.* verſ. *Addiderim*, ibi: *Eo ipſo Princeps facultatem Regiam concedere videtur donatario, vt de eis maioratum inſtituere poſſet.*

151 Y eſta replica eſtà deſvanecida, como todas las antecedentes, advirtiendole, que aunque la conceſſion del Titulo fuera facultad Real (que no lo es) todauia, luego que D. Baltazar hizo la ſuplica, y el Principe la concediò, y ſe perfeccionò por la acceptacion el contrato, quedò fundado el Mayorazgo inalterable, y obligado D. Baltazar à cumplir lo que contenia el memorial, ſiendo baſtante el ponerlo en manos de ſu Mageſtad, para quedar obligado à cumplir lo contenido en el: ad text. *in l. cõ præcõ 9. C. de lib. cauſ. vbi DD. l. 2. C. de inſt. & ſubſt. ſub cond. fact.* ibi: *Nec extraordinario auxilio indiges, cum ex his precibus, quas libello complexa eſt declaretur non per eum ſteſiſſe, &c.* Y concedido por el Principe el Titulo, y gracia, quedò celebrado vn contrato entre el ſuplicante, y el Rey, en que por lo que mira à el fauor publico en la creacion de eſtas Dignidades, entra à la parte la

Repu-

Republica, y hecha la gracia, y aceptada por D. Baltasar, resulto la perfeccion del contrato, y su irrevocabilidad; como en terminos de suplica hecha por el padre para fundar Mayorazgo, que solo con la presentacion del memorial, concesion del Principe, y aceptacion del impetrante, quedo perfecto, è irrevocable el Mayorazgo: lo tiene Peralta, in l. 3. §. qui fideicommissam ff. de hered. inst. num. 123. §. 124.

152 Ibi: *Talis inquam impetratio ad constituendum maioratum, item § concessio una cum acceptatione impetrantis subsequuta videtur, quidam quasi contractus gestus cum Principe, § Republica, § consequenter non est revocabilis; quia impetrans acceptavit facultatem utendo illa. Nam videmus in fortioribus terminis, quod statum soli confessioni emissa per impetrantem in libello processum, ut in l. 2. C. de inst. § substit. ubi notant Bart. § DD. praesertim Alexand. § Decius ad quod etiam est l. cum praeum, C. de lib. caus. qui omnes DD. dicunt, quod talis confessio est irrevocabilis per gloss. ordinar. in l. rura, ubi Bald. C. de omni agro desert. lib. 11. § probatur in eadem l. 2. ubi Decius 3. notab. cogerit in idem plures remissiones. Cum itaque in proposito, ut ad illud regrediar, pars impetrans licentiam ad maioratum constituendum, § profitens assentire, (prout DD. loquuntur ubi supra) se velle facere, § se facturum maioratum sibi concedatur sibi licentia, § ad ipsius supplicationem fuit sibi concessa, et fuit usus. Illa ergo non est in potestate ipsius revocare, vel dissolvere, praedictum maioratum, et vinculum à se creatum inter vivos in praedictum ab eo vocatorum, etiam si in Regia facultate diceretur, quod id posset facere. Nisi amplius declararetur, quod posset suppressere, et reducere bona ad libertatem priusquam se moto omni vinculo. Et diximus supra num. 79.*

153 Y si esto sucede en la facultad para hazer Mayorazgo, que por el lustre, y decoro que se le sigue à la Republica, se entienda interessada la publica utilidad: argum. l. r. §. penult. verbi. *Publica enim interest de ventre inspic.* Peralta supra num. 121. quanto mas sin duda correrà cito en nuestro caso, en que no solo es interessada la Republica por el luzimiento, y honra que causan estas Dignidades Reales en ella, sino el mismo Principe, cuyo esplendor se aumenta, y con el se engrandece el Reyno, vt ex Bald. Casaneo, & alijs exor-

nat Portugal, *de donat. Reg. tom. 1. 2. part. lib. 1. cap. 6. no. 6.*
154 Y si en la facultad se halla firmeça irrevocable, ex eo, que de la suplica, y concession con la aceptacion resulta el qualificado entre el Vassallo, y el Principe, siendo assi, que la facultad es para fundar, y mira à tiempo futuro, en que parece puede caer el arrepentimiento: quanto con mayor razon deve correr esto en estas Dignidades, en que el Principe usa de su grandeza haciendo gracia, y donacion de la Dignidad, que como Regalia, solo le compete esto à la Suprema Magestad; y de su naturaleza, por la suplica, y concession Regia, y por la aceptacion, y possession del impetrante, quedò hecho Mayorazgo regular de presente, y su fundación consiste en la investidura, Privilegio, ò possession, vt supra *la-risimè probatum remanet, & comprobat Dom. Salzedo, d. gloss. 32. num. 11. et 51. cum plurib. sequent.*

155 Y con esto queda convencido lo que se opone del señor Castillo, supra *nu. 130.* porque para defender su sentir, discurrió con distintos medios, y además de no seguirse esta sentencia, vt supra *latè diximus* desde el principio de este segundo medio, esta razon no la tiene juridica en que fundarse, ni texto, ni Doctor alguno, y esta convencido con lo que referimos proximè ex Peralta, & alijs, pues quedò hecho Mayorazgo con el qualificado con el Principe, en que siendo D. Baltasar precauérse quando pidió el Título, y sujetò la Villa de Hazia Alcaçar, y 30j. ds. de renta para la concession, haciendo llamamientos, ò pidiendo facultad para hazerlos; pues no auiendolo hecho, y puesto en manos de su Magestad los bienes, y rentas, los sujetò à la naturaleza de estas concessiones, que es à la primogenitura, que por dicha suplica quedò irrevocable, vt tradit Peralta supra, & colligitur ex: Burgos de Paz, *quaest. 1. num. 15. ibi: Quia tunc, qui praestitit consensum non potest eum revocare. Et nu. 16. ibi: Quando quis consentit de aliquibus suis bonis fieri maioreatum, quia tunc nullo modo possit revocare talem maioricatum.*

Y si no cayò D. Baltasar à el principio, y quando *erat res integra* hazer llamamientos, y pedir licencia, y reserva para ellos, atribuyafelo à su negligencia, reconociendo, que padeciò engaño en creer, que no quedava fundado Mayorazgo legal, regular con la aceptacion de la suplica, y concession de la Dignidad, y con el despacho del Privilegio, y uso del,

dél, en que ni se le dà facultad para hazer llamamientos; ni lo es la concession; pues la merced se hizo para la Casa, y successores, que deuen ser los primogenitos, y mas proximos de la familia; pues aunque fuera facultad la concession, no auiedo en esta misma, y antes de la aceptacion, y auer vsado de ella; su Magestad, no pudiera reuocarla, vt tradit Dom. Mollida. lib. 4. cap. 3. num. 35. ibi: *Quamuis Princeps posset reuocare facultatem, re integra, non tamen potest, reuocare facultatem, postquam iam eius virtute maioratus institutus est, atque ius quaesitum primo vocato, et sequentibus.* Conque no se halla, ni ley, ni razon juridica, que allegue; que semejantes mercedes sean facultad para instituir Mayorazgo, quando la naturaleza de estas cõcessiones son de primogenitura regular, y no facultad para alterar llamamientos; pues no concediendose esta en la merced, y Priuilegio de ella despachado, ni auendolo reservado, y pedido à el tiempo de la concession, & re integra, no le puede ser de perjuizio à los successores mas proximos la negligencia del Marques, l. 3. ff. de trãfact. ibi: *Nec debet negligentiam ad alienam iniuriam referre.*

156 Conque sin duda no fue facultad para fundar Mayorazgo la suplica, y concession, sino que perfecta esta con la aceptacion, quedò fundado inalterable, supuesto que en la concession, y Priuilegio no se le dexò facultad para lo contrario, y assi en perjuizio de los successores legitimos, que lo es la hermana, y su linea, como consta de la dicha concession, y Priuilegio, contra cuyo tenor no pudo disponer Don Baltasar despues de perfecta la gracia, como queda prouado, & expresse colligitur ex Dom. Salzedo in loco qui cõtra nos opponebatur supra à nu. 36. ibi: *Nec sequi debent naturam, quam nouiter reasumant, nisi aliud ex inuestitura, aut concessione pateat.* Y no constando otra cosa de la dicha suplica, concession, y Priuilegio, que la fundacion de Mayorazgo, que resultò de este contrato, vt ait Giurba, de feud. pralnd. 4. vbi textus, & authoritates refert nu. 61. ibi: *Tenor itaque inuestiturae habet vim contractus, et ex eo colligitur, quid uoluerint partes l. ad probationem, ibi quae tenor adinbat, C. de probat. l. fin. ibi: Nisi pacti tenor reclamauerit, C. de fideiuss.* Y lo conprueba con Pedro Gregorio, Ollasco, Bartato, Deciano, y otros; y prosigue: *Ipsaque feudi consuetudo per inuestituram reducitur ad contractum.* Iasson, de feudi, nu. 39.

Afflictis, decis. 265. num. 102. et decis. 293. num. 3. decis. 335. num. 15. Cephal. conf. 617. nu. 136. Decian. conf. 24. nu. 206. in 1. conf. 58. num. 24. in 2. qui seruandum est à Principe. Y lo comprueua con muchos, y no se pudo regir por la segunda disposicion, è instrumento, aunque fuesse del Principe, vt late prosequitur Giurba, num. 62. et seq. pues contra dicha fundacion, ò primera investidura, y Priuilegio, no tuvo lugar el testamento, Giurba proximè, & ex alijs Nouario, de grauam. Vassall. 2. part. pralud. 4. à nu. 8. et 12. Valenc. conf. 69. à nu. 1. et 50. et 55. et 56.

157 Y assi, ni por donacion, ni por testamento, ni en otra disposicion, pudo Don Baltasar alterar la fundacion, que resultò del dicho contrato, fiat, y Titulo despachado de la merced, vt probat Cyriaco, tom. 1. controu. 2. à num. 52. sin que el auerlo dexado dètro de la familia à las hijas de su prima le releue, pues no pudo perjudicar à su hermana, como inmediata successora, ita ex c. 1. §. Titius filius. ff. de feud. defunct. fuerit conten. inter domi. §. agnat. Vassall. Hernia, Socin. iun. Parif. F. osental, & Surd. tradit Cyriaco, dict. controuers. 2. nu. 55. ibi: *Et prædicta procedunt, quamuis aliàs feudum relinqueretur, vni ex comprehensis, non tamen immediate successuro, vel solij, nam adhuc præiudicium fieret successuro.*

158 Y auiendo se contrauenido por D. Baltasar à todas las reglas, y costumbres de esta materia, se conuence su disposicion testamentaria, y se presume fue fraudulenta, vt colligitur ex traditis à Giurba, de feud. 2. part. gloss. 3. num. 113. vbi plures laudat, y haze mas llana esta resolucion del tiempo en que se hizo; pues consta por los autos, que se otorgò el testamento, en que hizo la fundacion referida, el dia 14. y el dia 15. murió, siendo cierto, que dicho testamento se otorgò à las 7. de la tarde del dicho dia 14. y antes de la vna de la noche auia yà muerto, y esta proximidad de la disposicion à la muerte, haze mas sin duda nuestra resolucion, vt ex l. filia meæ. ff. solut. matrim. vbi gloss. & Bart. & ex eis Parif. Surd. Bellono, & Menoch. tradit Giurba proximè, dict. gloss. 3. num. 116. ibi: *Maximè si die sequenti decesserit.*

159 Y se persuade lo referido con la consideraciõ de que D. Baltasar posseyò, y gozò este Titulo 10. años, y no es creible, que vn Cauallero de tan illustre sangre, y de grãde enten-

entendimiento dispusiesse muy poco antes de morir del Mar-
 quefado, y vnas rentas tan considerables en favor de dos so-
 brinas, privilegiandolas, y anteponiendolas à su hermana ma-
 yor (que entonces viuia) successora en su mayorazgo, y Casa,
 y à su sobrino D. Diego de Alvarado, hijo mayor de la dicha
 su hermana, siendo vn Cauallero, que por sus grandes servi-
 cios se hallaua General de la Artilleria, y del Consejo de Guer-
 ra; conque no es verisimil, ni creible, que si estuuiera sin las per-
 turbaciones que en la cercania à la muerte perturban los sen-
 tidos, obrara tan contra todas las reglas juridicas, y politicas,
 siendo aquel tiempo solo à proposito para discurrir hazia el
 alma, vt optimè exornat Rebeo, *de validitat. legal. controu.*
forens. 47. num. 31. cum seq. fol. 269. con las consideraciones
 que doctamente hazè Don Ioseph Carlos en su alegacion, à
num. 57.

160 Y mas quando no se presume que D. Baltasar
 ignorasse que estas mercedes, segun la costumbre vniuersal,
 son de primogenitura, y que el que las pide, contraecò el Prin-
 cipe, y que no pactando en el principio con el concedente,
 queda por el mismo hecho mayorazgo legal regular, conque
 la alteracion, ò nueva disposicion se presume erronea, vt no-
 tat Dom. Solorzano, *lib. 2. de gubernat. Indiar. cap. 164*
num. 38. § 41. Giurba, *de feud. pralud. 5. num. 53.* diximus
 supra n. 18. optimè Rosental, *de feud. cap. 6. q. 68.* Mierès,
 2. p. q. 5. n. 6. vbitradunt text. *in l. quod falsa, l. non idcir-
 cò, C. de iur. § fact. ign DD. in i. si rem ff. de adq. poss.* Y si juz-
 gò que podia disponer desta Ciudad, Lugar, y dotacion el
 no auerlo hecho en diez años continuos que la gozò, y aguar-
 dar à el tiempo de la muerte, persuade en buena jurisprudencia
 el fraude, y engaño que en dicha disposicion intervino,
 vt colligitur ex *l. si filia 5. ff. de diuortijs. l. filia mea 60. ff.*
solut. matrim. Giurba, *dict. 2. part. gloss. 3. dict. num. 116.*
ib: Fraus enim in eo praesumi solet, qui moriens fecit actum,
quem sanus facere potuerit.

161 Conque parece que por todos medios queda
 convencida la disposicion apresurada de Don Baltasar, por
 auer fundado mayorazgo de la Dignidad, Villa, y rentas,
 que estauan ya vinculadas con la irrevocabilidad que auia
 preocupado la suplica, aceptacion, y concession del Principe,
 que no admitia alteracion, ni nuevos llamamientos despues

de diez años, en perjuizio del derecho que se les auia adquirido à la dicha Doña Maria Grimon su hermana, à D. Diego Alvarado su hijo, y à Doña Mariàna Theresa su nieta.

I L A C I O N,

*y discurso sobre la dotacion, y alimentos para
la Dignidad, y Renta
del Tabaco.*

162 **E**ste discurso pudieramos escusar, asì por lo que escriuieron el señor Tobar en su alegacion, *discurso 1. à num. 56.* y mas latamente en la adicìon *à num. 68.* y D. Joseph Carlos Gonçalez, *à num. 154.* donde se hallan ponderados los textos, y doctrinas mas selectas desta materia, como por que parece consequencia innegable de lo antecedente, fundado en todo este papel; oor que si el Titulo, que es lo principal, quedò agregado, y vnido à el mayorazgo que poseia D. Baltasar, que fundò su madre, precisamente con èl ha de pasar todo lo accessorio à dicho Titulo, como lo fue la dicha renta, y Lugar, y Villa de Hazia-Alcaçar; y si no lo consideramos como vnido, è incorporado dicho Titulo à el mayorazgo de la Gorbarana, si no como mayorazgo à parte, este quedò fundado de la Dignidad, Lugar, y renta, y asì tocandole à la dicha Doña Mariana Theresa el mayorazgo legal, le ha de pertenecer la renta, por la misma razon, y aun mayor; conque estando provado en el primero, y segundo medio, que es la suso dicha la legitima successora de la Dignidad, y mayorazgo della constituydo, sin duda alguna le pertenece Lugar, y renta del Tabaco: y aunque esto estan cierto, que en lo que se funda son reglas elementares desta materia, y queda provado en los papeles referidos, para cumplir con lo ofrecido, procuraremos dar à entender lo cierto deste sentir.

163 Y para discurrir con mas seguridad en esta materia, se deue notar, que en España no ay otros feudos, ni cosa que se parezca à ellos, si no es la concessìon destas Dignidades, y las donaciones de Castillos, y Villas con jurisdiccion, vt optimè tradit Pater Baptista Fragofo, *tom. 3. lib. 8. decis. 16. §. 8. num. 2. 3. & 4.* y asì se deuen regir, y gobernar por las reglas, y disposiciones feudales, vt comprobatum remanet supra num. Y co-

164 Y como los Titulos se adquieren por donacion, y mera liberalidad del Principe, por ser Regalia suya, vt diximus supra num. 7. se pueden regular como donacion, cuya naturaleza admiten los feudos, vt ex pluribus docet Rosental. *de feud. cap. 1. quast. 2. §. cap. 6. quast. 5. ubi litte. ra D. Camillo de Larata in theatro feud. part. 8. dilucidat.* 3. Giurba, *de feud. §. 1. gloss. 3. num. 16. relatus infra n. 172.*

165 Y assi se consideran en nuestro caso dos donaciones, vna del Principe que concede el Titulo, y otra del vasallo, que con la suplica pone en manos de su Magestad la Villa, y rentas de 300. ducados, para que con la concession quede vna perfecta donacion, y mayorazgo para su Familia, y successores. Vt optimè tradit Ciriaco, *controuers. 132. num. 100. cuius verba retulimus supra num. 143.* y assi la oferta de los 300. ducados que hizo D. Baltasar à su Magestad para tener con decora la Dignidad, fue donacion, vt latè ex *l. si quis argentum 35. C. donat. cum traditis à Hermosilla, in l. 4. tit. 4. part. 5. gloss. 1. num. 1. Portugal, prelud. 1. num. 6.* y se reputò como hecha de presente; ita ex Pinelo, Fachineo, Castillo, Fontanella, Flores de Mena, & alijs Portugal, *dict. prelud. 1. num. 7. Dom. Olea, de cess. iur. tit. 1. quast. 6. num. 4.* Conqueluego que su Magestad acceptò la suplica, y concediò el Titulo, quedò hecho el mayorazgo con la Dignidad, Villa, y renta de 300. ducados, y obligado à la promesa de la suplica: ò sease donacion, como queda provado, & iterum tradit Antunez, Portugal, *prelud. 2. num. 7.* ò sease donacion para alimentar la Dignidad, como le llama en su testamento D. Baltasar, siempre quedò obligado à cumplirla, vt ex alijs Marinis, *resol. var. lib. 1. cap. 198. num. 3. Ciriac. lib. 3. controu. 429. ex alijs Dom. Olea, dict. quast. 6. num. 5. latè Bosio, de dote, cap. 2. à num. 13. cum sequentib.* Y assi tocando este mayorazgo à Doña Mariana Theresa, le pertenece Dignidad, Villa, y renta.

166 Y consideremos el feudo, y concession destas Dignidades, como medio para el contrato à que mas se vnire, vt tradit Camillo de Larata, *in theatr. feud. tom. 1. part. 4. dilucid. 2. num. 7.* ò como contrato nominado de feudo, vt ferè omnes tradunt, vt videre est apud Fragosum, *tom. 3. lib. 8. decis. 16. §. 2. num. 8. vers. Item, §. 3. num. 6. §. 7. Mantica, lib. 23. tit. 1. num. 19. §. seq. §. tit. 2. num. 20.*

acceptada la concession, y privilegio, passa à contrato, en que
 el Principe, y el vassallo quedan perfectaméte obligados à
 lo que cada vno ofrece, y por esto, como deziamos arriba,
num. 129. ex Mantica, lib. 23. tit. 27. num. 5. que el feudo,
potius dicitur obuenire iure contractus, quam successione:
Hoc est ex largitate domini, & providentia maiorum con-
tracta dispositione legis, seu consuetudinis, Mas por la na-
 turaleza de la concession, como por lo pactado, aunque sea
 contra la misma naturaleza del contrato, vt in *cap. 1. de duo-*
bus frat. vbi Baldus, Mantica, dict. lib. 23. tit. 2. num. 27. op-
 timè Bellis, *defend. part. 1. cap. 3. num. 2. cum seq.* Y alli en
 el num. 4. dize que se llama *contractus nominatus moribus,*
 & *consuetudine introductus,* y por la recepcion del privile-
 gio, y aceptacion de la suplica quedò el contrato perfecto.
Larata, part. 8. dilucidat. 2. num. 6.

167 Y del tratado suplica, y oferta del vassallo, y
 de la admissiõ del Principe, y despacho del privilegio, y de
 este mutuo, y reciproco acto nace el pacto, y contrato, y del
 la obligacion en el vno, y otro contrayente: optimè ex *l. si*
quis argentum 35. C. de donat. & ex alijs iurib. & author. La-
rata, 4 part. dilucid. 10. num. 2. de suerte, que de la estipu-
 lacion, y promesa, aceptacion, y despacho del Titulo, y pri-
 vilegio nace vn contrato perfecto, del qual se sigue la obliga-
 cion reciproca del vassallo, y del Principe, vt optimè ex Mo-
 cio Rosental, & alijs Larata, *dict. dilucid. 10. num. 3.* Bellis,
dict. cap. 3. à num. 2. Mantica, *de tacit. & amb. conuen. lib.*
23. tit. 1. à num. 20. Conque perficionado el contrato, y des-
 pachado el Titulo, y usado del, queda obligado cada vno à
 campilir lo estipulado, y prometido, vt ex Laudenfe, Iasson,
 Preposito, Curcio Vulteo, Mocio, & alijs Rosental, *defend.*
cap. 6. conclus. 5. num. 1. vbi littera A.

168 Desto se sigue clara, y euidentemente, que
 auiendo D. Baltasar contratado con su Magestad, pidiendo-
 le por el memorial, en que se contenian las calidades que de-
 ven concurrir en el suplicante, que son como diximos arriba
 à *num. 64.* Nobleza, servicios, Lugar, y riquezas, y con aten-
 cion à la verdad de la relacion, y suplica, concediendo su Ma-
 gestad el Titulo, y despachando el privilegio, y provision que
 aceptò D. Baltasar, quedò perfectissimo el contrato, y su Ma-
 gestad obligado à guardarle las honras, y preeminencias de

Titulo à el susodicho, y sus successorès, y D. Baltasar à cumplir la oferta de 300. ducados, que dixo à su Magestad tenia de renta, y que se verificò en las diligencias que comunmente se hazen para provar la ^{NARRATIVA} ~~historia~~ (que no es necessario sean judiciales, vt in simili Sanchez, *de matrim. lib. 8. disp. 35. num. 15.* Tamburino, *de Sacram. lib. 8. tract. 2. cap. 12. §. 2. num. 2.*); y assi para cumplir con las obligaciones de las lanças, y demas, que tienen estas Dignidadès, como para mantener el lustre, y decoro de la Nobleça, y Dignidad, que tanto con mayor decoro se conservan, quanto son mayores las rentas, vt diximus supra num. 8. § 11. & tradunt interminis Bellis, *tract. var. de feud. part. 2. cap. 4. à num. 16.* ibi: *Familia namque maiorem suum splendorem retinere nõ possunt, imò ex crebra, & repetita diuisione, si non plene intercidunt, saltem ita attenuantur, vt status, & conditionem suam tueri non possint amplius, teste expertetia de qua Gail. lib. 2. obseru. 153. num. 2. Nobilitas namque sine diuitijs stercus est, & omninò sordescit, &c.* Tradunt Valençuela, *conf. 40. num. 11. § 12.* Dom. Vela, *dissert. 49. num. 22. post princip.* Roxas *de incompat. 3. part. cap. 5. num. 12. § 13.* Y por esto deven estar vnidos dichos 300. ducados con la Dignidad, y con ella deven passar dichas rentas, y Don Baltasar quedò obligado à cumplir con dicha oferta, por la perficion que recibìo el contrato con la promesa, aceptacion, despacho del Titulo, y auer vsado del D. Baltasar.

169 Lo qual se euidencia mas, porque en estas mercedes, y gracias se atiende à la suplica, y memorial dado à su Magestad, vt diximus supra num. 1. Menochio, *conf. 160. num. 32. tom. 2.* y la concession del Principe se regula por el impedimento del impetrante, vt ex alijs tradit Ciriaco, *controuers. 57. num. 33.* porque como la narrativa es la que mueve à el Principe, vt ex alijs tradit Faria, *ad Couarrub. lib. 1. variar. cap. 20. à num. 9.* & cum Salgad. nouiter Alvarez, *Pegas, ad ordin. Portug. tom. 2. §. 39. c. 4. n. 118. gloss. 96. § 6. 117. gloss. 175. n. 33.* y por esso en ella se pone el hecho, y causas que justifican la petition, y hazen facil la concession, vt DD. notant *intit. C. de præcib. imper. offer.* que se verifican por el Principe, *cap. 1. vbi DD. de litis contest. lib. 6.* & quæ congerit Marefcot. *variar. resolut. lib. 2. cap. 1. à num. 1.* porque la narratiua, y suplica se mira como parte de la gra-

cia, cap. 2. de rescript. Marcscoto proxime, num. 2. Fatia proxime, num. 10: y por esto la gracia se extiende à todo lo contenido en la suplica, ex his que tradit cum pluribus Maeres, de maiorat. 1. part. quest. 60. num. 37. Por lo qual en el num. 36. dize: que la facultad para instituir, y fundar mayorazgo, se ha de interpretar segun la suplica, ex cap. inter dilectas, de fide instrum. & exornat late; pues se mira como fundamento, y matriz, vt tradit Rota apud Bichium, decis. 280. num. 20. Iba: *Vt legitur in supplicatione, quæ tanquam matrix potius, quàm litteræ, de super expedita debet attendi:* Y cita à Mandosio, Loterio, y otras decisiones; de suerte, que de ella, y por ella se deve interpretar contra el impetrante, vt tradit Ciriaco, contron. 149. num. 2.

170 Y auendosi admitido la suplica por su Magestad, y hecho en su virtud la gracia con la aceptacion del Marques, quedò perfecto el contracto, sin auer duda en ello, quando consta que D. Baltasar mismo hizo el pedimento, en cuyo caso no ay duda de auer quedado perfecta la gracia, y ambos obligados à exemplo de la stipulacion .l. 1. in princip. l. 5. §. stipulatio, de verb. oblig. vt considerat Loterio, de re benef. lib. 2. quest. 28. num. 80. & 81.

171 Conque hallandose en nuestro caso, que en la suplica del Marques D. Baltasar se assegurò ser señor de la Villa de Hazia-Alcazar, poseedor de la Casa, y mayorazgo de la Gorbarana, de Regia descendencia, con muchos servicios de sus Progenitores; por lo qual, y hallarse en su persona, y Casa todas las calidades, y requisitos que deuen concurrir para esta pretension, y la Calidad de Rentas para tener con decoro la Dignidad, por passar de treinta mil ducados, &c. Quedò perfecto el acto con la admision desta suplica por su Magestad, y concession de la gracia, expedicion del Titulo, paga de la media annata, despacho del privilegio, y possession de Don Baltasar, y obligados, el Principe à concederle, y guardarle las prerrogativas de Titulo, honores de tal, y D. Baltasar à la dotacion, y seguridad de los 3000. ducados que ofreciò para tener con decoro la Dignidad, vt colligitur ex his que dicta remanet, & tradit Manica, de Contr. lib. 23. tit. 1. num. 22. ybi optimè exornat.

172 Porque por esta confesion hecha en el memorial, quedò obligado D. Baltasar à dar esta renta fixa à la Dig.

Dignidad para que no descaeciese, *l. cum praeum 9. C. de lib. caus. vbi DD. § l. 2. C. de inst. § subst. sub cond. fact.* & que notabilimus supra, ex Peralta, *num. 142.* por auer quedado acoprada la oferta con la concesiõ de la gracia, y de de el fiat, irrevocable, vt tradit Peralta; porque en estas concesiõnes, su lustre, y riquezas, no solo es interessado el Principe, si no la republica, vt non semel supra probatum remanet; conque este contrato, ò quasi produjo la obligaciõ referida, en cuyo cumplimiento es interessado el bien comun, y con signientemente deuiõ D. Baltasar dotar la Dignidad, y tocandole esta à Doña Mariana Theresa, le pertenece tambiẽ la renta, ex latè traditis en la alegaciõ del seõor Tobar, à *num. 56. § in additio. à num. 70.*

173 Rursus, si se opusiere que esta promesa, dote, y alimentos no puede producir obligaciõ auendiõse arrepentido D. Baltasar antes de la entrega de dichos treinta mil ducados: està respondido con gran facilidad con la consideraciõ de lo hasta àqui discurrido, porq̃ auiedo quedado el Titulo, y Dignidad vinculada, ò como vnida, è incorporada à el mayorazgo de la Gorbarana, ò como mayorazgo legal, luego que su Magestad hizo la gracia, y la acceptò Don Baltasar, quedò de mayorazgo inalterable el dicho Titulo, y con signientemente sus rentas, y dotaciõ, como accessorio, *ex c. accessorium 22. de R. I. in 6. cum vulgat.* & que tradit in terminis Dom. Crespi, *obseru. 117. à num. 54.* y asicomo quedò perfecto, è irrevocable el mayorazgo, que es lo principal, quedò perfecto tambien, è irrevocable lo accessorio, y promesa, lo qual estan cierto, que parece ocioso gastar tiempo en jurisprudencia tan llana, y principios tan notorios.

174 Y por ser este contrato nominado, vt diximus *num. 156.* Mantica, *lib. 1. de contract. tit. 8. num. 5. § 6.* no pudo D. Baltasar arrepentirse, para no cumplir lo ofrecido, porque en estas convenciones nominadas, *qua à principio sunt voluntatis, ex post facto fiunt necessitatis, ex l. sicut. ff. de obligat. § q. cum vulgatis.* & sic in eis non est licita poenitencia. Mantica, proxime, *dict. tit. 8. num. 12.* Surdo, *de aliment. tit. 9. quest. 23. num. 9.* Antunez, *dict. lib. 1. praelud. 2. §. 1. num. 47.* Conque, ò sease donaciõ reciproca, vt diximus supra *num. 155. § num. 133,* ò sease feudo, querã bien es contrato nominado en qualquiera consideraciõ, no

se pudo excusar D. Baltasar de la oferta, y dotacion, como ni el Principe no pudo revocar la merced, Giurba ex plurimis, *de feud. §. 1. gloss. 3. num. 16. ibi: Qui a feudales donationes* (habla destas Dignidades) *que contractus sui natura sunt ultro, citroque obligatorij, nec reuocari à Papa possunt, &c.* Y assi, como ni el Principe pudo revocar su gracia, assi mismo D. Baltasar no se puede excusar de imponer los 300. ducados de renta, que en la suplica confesò tener para tener con decoro la Dignidad; pues lo que fue à el principio, y antes de dar el memorial libre, y voluntario, despues de auerlo dado, y perficionado se el acto, fue preciso, y obligatorio sin poder arrepentirse, *l. sicut 5. C. de act. § oblig. ibi: Quapropter intelligere debetis voluntaria obligationi, semel vos nexos, ab hac, non consentiente altera parte, cuius precibus fecistis mentionem, minimè posse discedere.* Conque auiendo pedido el Marques D. Baltasar la merced para su Casa, y successores, y concedido lo su Magestad, quedò obligado à los 300. ducados de renta para conservar con decoro el Titulo, *l. 2. tit. 16. lib. 5. Recopilat. vbi Regnicolæ omnes,* y por el mismo hecho no pudo revocar, ni alterar dicha oferta en perjuizio de su hermanza, y demas successores.

175 Y de lo referido consta, que auiendose perficionado el contracto con la suplica, concession, y despacho de la investidura, Privilegio, y Real Provision, quedarò obligados el Principe, y Vassallo, aquel à guardarle las honras, y franquezas, que à esta Dignidad le pertenece, y en el Titulo se contienen, y estotro à dexar dotados los 300. ducados, que confesò tener para el decoro de la Dignidad, pagar las langas, y hazer los demas servicios, conque deven contribuir los Titulos: conque legitimamente queda provada la ilacion, y auiendo de ser mayorazgo la Dignidad, ò porque se vnì cò el antiguo de la Gorbarana que possèia D. Baltasar, ò por auer quedado hecho mayorazgo regular, por la misma naturaleza de la concession, siempre le deve seguir la renta de los 300. ducados, por auerlo ofrecido, y propuesto à su Magestad, para tener con decoro la Dignidad; conque este contrato, ò seafe feudat, & bonæ fidei, vt docet Mantica. *dict. lib. 23. tit. 1. num. 19. Fragos. dict. lib. 8. disput. 16. §. 3. num. 6,* ò seafe donacion, que lo es tambien de qualquiera suerte, aũque fuera stricti iuris, siendo celebrado con el Principe, semper dici-

tur bonæ fidei, vt ex Valasco, Parisio, Crespi, & alijs, Portugal, proximè, 2. part. lib. 1. num. 14. Por lo qual no puede faltar el Principe, ni el vassallo, este à cumplir lo contenido en el memorial, y dar la renta de los 300. ducados, para que vaya con la Dignidad, y el otro à executar el tenor del Privilegio, y concession, vt ex l. vlt. C. de ponder. aur. lib. 10. & cum alijs tradit Portugal, dict. cap. 11. num. 14.

176 No solo por la obligacion que resultò de la confession, y promesa de D. Baltasar en la suplica, y del contracto con su Magestad, quedò obligado à los 300. ducados, para que estè con decoro la Dignidad en qualquiera possedor, si no que expressamente lo mostrò en su testamèto, pues en èl dice: *T para los alimentos del Estado del Marques dexò los ciento y setenta mil ducados de plata del Estanco del Tabaco de Seuilla. que su Magestad me empenò, para que la goze, segun, y en la forma que me toca, por Cédulas de su Magestad, la dicha Doña Francisca de Aluarado mi sobrina, y demas successores en dicho Marquesado de Hazia Alcaçar para siempre jamás.*

177 Porque dèl se conoce con euidència, que por la suplica, y confession que en ella hizo de tener mas de 300. ducados *para conseruar con decoro la Dignidad*, se auia obligado à dotar, y alimentar el Titulo, y Dignidad con dichos 300. ducados, que los considerò en esta forma: de doze, ò treze mil que reeditaua el mayorazgo de la Gorbarana que posscia, y diez y siete que renta el Estanco del Tabaco, que hazen los 300. y siendo esta quenta legitima, sale della, que para pedir la gracia, no solo considerò el ser possedor del dicho mayorazgo de la Gorbarana, en quanto facilitaba la concession, y le aseguraban la gracia las rentas fixas dèl, si no que las contemplò, y tuvo presentes para ajustar con ellas la promesa de los 300. ducados; conque haziendo esta quenta, que es legitima, se halla que contemplò dicho mayorazgo para pedir la Dignidad, no solo, porque con èl se hallaua honrado, y condecorado, y trataua de mas sublimar su Casa, y Familia, sino porque en su renta, y la del Tabaco ajustaua la oferta, y narrativa de 300. ducados. Conque se reconoce que su intento fue pedir el Titulo para el mayorazgo, y contemplò su union, y agregacion; pues considerò su renta para tener con decoro la Dignidad; conque deve seguir la Digni-

dad, y renta à el mayorazgo, extraditis in primo medio: y aunque esta quenta, y contemplacion la perfuade el hecho, y legitimo discurso, todavia sino concluyere el intento, no se nos podrá negar, que tendrá obligacion la hazienda, y herederos de D. Baltasar à poner corrientes, no solo los diez y siete mil ducados de los reditos del Estanco del Tabaco, sino treze que faltan hasta los 30y. à que se obligò por la suplica, ex dictis supra in hac illatione.

178 Pero reconociendo que esta disposicio fue nulla, en quanto fundò mayorazgo por si de lo que yà estava hecho desde que se perficionò el acto, como queda provado en todo este papel, nos valdremos desta disposicio para lo que conduxere à nuestro intento; no tiene duda que subsiste el testamento en todas sus clausulas, que no contraviene à el derecho, y en esta, que es contra el no tiene lugar por la regla juridica, de que per inutile non vitiatur, que se exemplifica en contratos, y ultimas voluntades, vt ad nostrum propositum tradit ex Angulo, & alijs D. Larrea, *decis. Granat. decis. 33. num. 100.* optimè ex pluribus Castillo, *tom. 5. cap. 100. à num. 6. D. Salgado, in Labyrinth. part. 2. cap. 4. num. 35.* con muchos que trae Alvarez, *axiom. littera V. num. 191.*

179 Conque se satisfaze à lo que se puede oponer, de que Doña Mariana Theresa no puede à vn mismo tiempo impugnar la disposicio del Marques D. Baltasar, y valerse della, lo qual succediera si subsistiera la disposicio en los ciento y setenta mil ducados del Tabaco, y no en el mayorazgo, que dellos, y del Titulo fundò.

180 Porque, como queda referido, puede vn testamento, y disposicio subsistir en la parte, que es vtil, y segun derecho, y no valer en lo que es inutil, y contra derecho, como la mexora de tercio y quinto que el testador haze, que en lo que se opone à la ley, no se admite, y en lo que es, segun ella subsiste, & sic similiter en otras muchissimas cosas lo exemplifican los Autores citados; conque siendo contra derecho hazer mayorazgo de lo que ya estava hecho, y alterar el contrato que estava perficionado, y disponer de lo que estava prohibido, no pudo subsistir, siendo valido lo que no oponia a lo juridico; conque dicha disposicio del Marques pudo aprovecharnos, en quanto no se opone à lo que segun derecho valia, y no pudo hazer mayorazgo de la Dignidad con distintos

llamamientos, porque auiendo quedado infruydo, y fundado este en la Dignidad, Lugar, y rentas, por la peticion, y supplica de D. Baltasar, y por la concession, y merced de su Magestad, en quanto miro à la aplicacion de la renta del Tabaco pudo subsistir; porque miraua à declarar el acto, y confirmar lo ofrecido en el memorial, y supplica, y la obligacion de cumplir dicha renta de 300. ducados; conque no pide el Marques de Mejorada por el testamento lo que tiene adquirido, por la supplica, y concession, y por la agregacion à el mayorazgo antiguo, ò fundacion del legal regular, si solo se vale del para lo que ayuda à esto, y no se opone à el derecho adquirido.

181 Sirvenos tambien el testamento en las palabras referidas, para que se conozca la voluntad del Marques en la vnion, y agregacion de la renta del Tabaco à la Dignidad, y vinculo, porque aunque de su naturaleza estaba vinculada dicha renta, como propria de D. Baltasar, que la tenia à el tiempo de la adquisicion del Titulo, y de su obligacion de darle 300. ducados para tener con decoro la Dignidad, como no estaban señalados en cosa cierta, y determinada, aunque la cantidad lo era, y esta auia pasado como oferta Real à ser mayorazgo con la Dignidad, no se pudo considerar dicha renta, impuesta en cosa cierta, hasta que señalasse el Marques las posesiones, y fincas en que auia de consistir; sin que el ser ad corpus esta oferta, le quitasse la obligacion, para que se le señalasse finca, y la perpetuidad, y calidad de irrevocable, como en semejante caso de promesa de vassallos con la merced de Marques, que lo vno, y otro subsista desde el principio, como si se huviera señalado, y entregado; lo comprueba con toda erudicion el señor D. Francisco Pizarro en el discurso legal, y politico, que imprimió despues de los Varones Ilustres en el *fund. 2. fol. 16. vers. Lo mismo*: y para que esta parte de renta se tenga por señalada para la dotacion de los 300 ducados, vale esta declaracion de su testamento, no para fundar lo que estava fundado, ni para alterar lo que està perfecto, è irrevocable.

182 No auer podido D. Baltasar hazer mayorazgo del Titulo, Lugar, y renta, queda probado abundantissimamente, por estar vinculado desde la concession de la gracia, y perfeccion de el acto, y que en su testamento dispuso, y fun-

fundò mayorazgo de la Dignidad, señalándole para alimen-
 ros la renta del Tabaco, para conservar con lustre dicha Dig-
 nidad: consta de la clausula que ha ocasionado este pleyto, y
 que no lo pudo hazer dicho Marques: tambien queda funda-
 do, à nuestro sentir, con euidencia, y que la renta del Tabaco
 quedasse agregada con el Titulo, y Lugar à el mayorazgo
 antiguo que poseia Don Baltasar, se demostrò en el primer
 medio, y por illacion, y legitima consequencia, sale que la ren-
 ta del Tabaco à de passar, y seguir la Dignidad, y su natura-
 leza, que se ha procurado hazer mas claro con las considera-
 ciones puestas en esta illacion, y para dexar sin duda, ni equi-
 vocacion alguna la materia, proseguiremos el intento.

183 Advertido queda arriba, y la practicalo mues-
 tra, que para la concession destas Dignidades, deve el supli-
 cante hazer relacion de su Nobleça, servicios, y tener Esta-
 dos, y rentas, y que su Magestad (y sus Ministros, à quien to-
 ca, verificada la narrativa) hallando ser cierta, haze la gra-
 cia, siendo grande parte para su despacho, el que las rentas, y
 Estados sean considerables, para que vnidas todas cõ la Dig-
 nidad, no descaezca su lustre, sin poder dividir los Estados, ren-
 tas, y dotaciones, que por contemplacion de la Dignidad, y
 para su decoro se ofrecieron, ò dexaron, vt tradit Dom. Sal-
 cedo *in dict gloss 32. num. 60. circa finem*, refiriendo verba
 Andre. Keoch. ibi: *Tum, quia feuda Regalia, & bona qua
 sub ipsis comprehensa intuitu, siue contemplatione Dignita-
 tis, eiusque tuenda gratia, conceduntur, eaque non tam pro-
 pria sunt inuestiti, quam Dignitatis Regia, cui principaliter
 mancipata, siue destinata sunt. Quare, vel hac de cau-
 sa non licebit inuestito illa bona particularia sub infeudare,
 quibus in alterum translatis, Dignitas commodè sustentari
 vix poterit. Et quæ diximus supra num 3.*

184 Y es muy del caso lo que dize ~~infractandus~~
 Aetolin *resolut. 51. infractandus num. fin.* y alli en el *num.*
 33. con estas palabras ~~dize~~: *Vnde arguendo à naturalibus,
 seu artificialibus ad ciuilia, quem admodum corpus natura-
 le, & artificiale diuidi & scindi non potest, quin corrupa-
 tur, vt patet ad sensum; ita idem concludendum de corpore
 predicto ciuili vniuersitatis dictorum feudorum, vt scilicet
 nec ipsum diuisionem recipiat, nec quo ad Dignitatem, nec quo
 ad ipsam et feuda eorumque fructus; quia si diuidentur, pri-
 mo ge-*

mogenitus efficeretur pauperior, & consequenter illius Dignitas, & Nobilitas non ita celsesceret, imò sordesceret contra mentem ipsius Principis, qui ad hunc tantum effectum plurafenda uniuir, & in Marchionatum crexit, ad fauorem ipsius primogeniti, vt pulchre Raudensis, d. resolut. 44. num. 48. litter. F. & G.

185 Argumento, que bien claro conuence el que el ofrecer D. Baltasar Lugar, y 300. ds. de renta, y el auer hecho relacion à su Magestad ser poseedor del Mayorazgo de la Gorbarana, y el auer su Magestad verificado la narratiua, y con atencion à ella hecho la gracia, fue mirando à que juntas todas estas Rentas, tendria la Dignidad el lustre, esplendor, y decoro, que necesitaua, para que con la vnion de todo se conservasse la Nobleza de D. Baltasar, y su familia, para que con la vnion, no faltara el esplendor, que para su conseruacion, y mayor lustre necesitaba la Nobleza de su Casa, y decoro de la Dignidad; conque no se puede dudar, que el Principe, y el suplicante miraron à la indiuisibilidad de las Rentas, y à que estuuieran juntas con la Dignidad, y Mayorazgo, sin admitir diuision, vt in terminis ex alijstradit Raudensis, dict. resolut. 44. dict. num. 48. & 49. & num. 69. 70. & 81. vbi late iura, & Authores congecit, vbi supra num. 27.

186 Tratafe tan exactamente en los dos papeles citados, y que se han escrito por esta parte, de la vnion, y accesion de estas rentas à el Titulo, que parece superfluo gastar tiempo en esto, assi por estar doctamente discurredo en ellos, como por ser reglas muy conocidas las que persuaden, el que dichas rentas, ò seanse los 300. ds. ofrecidos en el memorial, de quibus nos supra, ò sease la parte expressamente señalada por el Marques de la Renta del Tabaco, en que parece auer menos duda, por auerlas señalado especificamente Don Baltasar para que fueran siempre con el Marquesado, pues no dixo para Doña Francisca, sino para los alimentos de la Dignidad: y fuera de lo discurredo, (que à nuestra corta capacidad parece ilianisimo) añadimos, que es inuerosimil, que auiendo querido Don Baltasar hazer Mayorazgo de la Dignidad, fuesse otra cosa la que mouio à dexar vinculada la Renta del Tabaco, vt ferè in terminis tradit Cyriac. tom. 2.

dict. controuers. 3. 12. num. 72. vers. Idque confirmatur. Y no ay la menor coniectura de que quisielle hazer Mayorazgo de la Renta del Tabaco à parte ; pues no ay cosa que lo persuada ; y lo que quiso , fue hazer lo que yà estana hecho , que era el vincular la Dignidad , y que para su decoro fuesse con ella la Renta del Tabaco ; conque donde quiera que estoviere la Dignidad , dene ir la dicha Renta , ex congestis à Petro Barbosa , *in l. cum Prator 12. § fin ff. de iud. à n. 114. § 119. ibi : Si hac hereditas , siue bona sint inseparabiliter anexa Titulo Comitatus , non considerantur per se , sed transeunt in naturam , § nomen Dignitatis , cui anexa sunt.* Y cita à el señor Molina videndus , *lib. 1. cap. 9. num. 21. Nam quod dignius est , trahit ad se minus dignum.* Y asì , donde fuere la Dignidad , dene ir la Renta del Tabaco inseparablemente.

187 Y esto lo exorna el señor Salzedo , *d. gloss. 32. num. 71. del text. in l. inter socerum , § fin. de pact. dot. al. cum concordantib.* Y es muy del caso el *cons. 274. de Angelo , præcipuè nu. 1.* y con otras muchas autoridades , *in dict. gloss. 32. num. 72.* y en el 73. lo pone por induvitable , *ibi : Oppida fructus , redditus pro honore , aut conseruatione Dignitatis conseruantur , cum accessoria omnia illa Dignitatis censeantur , illius sequi naturam indubium non venit.* Conque no auicnido duda de que el Marqués cexò dicha Renta para que se conseruasse con decoro la Dignidad , no se puede juzgar separada , sino que debe ir con el Marquesado , y tocandole este à Doña Mariana Teresa , como queda prouado , ella debe gozar de esta Renta.

188 Sin que sea de reparo la interpretacion , y la inteligencia que se le quiere dar à el señor Salzedo , de que habla quando su Magestad dona bienes con la Dignidad , porque esto es voluntario , como el ponderar en su fauor el lugar de Giurba , *de feud. §. 1. gloss. 11. num. 10.* en que asì lo dize con Matra , y Deciano ; pero no advierten que dize , *ibi : Ut cumque ergò prouenit augmentum feudi , est de ipso feudo , ut pars feudi , cap. 1. §. si quis de manso , vbi Hernia , & Baldus , num. 1. 7. de controuer. inuest.* y trae muchos , y lo comprueba lamente , desuerte , que sea concedida , y donada la Renta del Tabaco en la suplica , y oferta de los 3000 ds. à el Marquesado ,

fado, ò sease en otra qualquier forma anexa, agregada, ò concedida, es del Marquesado, y parte del; conque, ò consideremos dicha Renta del Tabaco, como ofrecida, y donada à el principio, ò sease dexada en el testamento para alimentos, y decoro de la Dignidad, *ut cumque proueniat pars Marchionatus est.*

189 Porque aunque la Renta del Tabaco no tuviera la obligacion de ser para el lustre del Titulo, por la cõfession, y oferta hecha en el memorial, sino que solo tuviera la voluntad del Marques, que expressamente quiso, que esta Renta fuesse con el Marquesado, segun Derecho, nõ puede separarse, y darse la Dignidad à vno, y la renta à otro, tanto por no auer el Marques hecho la fundacion separada, ni Mayorazgo à parte de dicha Renta, como expressamente consta de la clausula: *Quanto porque la dotacion, y alimentos fue para el Marquesado*; conque siendo este individuo por su naturaleza. *ex d. cap. 1. §. preterea Ducatus, de prohib feud. alien. & diximus supra*, entra la regla, de que *omne diuisibile quod adiungitur indiuiduo ratione connexitatis efficitur indiuisibile*, vt exornat Afflictis, *in dict. §. Ducatus num. 51. Marta, de iurisd. 4. part. centur. 1. casu 22. nu. 39.* Y de la misma suerte tiene lugar otra regla de la *l. cum actum, vet. Plane ff. de negot. gest.* nouissimè Man. Frell. ad Capic. Latr. *obseru. 37. Quod anexa, & conexasunt, quæ ad eundem finem tendunt.*

190 Conque auiendo mirado D. Baltasar en la relacion de los 3000. ds. de la suplica, à que estuiera el Marquesado con la estimacion que deue, ibi: *Y la cantidad de renta para tener con decoro la Dignidad, por passar de 3000. ds.* señalándole expressa, y especificamente en el testamento la Renta del Tabaco, ibi: *Y para los alimentos del estado del Marques dexo los 1700. ds. de plata del Estanco del Tabaco de Seuilla.* Y auiendo sido el fin de la suplica, y la peticion del Titulo para honrar su Casa, y familia, y à los successores, y su Magestad auerlo concedido así en el Privilégio, ò investidura, ibi: *Lo he tenido por bien, y en esta conformidad por mas honrar, y sublimar vuestra persona, y Casa, &c.* Mirando todo à vn fin, y siendo la causa final esta, como latamente se fun-

funda en dichos papeles, en el del señor Tobar, à nu. 60. y en las Adiciones, à num. 73. y la del Licenc. D. Joseph Carlos, à nu. 157. no se puede negar la anexion, è inseparabilidad de dicha Renta con el Marquesado, de fuerte, que auiendo de ir este con el Mayorazgo de la Gorbarana por todo lo discurredo en el primer medio, ò có el legal regular por la calidad, y naturaleza de la merced, por lo que dexamos prouado en el segundo medio, es ilacion indubitabile el auer de ir dicha Renta con dicho Marquesado, y consiguientemente la ha de gozar dicha Doña Mariana Teresa, ò como poseedora del dicho Mayorazgo de la Gorbarana, ò como legitima successora del Mayorazgo legal regular, que le pertenece, como nieta de la hermana mayor.

191 Y para que no quede cosa alguna sin satisfacion, la daremos, no para tan grandes luezes, sino para quien ha discurredo, que no pudo D. Baltasar mirar la vnion del Mayorazgo de su madre con el Titulo, pues le dexò la Renta del Tabaco, quando la de 12 y. ds. que redituaua aquel, erã bastantes; pues como dize Roxas, *de incompat. 7. part. cap. 3. num. 18.* para el decoro de vn Titulo, bastan 4. ò 5 y. ds. porque esta consideracion es insubstantial, assi porque lo que discurre Roxas, es para componer las incompatibilidades; y èl dize, que le parece que vn Titulo se podrã sustentar con esta cantidad; pero no dize Roxas, que si se señalare el imperante 30. ò 40 y. ds. no podrã hazerlo, antes nos confessaràn, que mientras mas se le señalaren, serã mejor para el fin, à que se dirigen estas pretensiones, que es à engrandecer, y condecorar mas sus familias, lo qual se consigue con mayor grandeza, mientras mayores riquezas, y rentas se les señala; y esto es à lo que mirò D. Baltasar, y su Magestad, vt diximus supra, & ad nostrum propositum dixit nouissimè Ioan Pedro Acrolinio supra citatus, num. 184. *in suis resolut. forens. resolut. 51. nu. 32. ibi: Quod nulla alia ex cogitari potest factum rationi, nisi vt aueretur honor, & Dignitas primogeniti succedere in ea debentis, ex diuinitus, potentia, & iurisdictione: ad text. in l. assiduis 12. C. qui potior. in pigno. habeantur. si enim, de sola Dignitate Tituli sensisset, utique potuisset, primogenito conferret, absque eo quod feuda in unum reddigeret,*

ret, & *redducta in Marchionatum erigeret.* Y siendo la intencion de todos los que solicitan estos Titulos, y de los Principes, que los conceden, el ilustrar sus Reynos, y poder contener Vassallos poderosos, para que resplandezca mas su soberania, y de aquellos, el condecorar, y sublimar su Nobleza, y familia con la Dignidad, y riquezas; que vno, y otro se asegura mas, quanto mayores fueren las riquezas; conque no se puede negar, que deseando D. Baltasar perpetuar en su Casa, y familia el esplendor, y lustre con la Dignidad, y Titulo, buscò el medio mas seguro con la oferta, y dotacion de los 307. ds. sin imaginar desvnirlos de la Dignidad; y assi tenemos por cierto, que tocandole à Doña Mariana Teresa la Dignidad, le pertenece tambien la Renta del Tabaco, si se mira esta Dignidad vnida à el Mayorazgo de la Gorbarana; y lo mismo si se atiende vinculada por su naturaleza, y por su indiuidualidad, que se le deuen los 307. ds. en dicha Renta especialmente señalada, y en la demàs hazienda de Don Baltasar el supliemento hasta los dichos 307. ds. que confesò en la suplica, y contrato que con su Magestad hizo para alcanzar la merced; y assi lo espera el Marques de Mejorada. Salva in omnibus V. D. C.



 Don Baltasar de Caceres

